

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferrera Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE
RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado.
Presente.

Los diputados Fidel Calderón Torreblanca, David Alejandro Cortés Mendoza y J. Reyes Galindo Pedraza, Presidente e integrantes, respectivamente, de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8º fracción II, 64 fracción V, 90 fracción I, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Ley Orgánica y de Procedimientos del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En reunión de trabajo de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias celebrada el 29 de noviembre de 2021, se acordó instalar una Mesa Técnica de Trabajo para la estructura del proyecto de una nueva Ley que regirá la vida interna del Congreso del Estado, que contenga, un nuevo Régimen Interno que corresponda a la realidad social, política y jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo. La Mesa Técnica fue conformado con dos acepciones: La Primera estructurar un nuevo ordenamiento, y la Segunda estudiar, analizar e integrar al proyecto de nueva Ley, las iniciativas turnadas a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Segundo. En diversas sesiones del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, se dio lectura a las iniciativas con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y que se enuncian en el orden cronológico en el que fueron turnadas para estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, las cuales son:

I. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mayela del Carmen del Carmen Salas Sáenz, en Sesión del Pleno celebrada el 15 de diciembre de 2021.

II. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona un último párrafo al Artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Víctor Manuel Manríquez González, en Sesión de Pleno celebrada el 21 de diciembre de 2021.

III. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XI del artículo 47 y la VIII del artículo 100; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 100, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, en Sesión de Pleno celebrada el 16 de marzo de 2022.

IV. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual, se adiciona la fracción XXVII Bis al artículo 62, se adicionan los artículos 93 Bis, y se deroga el último párrafo del artículo 103, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Liz Alejandra Hernández Morales, en Sesión de Pleno celebrada el 8 de abril de 2022.

V. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 271 adicionando un cuarto párrafo de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en Sesión de Pleno celebrada el día 7 de julio de 2022.

VI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifican los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Hugo Anaya Ávila, en Sesión del Pleno celebrada el 14 de julio de 2022.

VII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 214 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Baltazar Gaona García, en Sesión de Pleno celebrada el 6 de Octubre de 2022.

VIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Margarita López Pérez, Anabet Franco Carrizales, Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, en Sesión de Pleno celebrada el 13 de octubre de 2022.

IX. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 282 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, en Sesión de Pleno celebrada el 16 de noviembre de 2022.

X. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 8 de la Ley

Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por Diputadas Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, en Sesión de Pleno celebrada el noviembre de 2022.

XI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción VI al artículo 62, se adiciona un artículo 71 Bis y se deroga la fracción XII del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Víctor Hugo Zurita Ortiz, en Sesión de Pleno celebrada el 14 de diciembre de 2022.

XII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona al artículo 71 Bis, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Luz María García García y Mónica Estela Valdés Pulido, en Sesión de Pleno celebrada el 22 de febrero de 2023.

XIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 54 y el artículo 55, asimismo se adiciona un quinto párrafo al artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, en Sesión de Pleno celebrada el 23 de febrero de 2023.

XIV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 56, fracción I, el artículo 235, 236, 236 Bis, fracción II y 241 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno celebrada el 16 de marzo de 2023.

XV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XI Bis del artículo 82 y un cuarto párrafo del artículo 115 que recorre en su orden los subsecuentes, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, en Sesión de Pleno celebrada el 18 de abril de 2023.

XVI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción I del artículo 228, el párrafo tercero del artículo 235 y el primer párrafo del artículo 249, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Daniela de los Santos Torres, en Sesión de Pleno celebrada el 24 de mayo de 2023.

XVII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción IX Bis al artículo 62 y adiciona un artículo 75 Bis de la Ley Orgánica

y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en Sesión de Pleno celebrada el 24 de mayo de 2023.

XVIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XIV Bis, al artículo 71; una fracción XI Ter, al artículo 77; una fracción VI Bis, al artículo 83, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en Sesión de Pleno celebrada el 8 de junio de 2023.

XIX. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 62, 79 y 103; se adiciona el artículo 93 Bis, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 107 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Jesús Hernández Peña, en Sesión de Pleno del 28 de junio de 2023.

XX. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 64 en su fracción XI y se adiciona la fracción XII, recorriendo el contenido de la fracción anterior de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en Sesión de Pleno del 28 de junio de 2023.

XXI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción III al artículo 8 recorriéndose las demás en su orden subsecuente, se adiciona la fracción XXV al artículo 33 recorriéndose las demás fracciones en el orden subsecuente; y se modifica el primer párrafo del artículo 33, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Saéñz, Andrea Villanueva Cano y los Diputados Ernesto Núñez Aguilar y Víctor Hugo Zurita Ortiz, en Sesión de Pleno del 28 de junio de 2023.

XXII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción VII Bis al artículo 100; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 11; se adiciona el Capítulo Décimo Bis Servicio Legislativo de Carrera al Título Tercero, mismo que contiene los artículos 128 Bis 128 Ter y 128 Quáter, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Andrea Villanueva Cano, Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Mónica Estela Valdez Pulido, Mayela del Carmen Salas Saéñz y los Diputados Ernesto Núñez Aguilar y Víctor Hugo Zurita Ortiz, en Sesión de Pleno celebrada el 28 de

junio de 2023.

XXIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 119 último párrafo y se adiciona el segundo párrafo al artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar y las Diputadas Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Mónica Estela Valdez Pulido, Mayela del Carmen Salas Saénz, Andrea Villanueva Cano, en Sesión de Pleno del 4 de julio de 2023.

XXIV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 240 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Mónica Estela Valdez Pulido, Mayela del Carmen Salas Saénz, Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno celebrada el 4 de julio de 2023.

XXV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 104 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mayela del Carmen Salas Saénz, Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno celebrada el 4 de julio de 2023.

XXVI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción VI al artículo 64, recorriéndose las demás en el orden subsecuente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Saénz, Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno celebrada el 4 de julio de 2023.

XXVII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción V al artículo 9, y se reforman los artículos 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Víctor Hugo Zurita Ortiz y Ernesto Núñez Aguilar, y las Diputadas Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Mayela del Carmen Salas Saénz, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano, en Sesión de Pleno celebrada el 5 de julio de 2023.

XXVIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 7, 9, 10, 11 y 38 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mayela del Carmen Salas Saénz, Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame,

Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión celebrada el 5 de julio de 2023.

XXIX. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 106, fracciones III y IV, y se adiciona al artículo 106, la fracción V, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas Julieta García Zepeda y Margarita López Pérez y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, en Sesión celebrada el 5 de julio de 2023.

XXX. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XXII, del artículo 62, y el primer párrafo; y las fracciones de la I a la XIV, del artículo 88, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Saénz y Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno del 6 de julio de 2023.

XXXI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción IX, recorriéndose las demás fracciones en su orden, al artículo 8 y se reforma el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Saénz, Andrea Villanueva Cano y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión del 6 de julio de 2023.

XXXII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 8; se reforma la fracción II del artículo 47; se reforma el segundo párrafo del artículo 227; se reforma la fracción VII del artículo 228; se reforma el nombre del Capítulo Quinto y se adiciona el artículo 241 Bis con sus fracciones, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Ana Belinda Hurtado Marín y Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, en Sesión del Pleno del 6 de julio de 2023.

XXXIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona al Artículo 243, los párrafos tres y cuatro, recorriéndose los subsecuentes, a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en Sesión del 6 de julio de 2023.

XXXIV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 274 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Víctor Rene Marroquín Becerril, en Sesión de Pleno del 6 de julio de 2023.

XXXV. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 79, 82, 84 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Andrea Villanueva Cano, Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión de Pleno del 4 de octubre de 2023.

XXXVI. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 43; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Andrea Villanueva Cano, Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Mayela del Carmen Salas Sáenz y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, en Sesión del 4 de octubre de 2023.

XXXVII. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 250 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez, en Sesión del 25 de octubre de 2023.

XXXVIII. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 243, la fracción VI al artículo 266; y se reforma el artículo 268 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Julieta García Zepeda y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez y el C. Sebastián Vladimir Andrade R. en Sesión del 9 de noviembre de 2023.

XXXIX. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 273 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo., presentada por la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, en Sesión del 15 de noviembre de 2023.

XL. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un último párrafo al artículo 23 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, en Sesión del 15 de noviembre de 2023.

XLI. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en Sesión del 29 de noviembre de 2023.

XLII. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones VIII, IX, X y se adiciona la fracción XI al artículo 67, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en Sesión del Pleno del 29 de noviembre de 2023.

XLIII. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el artículo 235 y se adiciona una fracción VII al artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados J. Reyes Galindo Pedraza, Víctor Manuel Manríquez González, Margarita López Pérez y Ana Belinda Hurtado Marín, en Sesión de Pleno del 7 de diciembre de 2023.

XLIV. Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción XIV del artículo 82 y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Roberto Reyes Cosari, en Sesión de Pleno del 7 de diciembre de 2023.

De los trabajos realizados para la integración de la iniciativa con carácter de dictamen, los diputados que integramos las Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, sustentamos el proyecto, con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue aprobada en Sesión de Pleno celebrada el 17 de mayo de 2011, fecha en la que además entró en vigor, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por no requerir la promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia, desde entonces este ordenamiento jurídico que regula la estructura, funcionamiento y procedimientos del Congreso Michoacano, ha requerido ser reformado para adecuarlo a una realidad, de ahí que al momento se registran, sesenta y un decretos de reformas, adiciones y derogaciones al marco jurídico, pese a esa multiplicidad de reformas aún siguen prevaleciendo inconsistencia, imprecisiones, omisiones, antinomias, contradicciones, referencias inusuales y sin armonía jurídica con diversas disposiciones constitucionales y legales; de ahí que a esta Comisión le fueron turnadas setenta y cinco iniciativas con la pretensión de reforma la Ley en comento, de las cuales, ya se han dictaminado gran parte de las mismas, el resto se han integrado al presente proyecto, mismas que se enuncian en el apartado de antecedentes de esta iniciativa con carácter de dictamen.

En el ejercicio de la facultad constitucional y legal los suscritos diputados, hemos integrado la presente iniciativa con carácter de dictamen, por la que se

expide una nueva Ley Orgánica y de Procedimientos del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, aunado a esa potestad, es de considerar que esta Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas relativas a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 64 fracciones I y III, y 90, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reconocemos que la aludida norma jurídica ha regido el trabajo legislativo de esta Soberanía, por más de una década, nos ha permitido cumplir con el deber legislativo, administrativo, de fiscalización, jurisdiccional, de control y propias de la representación popular, de ahí que estas funciones legislativas requieren ser fortalecidas a través de un marco jurídico que corresponda a la actualidad social, política del Estado.

En ese contexto, hemos integrado el presente proyecto de Ley, basado en el texto vigente, para retomar y conservado íntegramente las disposiciones que has resultado ser funcionales.

Otro rasgo relevante del proyecto de Ley, es la integración de las cuarenta y cuatro iniciativas presentadas por de las diputadas y diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura y del trabajo realizado por la Mesa Técnica de Trabajo conformada para tal fin, por parte de esta Comisión, y fundamentalmente de diversos actos que se sostienen de la practica legislativa que se han venido realizando por décadas, y no cuentan con un sustento jurídico vigente circunstancia que debe enmendarse para dotar de legalidad y certeza jurídica toda actuación del Congreso del Estado y sus órganos.

Es apremiante establecer los bases, principios y potestades del proceso legislativo michoacano, de conformidad con lo dispuesto fundamentalmente en los artículos 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para sostener con legalidad y transparencia las determinaciones y decisiones legislativas, de ahí que es una imperiosa necesidad de establecer un orden sistemático, orgánico, funcional y procesal fundamentalmente no solo al interior del Congreso del Estado, sino también establecer una interacción con los otros Poderes del Estado para propiciar esa cooperación armónica para la realización de los fines del Estado, fundamentalmente en las interacciones

necesarias con el Poder Ejecutivo en el desarrollo del proceso legislativo ordinario.

Por consiguiente, la función legislativa conferida a este Poder Legislativo, requiere estar legitimada por un marco jurídico que contenga las bases y principios constitucionales, esencialmente por ser este acto Soberano uno de los más relevantes, dar origen a la norma jurídica, que es la fuente formal del derecho.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXIV, 63, 64 fracción V, 90, 235, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley Orgánica y de Procedimientos del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Primero *Del Congreso*

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Sección Primera *La Obligatoriedad de la Ley*

Artículo 1º. Obligatoriedad de la Ley

Esta ley es de orden público y observancia general y obligatoria; tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento, procedimientos, atribuciones y competencias del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta Ley y sus reformas, adiciones y derogaciones, tendrán vigencia al momento de su aprobación por el Pleno, se enviará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección Segunda *Locuciones y Definiciones*

Artículo 2°. Locuciones

Para los efectos de la presente Ley, se utilizan las siguientes locuciones:

- I. *Comisiones*: Las Comisiones de dictamen y especiales;
- II. *Comités*: Los Comités de supervisión y vigilancia;
- III. *Conferencia*: La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- IV. *Congreso*: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. *Constitución*: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Estado*: El Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Gaceta*: La Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. *Grupos Parlamentarios*: Los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Junta*: La Junta de Coordinación Política;
- X. *Ley*: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. *Mesa Directiva*: La Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. *Órganos Técnicos y Administrativos*: La Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo y Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos;
- XIII. *Órganos Directivos, Legislativos y Jurisdiccionales*: La Mesa Directiva; Junta de Coordinación Política; Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos; Comisiones; Comités; y Jurado de Sentencia.
- XIV. *Presidente de la Junta*: La Diputada o Diputado que preside la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. *Presidencia del Congreso*: La Diputada o Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. *Recinto*: El espacio físico o virtual en donde el Pleno se reúne para sesionar;
- XVII. *Representación Parlamentaria*: La Representación Parlamentaria constituida en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. *Sitio Electrónico del Congreso*: Página Oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. *Vicepresidente*: La Diputada o Diputado designados para ocupar la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

Artículo 3°. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se utilizarán los significados siguientes:

- I. *Ajustes Razonables y Ayudas Técnicas*: Son entendidos como las modificaciones, adaptaciones o innovaciones necesarias y adecuadas para garantizar y brindar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de los derechos humanos; y las ayudas técnicas, como los dispositivos técnicos, tecnológicos y materiales que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones de tipo funcional, motriz, sensorial, intelectual o mental de las personas con discapacidad que permitan coadyuvar a su autonomía e inclusión;
- II. *Año Legislativo*: Es el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, comprendido del quince de septiembre al 14 de septiembre del año siguiente;
- III. *Falta*: Es la ausencia de la diputada o diputado que no se encuentren presentes física o virtualmente en sesión, al momento del registro de asistencia y al momento de votar;
- IV. *Citatorio*: Es el instrumento físico o electrónico, por el cual, se cita formalmente a reunión o sesión, a través de los órganos facultados;
- V. *Conflicto de Interés*: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones legislativas, administrativas, de control y de fiscalización, de las diputadas y diputados, en razón de intereses personales, familiares o de negocios, con la persona o el asunto que se atiende; o en su caso, con el funcionario sujeto a proceso, el acusador o el representante de cualquiera de éstos, tratándose de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;
- VI. *Comisión de dictamen*: Es el órgano constituido por el Pleno, cuya función es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones para que el Pleno del Congreso realice sus atribuciones constitucionales y legales;
- VII. *Comisión Especial*: Es el órgano constituido por el Pleno, cuya función es investigar o atender un asunto en específico, su duración es transitoria;
- VIII. *Comité*: Es el órgano constituido por el Pleno, cuya función es supervisar y vigilar a los órganos administrativos del Congreso;
- IX. *Declaratoria de publicidad*: Es el anuncio formal que hace la Presidencia de la Mesa, ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta Parlamentaria determinado documento;
- X. *Dictamen*: Opinión, resolución, propuesta o determinación que emite la Comisión de Dictamen sobre los asuntos de carácter legislativo que el Pleno del Congreso les ha encomendado conocer;
- XI. *Dieta*: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de Diputado Local;

XII. *Diputada o Diputado*: Es el representante popular que ha resultado electo de un proceso electoral local;

XIII. *Diputado Independiente*: Son aquellos representantes por elección constitucional, quienes deciden no pertenecer o separarse de un Grupo o Representación Parlamentaria;

XIV. *Gaceta Parlamentaria*: Es el Instrumento de publicidad del Poder Legislativo del Estado; por el cual, se hace la publicación y difusión de iniciativas, propuestas de acuerdo, dictámenes, acuerdos, comunicados y demás documentos internos del Congreso del Estado, la cual, puede ser en versión electrónica o impresa;

XV. *Iniciativa*: Es el acto mediante el cual, se propone crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico;

XVI. *Legislatura*: Es el periodo de tres años, que duran en funciones las diputadas y diputados electos en el proceso electoral local;

XVII. *Licencia*: Es la autorización concedida por el Pleno, a la solicitud presentada por la diputada o diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

XVIII. *Minuta*: Es el proyecto de ley o de decreto que se envía al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación;

XIX. *Orden del día*: Es el listado de asuntos para ser atendidos en sesión de Pleno, elaborado por la Presidencia de la Mesa Directiva, y ratificado por la Junta. El orden del día para reuniones de Comisión o Comité, es elaborado por su respectivo Presidente;

XX. *Permiso*: Es la autorización del Presidente de la Mesa para que pueda ausentarse de la sesión, una diputada o diputado;

XXI. *Pleno*: Sesión presencial o virtual de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

XXII. *Posicionamiento*: Es toda aquella participación en tribuna de las diputadas o diputados para establecer una postura personal, de grupo o de representación parlamentaria relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico;

XXIII. *Propuesta de acuerdo*: Aquella propuesta presentada por las diputadas, diputados u órganos de directivos, legislativos y jurisdiccionales del Congreso del Estado, en asuntos de toda índole para que el Pleno, emita resolución, pronunciamiento, exhorto o recomendación;

XXIV. *Quórum*: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XXV. *Reunión*: Es el acto en el que concurren las diputadas o diputados que integran los órganos

directivos, legislativos y jurisdiccionales del Congreso del Estado, para la atención de los asuntos que les corresponde;

XXVI. *Sesión*: Es la asamblea de los integrantes del Congreso del Estado en Pleno;

XXVII. *Suplencia*: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XXVIII. *Turno*: Es el trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo; y

XXIX. *Urgencia notoria*: Condición constitucional para la dispensa de segunda lectura a las reformas constitucionales, leyes y decretos de necesaria resolución, sobre hechos sociales, políticos y económicos que estén sujetos a términos, que su no resolución complique el funcionamiento de algún Poder, o se trate de sucesos que por su trascendencia social, exijan y requieran una resolución inmediata.

Sección Tercera

Ajustes Razonables para la Inclusión

Artículo 4°. Ajustes y ayudas técnicas

Para la accesibilidad de las Diputadas o los Diputados con discapacidad en el ejercicio de su función legislativa, se aplicarán los ajustes razonables y ayudas técnicas para garantizar las intervenciones en sesiones de Pleno, comisiones y comités, siguientes:

I. La diputada o diputado con discapacidad podrá ser asistido por la persona que acredite ante la Presidencia de la Mesa Directiva;

II. En aquellos casos en los que la diputada o el diputado con discapacidad esté imposibilitado de exponer verbalmente los motivos de su iniciativa, propuesta de acuerdo, posicionamiento o reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá a un Secretario de la Mesa para dar la lectura correspondiente, para que de manera simultánea la diputada o diputado proponente pueda realizar dicha exposición en lengua de señas mexicana;

III. La participación de la diputada o diputado con discapacidad para exponer alusiones personales, rectificación de hechos y mociones, podrá auxiliarse del intérprete para realizar su participación;

IV. En las votaciones del Pleno, la Diputada o el Diputado con discapacidad, podrá auxiliarse de un intérprete o medio digital, electrónico o impreso que

permita dar certeza de la manifestación e intención personal de su voto;

V. Para los fines de los diarios de debates y videos, se tomará la participación de la diputada o diputado, que se exprese a través del intérprete, medio digital, electrónico o impreso;

VI. Las sesiones de Pleno contarán con los intérpretes necesarios en la lengua de señas mexicana, para que, en lugar visible, se realice la interpretación en tiempo real; la cual, será transmitida en la página de internet y en las diferentes plataformas oficiales electrónicas del Congreso; y

VII. En las reuniones de comisiones, comités y demás órganos del Congreso, desde su convocatoria, desarrollo y sus determinaciones, se aplicarán los ajustes razonables, que permitan garantizar las funciones de las diputadas y diputados con alguna discapacidad.

Capítulo Segundo

Integración y Funcionamiento del Congreso

Artículo 5°. Integración y funcionamiento del Congreso

El Poder Legislativo del Estado, se deposita en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que se integra por cuarenta diputadas y diputados electos por sufragio universal, libre, secreto y directo y conforme a los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, mismos que durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El ejercicio de las funciones de las diputadas y los diputados durante tres años constituye una Legislatura, la cual, se le denomina agregando previamente el número nominal que le corresponda.

El Congreso sesionará por años legislativos, que iniciarán el quince de septiembre y concluirán el catorce de septiembre del año siguiente.

El Año Legislativo comprende dos periodos ordinarios de sesiones, el primer periodo de sesiones ordinarias, es del 15 de septiembre al 31 de diciembre; el segundo periodo de sesiones es del 1 de febrero al 15 de julio. Los comprendidos fuera de estos periodos serán denominados como extraordinarios.

Durante todo el Año Legislativo todos los órganos del Congreso trabajarán regularmente.

Artículo 6°. Días hábiles

Para los efectos del trabajo parlamentario, se considerarán como días hábiles aquellos en que haya sesión, así como de lunes a viernes, exceptuándose los de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo, los periodos vacacionales autorizados por la Presidencia de la Mesa Directiva, así como los días declarados en el Estado.

Podrán ser habilitados los días referidos en el párrafo anterior, por acuerdo de la Conferencia y ratificados por la Junta.

Los días se computarán de las 0 horas a las 24 horas.

Artículo 7°. De la sede del Congreso

La sede del Congreso está en la Ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo. El edificio que alberga al Congreso se denomina Palacio del Poder Legislativo, cuenta con un Recinto, donde se celebran las sesiones y desempeñan sus funciones los órganos del Congreso.

En los actos solemnes se podrá sesionar transitoriamente en lugar distinto a la sede del mismo, previo acuerdo legislativo tomado por la mayoría simple de los diputados presentes del Congreso.

Ante situaciones de emergencia que imposibiliten que las diputadas y diputados se reúnan de manera física en el Recinto Legislativo, ya sea por disposiciones sanitarias y de protección civil o alguna eventualidad no prevista por la presente Ley o a petición de las dos terceras partes de los diputados del Congreso; la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativo acordará la habilitación de sede alterna para desahogar el trabajo legislativo en algunas de las modalidades establecidas en la presente ley.

El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso por sí o a petición de la mayoría de los diputados presentes, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de la sede del Congreso; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente del Congreso decretará la suspensión o receso de la Sesión hasta que la misma hubiere abandonado el Palacio del

Poder Legislativo.

En el Recinto, ninguna autoridad podrá ejecutar mandamiento judicial o administrativo, sobre las diputadas y diputados, o que afecte a los bienes del Poder Legislativo.

Artículo 8°. Comunicaciones

Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar la transparencia, las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos legislativos y administrativos, de los órganos del Congreso, entre éste y los otros Poderes, Ayuntamientos y particulares, se pueden usar medios electrónicos, magnéticos, ópticos o cualquier tecnología, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo *Diputadas y los Diputados*

Artículo 9°. Inmunidad Parlamentaria

Las diputadas y diputados, no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.

Las diputadas y diputados durante el periodo de su encargo, que se encuentren en funciones, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales se disfrute de sueldo o retribución, a excepción de los de los relativos a la docencia, investigación o beneficencia pública, sin licencia previa del Pleno.

Sección Primera *Derechos*

Artículo 10. Derechos

Las diputadas y diputados, tendrán los siguientes derechos:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Presentar iniciativas de ley o decreto, propuesta de acuerdo o posicionamiento;
- III. Participar y asistir a las sesiones del Pleno, comisiones y comités de los que formen parte;
- IV. Participar, votar y decidir, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las facultades que les otorga la Constitución del Estado y la presente Ley;
- V. Presentar mociones, rectificación de hechos o contestar alusiones personales, razonamiento de su

voto y reservas;

VI. En caso de tener alguna discapacidad, contar con la asistencia de personal certificado o capacitado, así como de los ajustes razonables y ayudas técnicas, para ejercer su derecho de participación;

VII. Gestionar en nombre de sus representados ante cualquier instancia;

VIII. Solicitar licencia para separarse de su cargo;

IX. Solicitar permiso para ausentarse a una sesión del Pleno, Comisión o Comité;

X. Integrar en los términos de esta Ley y su reglamento, los Órganos Directivos, Legislativos y Jurisdiccionales del Congreso;

XI. Contar con documentación oficial que les acredite como Diputada o Diputado;

XII. Percibir remuneración que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones;

XIII. Integrarse a un Grupo Parlamentario, o a la Representación Parlamentaria u optar ser Independiente;

XIV. Asistir a los trabajos de cualquier Comisión o Comité del que no sea integrante, con voz pero sin voto;

XV. Solicitar y recibir, bajo su responsabilidad, la información que solicite de las diversas comisiones, comités y órganos del Congreso;

XVI. Tener acceso a información actualizada, asesoría y capacitación; y

XVII. Los demás que señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Sección Segunda *Obligaciones*

Artículo 11. Obligaciones

Las diputadas y diputados, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Atender las convocatorias a las sesiones de Pleno, comisiones y comités;
- III. Asistir puntualmente y permanecer hasta la conclusión de las sesiones de Pleno, comisiones y comités de los que sea integrante;
- IV. Asistir con la representación protocolaria del Congreso a los actos y actividades que le designe la Presidencia de la Mesa Directiva;
- V. Conducirse con respeto y cortesía durante las sesiones, a los demás diputados, diputadas e invitados, en sus intervenciones y en los trabajos legislativos en los que participen;
- VI. Presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal en términos de ley de la materia;
- VII. Abstenerse de intervenir en los asuntos legislativos,

en los que tengan un conflicto de interés;
 VIII. Presentar para su publicación ante la Presidencia de la Mesa Directiva, un informe anual sobre sus labores legislativas, dentro del mes de septiembre de cada año; a excepción del último año legislativo que tendrán que hacerlo, dentro del mes de agosto;
 IX. No alentar, iniciar o promover cualquier acción que ponga en riesgo la seguridad de los legisladores, empleados o ciudadanía en el Recinto o en cualquier lugar en que se desempeñen labores propias del Poder Legislativo del Estado; y
 X. Los demás que señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Sección Cuarta Suplencias, Licencias y Vacantes

Artículo 12. Suplencias

Las diputadas y los diputados suplentes entrarán en funciones y serán llamados por la Presidencia de la Mesa Directiva para rendir la protesta correspondiente, cuando se susciten las siguientes causales:

- I. Las diputadas o diputados que no se hayan presentado a tomar protesta, serán exhortados para que se presenten dentro del plazo de ocho días naturales. Transcurrido dicho plazo, y en caso de no presentarse se llamará al suplente, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado;
- II. La Diputada o el Diputado propietarios solicite licencia para separar del cargo sin goce de dieta;
- III. La Diputada o el Diputado propietario no se presente a cuatro sesiones consecutivas del Pleno, comisiones o comités, sin causa justificada, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado;
- IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Pleno, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;
- V. Fallezca;
- VI. Padezca una enfermedad que le impida desempeñar el cargo;
- VII. Se encuentre en calidad de desaparecido; y
- VIII. Tenga imposibilidad jurídica por mandato judicial.

Artículo 13. Licencias

Es derecho de las diputadas y los diputados solicitar

licencia para separarse del cargo, sin goce de dieta, por los motivos siguientes:

- I. Enfermedad grave que le impida desempeñar la función;
- II. Para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, del Estado u otra Entidad Federativa, o en un Municipio, por el que percibirá sueldo;
- III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;
- IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales; y
- V. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 14. Licencias por enfermedad

La Mesa Directiva concederá licencia con goce de dietas por enfermedad bajo prescripción médica.

Artículo 15. Solicitud de licencia

La solicitud de licencia se presentará atendiendo lo siguiente:

La Diputada o el Diputado, deberá solicitar licencia ante la Presidencia de la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado.

La Presidencia de la Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno y turnará a la Comisión correspondiente, para su dictamen, mismo que será presentado al Pleno para su aprobación, en la sesión siguiente a la presentación de la solicitud; Aprobada la licencia por la mayoría de los presentes en Sesión de Pleno, surtirá efectos a partir de su presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

Artículo 16. Reincorporación

Para la reincorporación al cargo de Diputada o Diputado, se requiere presentar comunicado por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, indicando la fecha en que se reincorpora, debidamente firmado por el diputado o diputada con licencia.

La Presidencia de la Mesa Directiva informará de inmediato al Pleno, a la Diputada o Diputado suplente en funciones y a la Secretaría de Administración y Finanzas, de la reincorporación de la diputada o diputado con licencia.

Artículo 17. Vacantes

La vacante del cargo de Diputada o Diputado, se suscita por las siguientes causas:

- I. En caso de no concurrir a ejercer las funciones del cargo el propietario o suplente, dentro del plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones; de acuerdo a lo establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;
- II. Por falta definitiva de la Diputada o Diputado, propietario y suplente; y
- III. Por enfermedad que impida el desempeño del cargo, de la diputada o diputado, propietario y suplente.

Las vacantes de los electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas con aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de haberseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de elección consecutiva en donde el suplente no asuma el cargo, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Capítulo Tercero *Grupos Parlamentarios y Representación Parlamentaria*

Artículo 18. Organización

Los grupos parlamentarios y la representación parlamentaria, son formas de organización que adoptarán las diputadas y los diputados con el objeto de promover la coordinación entre ellos, con el fin de coadyuvar con el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Congreso del Estado y la Agenda Legislativa.

Artículo 19. Denominación y constitución

Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputadas o Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. Sólo podrá haber un Grupo Parlamentario por Partido Político con representación en el Congreso.

Podrán constituir la Representación Parlamentaria, dos o más diputadas o diputados, que no pertenezcan a un Grupo Parlamentario.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario o de la Representación

Parlamentaria.

En ningún caso pueden constituir o integrar otro Grupo Parlamentario la Diputada o Diputado que se haya separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

Artículo 20. Coordinador y Vicecoordinador

Los coordinadores de los grupos parlamentarios y de la Representación Parlamentaria, previo a la celebración de la segunda sesión del Pleno del Primer Año de ejercicio de la Legislatura, harán entrega del acta de constitución del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria, en la que deberá indicarse el nombre de sus integrantes, y quienes hayan sido designados como coordinador y vicecoordinador respectivo, de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen o sus normas internas.

En el caso de los Grupos Parlamentarios, deberán especificar el nombre del partido político al que pertenecen y la Representación Parlamentaria se denominará como tal.

Los Grupos Parlamentarios y la Representación Parlamentaria, para su coordinación, integración y funcionamiento establecerán sus propias normas internas, que deberán ser notificadas a la Presidencia de la Mesa Directiva; asimismo se atenderá a la práctica parlamentaria

La Presidencia de la Mesa Directiva, examinará la documentación, y hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y de la Representación Parlamentaria, en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura, a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

Artículo 21. Modificaciones

Los coordinadores de los grupos parlamentarios y de la Representación Parlamentaria, serán los conductos de comunicación con la Presidencia de la Mesa Directiva, la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, la Junta de Coordinación Política.

El Coordinador del Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicará por escrito de las modificaciones que ocurran en su integración, a la Presidencia de la Mesa Directiva.

El Presidente del Congreso llevará el registro del

número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones, mismas que deberán ser notificadas a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 22. Vicecoordinadores

Los vicecoordinadores de los grupos parlamentarios o de la Representación Parlamentaria, suplirán las ausencias temporales de los Coordinadores respectivos ante la Presidencia de la Mesa Directiva, Junta, Conferencia u otro órgano del Congreso.

Artículo 23. Ausencia del Coordinador

En caso de ausencia definitiva de un Coordinador de un Grupo Parlamentario o de la Representación Parlamentaria, será sustituido de inmediato mediante el procedimiento que marquen sus estatutos y normas internas.

Artículo 24. Participación en órganos

Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las diputadas y diputados en los órganos directivos, legislativos y jurisdiccionales del Congreso.

En el caso de los diputados independientes y aquéllos que decidieran no pertenecer a una Representación o Grupo, se les garantizará su participación en las comisiones, comités u órganos directivos, legislativos y jurisdiccionales del Congreso.

Artículo 25. Asignación de recursos

Los grupos parlamentarios y la representación parlamentaria, dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso y subvenciones, para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa, y conforme al Presupuesto autorizado.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Congreso, la Junta hará la asignación de los recursos y espacios adecuados, en función del Presupuesto autorizado y el número de diputados que integran cada Grupo Parlamentario y la Representación Parlamentaria. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta acordará con los coordinadores y en su caso, con el Diputado Independiente, subvenciones mensuales para cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputación Independiente, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en

función del número de diputados que los conformen.

Los Grupos Parlamentarios, la Representación Parlamentaria y en su caso, la Diputación Independiente, utilizarán los recursos que les asigne el Congreso, solo para apoyar el desarrollo de sus actividades legislativas, así como las actividades complementarias y de gestoría que, en su carácter de representantes populares realizan de manera permanente, durante su período en funciones como legisladores integrantes del Congreso.

Las subvenciones se tramitarán y comprobarán de conformidad a lo que se establezca en la Norma que apruebe el Pleno, y en los Lineamientos, que para tal efecto emita la Junta de Coordinación Política.

Título Segundo

De la Organización del Congreso

Capítulo Primero

Órganos del Congreso y sus Atribuciones

Artículo 26. Órganos del Congreso

1. El Congreso del Estado, ejerce sus atribuciones constitucionales y legales, a través de su órgano máximo, que es el Pleno, y los siguientes órganos:

I. Directivos:

- a) La Mesa Directiva;
- b) La Junta de Coordinación Política; y
- c) La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos.

II. Legislativos:

- a) Las Comisiones; y
- b) Los Comités.

III. Jurisdiccionales:

- a) El Jurado de Sentencia; y
- b) La Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública.

Capítulo Segundo

Pleno

Artículo 27. Pleno

El Pleno es el órgano máximo del Congreso del Estado y se integra por las diputadas y diputados electos conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado.

No podrá instalarse la Legislatura ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros.

Capítulo Tercero
Mesa Directiva

Sección Primera
Integración

Artículo 28. Mesa Directiva

La Mesa Directiva se integra por:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Tres secretarías.

Los integrantes de la Mesa Directiva, son electos para un Año Legislativo, por mayoría simple de los diputados presentes, en un solo acto, a través de votación nominal, a propuesta de la Junta que atenderá la representación plural del Congreso y el principio de paridad de género.

La elección se hará en el mes de septiembre de cada año e iniciarán sus funciones el día quince del propio mes.

La Mesa Directiva no podrá ser integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios o de la Representación Parlamentaria.

Sus integrantes no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

La Presidencia será rotativa entre los grupos parlamentarios que tenga más número de diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 29. Comunicación de la elección

Los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicarán a los poderes del Estado y ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México, señalando el periodo de su encargo.

Sección Segunda
*Ausencia de los Integrantes
de la Mesa Directiva*

Artículo 30. Ausencia temporal

La ausencia temporal del titular de la Presidencia de

la Mesa Directiva, será cubierta por la Vicepresidencia y ejercerá todas sus facultades y obligaciones que le corresponden.

Si la ausencia es por un plazo mayor a treinta días naturales, se declarará vacante el cargo y se realizará, a la brevedad, la elección correspondiente, para concluir el periodo respetando el origen partidista.

La ausencia temporal de la Vicepresidencia podrá ser suplida por la Primer Secretaría.

Para cubrir la ausencia definitiva de cualquiera de los miembros de la Mesa, se realizará el mismo procedimiento para su designación, en lo particular, atendiendo el origen partidista, para concluir el periodo por el que fue electo.

Sección Tercera
*Remoción de los Integrantes
de la Mesa Directiva*

Artículo 31. Causas

Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- I. Violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley, los ordenamientos jurídicos que de ella emanen;
- II. Incumplir los acuerdos del Pleno del Congreso;
- III. Ausentarse por tres sesiones del Pleno consecutivas sin causa justificada;
- IV. Incumplir con las atribuciones que les encomienda la presente Ley; y
- V. Por renuncia a su respectivo Grupo Parlamentario.

El titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, además de las causas anteriores, podrá ser removido de su cargo, cuando no llame a seguridad pública y sea a petición de alguna diputada o diputado.

Artículo 32. Procedimiento

El procedimiento que se seguirá para la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva, será el siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva, por parte de alguna Diputada o Diputado, misma que será turnada a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en la sesión del Pleno inmediata a su presentación;
- II. Una vez turnada la denuncia a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso

a la Información Pública, estudiará y analizará la viabilidad o procedencia de la causal, y en un término no mayor a tres días hábiles, acordará la procedencia e improcedencia de la denuncia;

III. En caso de acordarse la procedencia de la denuncia, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, garantizará el derecho de audiencia a la diputada o diputado denunciado, le correrá traslado de la denuncia y sus anexos, para que en un plazo no mayor a tres días se cite a la diputada o diputado denunciado, a fin de que exponga su defensa y ofrezca pruebas;

IV. Recibidas las pruebas, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a diez días hábiles, procederá a integrar el dictamen para determinar la remoción o permanencia en la Mesa Directiva de la Diputada o Diputado denunciado, que deberá ser entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva;

V. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno, en la sesión inmediata a su presentación. En dicha sesión se discutirá y votará el dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, para determinar en su caso, la procedencia de la remoción; para lo cual, se requiere del voto de mayoría absoluta de los diputados presentes; y

VI. La Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en cualquier etapa del procedimiento, podrá acordar el sobreseimiento por muerte del denunciado, desistimiento del denunciante o por inexistencia del objeto de la denuncia.

Artículo 33. Sustituciones provisionales

Cuando el Presidente del Congreso sea removido, el Vicepresidente cubrirá la Presidencia en tanto se designa un nuevo Presidente a propuesta de la Junta.

Cuando se determine la remoción de alguna Secretaría de la Mesa Directiva, será sustituido de manera provisional por el Vicepresidente, hasta en tanto sea designado el titular de la Secretaría vacante, a propuesta de la Junta.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de quienes integren la Mesa Directiva, asumirá las funciones la Mesa Directiva del Año Legislativo inmediato anterior. Para las diputadas y diputados removidos no les será aplicable esta disposición.

Sección Cuarta Funcionamiento y Atribuciones de la Mesa Directiva

Artículo 34. Presidencia

La Mesa Directiva es dirigida, coordinada y representada por la Diputada o Diputado que haya resultado electo para ocupar la Presidencia de la misma.

La Presidencia de la Mesa dispondrá de instalaciones adecuadas dentro del Palacio del Poder Legislativo, donde atenderá lo relativo a su encargo.

La Mesa Directiva adopta sus decisiones por mayoría absoluta y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Sección Quinta Atribuciones de la Mesa Directiva

Artículo 35. Atribuciones

Son atribuciones de la Mesa Directiva las siguientes:

- I. Conducir las sesiones del Pleno y garantizar el adecuado desarrollo de las participaciones, discusiones, debates y votaciones, en observancia a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley, debiendo observar en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad;
- II. Concurrir, por lo menos treinta minutos antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos que deberá dar cuenta al Pleno;
- III. Desarrollar las sesiones del Pleno, conforme al orden del día aprobado;
- IV. Llevar el registro de las asistencias, retardos e inasistencias de las diputadas y diputados, de cada sesión del Pleno;
- V. Presentar en la primera sesión del mes, el informe de las asistencias, retardos e inasistencias de las diputadas y diputados, de las sesiones del Pleno;
- VI. Asegurar a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, que las iniciativas, dictámenes, propuestas de Acuerdo, posicionamientos y demás documentos, que vayan a ser objeto de debate se distribuyan y publiquen conforme a la presente ley;
- VII. Verificar que las Gacetas Parlamentarias de las Sesiones, se distribuyan a los Diputados, por lo menos veinticuatro horas antes de la Sesión;
- VIII. Revisar y aprobar la edición del Diario de los Debates, verificando que contenga la transcripción literal de lo expresado en las sesiones de Pleno en un plazo no mayor de cinco días siguientes a su aprobación;
- IX. Firmar las minutas de leyes o decretos, acuerdos y las actas de las sesiones del Pleno;

X. Rendir ante el Pleno un informe de sus actividades, al concluir el Año Legislativo;

XI. Determinar en coordinación con la diputada o diputado con discapacidad, los ajustes razonables y ayudas técnicas para garantizar su participación en el pleno;

XII. Presidir el acto de instalación de las Comisiones de Dictamen;

XIII. En coordinación con la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, realizar la interpretación de la presente Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, proponiendo los acuerdos respectivos al Pleno para garantizar la certeza jurídica de sus determinaciones;

XIV. Las demás que le señale esta ley y las disposiciones reglamentarias

Sección Sexta *Presidencia*

Artículo 36. Presidencia de la Mesa Directiva

La Presidencia de la Mesa Directiva, ostenta la Presidencia del Congreso, y le corresponde la representación del Poder Legislativo del Estado, estará a cargo de la Diputada o el Diputado que haya resultado electo por el Pleno para ocupar el cargo.

Corresponde a la Presidencia del Congreso preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno; velar por el equilibrio entre las participaciones de las diputadas y los diputados; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, rigiendo su actuación por los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

La Presidencia de la Mesa Directiva, sólo responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen.

Artículo 37. Seguridad y orden

La Presidencia del Congreso, tendrá bajo su mando personal capacitado y necesario, en materia de seguridad y protección civil, mismo que será designado por él directamente, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

De la Presidencia del Congreso, depende el área de Seguridad y Protección Civil.

Para garantizar en las sesiones del Pleno, la equidad en los debates, discusiones y participaciones, entre las diputadas y diputados, así como la imparcialidad

en las votaciones y decisiones parlamentarias, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá inhibir la interrupción de la participación que se esté llevando a cabo, cuando se exceda el orador del tiempo concedido para su participación, provoque e incite al desorden o insultos, podrá aplicar como medios de orden, los siguientes:

- I. Llamada al orden;
- II. Declaración de falta de orden con mención en el acta;
- III. Ordenar el retiro del sonido;
- IV. Ordenar el retiro de expresiones materiales colocadas en el Recinto, una vez concluidas las intervenciones alusivas; y
- V. Dictar las medidas que estime pertinentes con base a la presente Ley.

Artículo 38. Ausencias

Las ausencias de la Presidencia de la Mesa Directiva, durante el desarrollo de las sesiones del Pleno, serán suplidas por el Vicepresidente, cuando decida intervenir a título personal.

Si la ausencia es por un plazo mayor a treinta días naturales, se declarará vacante el cargo y se realizará, a la brevedad, la elección correspondiente, para concluir el periodo respetando el origen partidista.

Sección Séptima *Atribuciones de la Presidencia*

Artículo 39. Atribuciones

A la Presidencia de la Mesa Directiva, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Hacer respetar la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto, y en los casos que resulten necesarios solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Representar jurídicamente al Congreso, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que determine;
- III. Asumir o delegar la representación protocolaria del Congreso, solamente a los miembros de la Mesa Directiva, en primer término, a la Vicepresidencia;
- IV. Citar, aplazar o suspender, así como iniciar, decretar recesos, prorrogar y clausurar las sesiones del Pleno;
- V. Convocar a Sesión a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta, de la Conferencia, o a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado,

en los términos Constitucionales;

VI. Registrar y considerar en el proyecto del orden del día los asuntos presentados ante la Presidencia de la Mesa Directiva para tal fin;

VII. Determinar los trámites que deban recaer en los asuntos que se dé cuenta al Pleno;

VIII. Declarar la falta de quórum cuando sea evidente o previo pase de lista, ordenando formular excitativa a los Diputados ausentes para que concurran;

IX. Someter a discusión los asuntos de conformidad con la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven;

X. Conducir los debates y deliberaciones del Pleno, preservando el orden y la libertad de las mismas;

XI. Someter a votación del Pleno, la calificación de urgencia notoria, de los trámites que así lo requieran;

XII. Conceder el uso de la voz a los diputados, cuando sea el caso; así como al Gobernador, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, condecorados o a sus representantes;

XIII. Dar seguimiento a los trámites para el desahogo del orden del día en las sesiones y declarar, una vez tomadas las votaciones, la aprobación o desechamiento de cada asunto;

XIV. Informar al Pleno de la votación emitida por los Ayuntamientos de la reforma constitucional, y en su caso emitir la declaratoria correspondiente;

XV. Llamar al orden a las diputadas y diputados, exhortándolos a conducirse con respeto durante el desarrollo de las sesiones;

XVI. Exigir respeto al público asistente a las Sesiones y disponer se desaloje el Recinto cuando exista motivo para ello, requiriendo si es preciso, el auxilio de la fuerza pública;

XVII. Designar a la Diputada o Diputado que asuma una Secretaría, en el curso de una Sesión o para ésta, ante la ausencia del Secretario titular respetando el origen partidista;

XVIII. Designar comisiones de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;

XIX. Otorgar previo a la sesión, permisos para faltar a Sesión a las Diputadas o Diputados, sin que pueda concederse a la misma Diputada o Diputado más de cuatro consecutivos en el Año Legislativo;

XX. Exhortar por escrito a los Diputados faltistas, a efecto de evitar su reincidencia;

XXI. Firmar con los Secretarios las minutas de Ley y Decreto, así como el acta aprobada de cada Sesión;

XXII. Tomar la protesta a los Diputados y Servidores Públicos que por Ley la deban rendir;

XXIII. Recibir y turnar la denuncia de juicio político, a las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, en conjunto con la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública para los efectos

legales precedentes;

XXIV. Declarar al Congreso en Jurado de Sentencia cuando así proceda;

XXV. Determinar el trámite de los asuntos de la Sesión, que no hayan sido incluidos en el proyecto de Orden del Día, tomando en cuenta la opinión de los integrantes de la Conferencia;

XXVI. Turnar el trabajo a las comisiones y áreas correspondientes, de acuerdo con la materia de su competencia; así como, rectificar y confirmar el turno;

XXVII. Cuidar que las comisiones cumplan oportunamente con sus encargos, dando cuenta al Pleno de las omisiones e irregularidades que cometan;

XXVIII. Realizar aviso preventivo a las comisiones, previo al vencimiento de los plazos de dictaminación;

XXIX. Prevenir mediante escrito a la comisión o comisiones, cinco días antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente;

XXX. Solicitar a los presidentes de Comisiones y Comités, el registro, los expedientes y el estado actualizado de los asuntos turnados por la Presidencia de la Mesa, treinta días antes del término de la legislatura, para la correspondiente entrega recepción;

XXXI. Convocar y presidir las reuniones de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

XXXII. Firmar la correspondencia, requerimientos y demás comunicaciones oficiales del Congreso;

XXXIII. Formar parte de las reuniones de la Junta de Coordinación Política, con derecho a voz;

XXXIV. Exigir al Secretario de Administración y Finanzas y al Auditor Superior de Michoacán, la exhibición de una fianza dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su toma de protesta; misma que deberá ser renovada en forma anual;

XXXV. Instruir a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice el registro y seguimiento de los asuntos turnados a las comisiones y los comités;

XXXVI. Instar por escrito a los titulares de los órganos administrativos al cumplimiento de sus funciones, y en caso de incumplimiento de las mismas, dar cuenta a la Contraloría Interna para que se dé inicio con el procedimiento correspondiente;

XXXVII. Supervisar que la publicación y difusión de la Gaceta Parlamentaria y el Diario de Debates, se realicen conforme a la presente Ley;

XXXVIII. Dar cuenta al Pleno de los informes anuales presentados por las Diputadas y los Diputados, así como de las Comisiones y Comités, disponiendo su publicación en la página del Congreso;

XXXIX. Realizar la entrega recepción y recepción de la Presidencia de la Mesa Directiva;

XL. Coordinar las actividades de la Presidencia con las realizadas por los órganos Directivos, Legislativos y Jurisdiccionales del Poder Legislativo; y

XLI. Las demás que le confiera la Constitución del Estado, la presente Ley, los ordenamientos que de ella deriven o los que determine el Pleno.

Sección Octava
Vicepresidencia

Artículo 40. Vicepresidencia de la Mesa Directiva

La Vicepresidencia de la Mesa Directiva, asiste a la Presidencia de la Mesa Directiva, en el ejercicio de sus funciones.

Suplir las ausencias de la Presidencia de la Mesa Directiva, y ejercer todas las facultades y obligaciones de ésta.

Realizar las representaciones protocolarias del Congreso.

Sección Novena
Secretarías

Artículo 41. Secretarías de la Mesa Directiva

Las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán funciones legislativas como parte de esta; en el orden de su elección, las Diputadas y Diputados electos como Secretarios ocuparán la primera, la segunda y la tercera Secretaría.

Ante la falta o incumplimiento de las funciones de algún Secretario, el Presidente designará de entre el Pleno a quien deba desempeñar dicho cargo, solamente para el desarrollo de la Sesión, atendiendo el origen partidista.

Artículo 42. Atribuciones comunes

Son atribuciones comunes a las secretarías de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en la atención de los asuntos de que conozca el Pleno;
- II. Suplir a la Presidencia y Vicepresidencia en sus ausencias transitorias durante las sesiones, cuando así le sea solicitado por sus titulares; y
- III. Realizar las lecturas correspondientes para el desahogo del Orden del Día.

Artículo 43. Atribuciones de la Primera Secretaría

Son atribuciones de la Primera Secretaría de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Asegurar que las iniciativas, dictámenes, propuestas de Acuerdo, posicionamientos y demás documentos, que vayan a ser objeto de debate se distribuyan oportunamente, por lo menos veinticuatro horas antes de la Sesión o se publiquen en la Gaceta Parlamentaria;
- II. Supervisar la edición de la Gaceta Parlamentaria y del Diario de los Debates;
- III. Dar cuenta al Pleno, del proyecto de orden del día, y realizar las lecturas que para su desahogo, le sean instruidas;
- IV. Llevar el registro de las minutas de Ley o Decreto, así como Acuerdos, que se integrarán en el libro en el que se compilen cronológicamente, quedando a su cargo la autorización, actualización y resguardo;
- V. Presentar un informe sobre sus funciones a la Presidencia de la Mesa Directiva, el cual, deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el año legislativo;
- VI. Redactar personalmente o en caso de ser necesario, con el apoyo del Secretario de Servicios Parlamentarios, las actas de las sesiones del Pleno; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 44. Atribuciones de la Segunda Secretaría

Son atribuciones de la Segunda Secretaría de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Supervisar el registro electrónico de las asistencias de las diputadas y los diputados, o en su caso pasar lista de asistencia e informar a la Presidencia el resultado y comprobar la existencia del quórum, para dar inicio a las Sesiones y siempre que le sea instruido;
- II. Formular excitativa para que concurran los Diputados ausentes, cuando se haya declarado la falta de quórum;
- III. Computar las votaciones e informar su resultado, a efecto de que el Presidente formule la declaración que proceda;
- IV. Tomar nota de las observaciones y modificaciones a los dictámenes y puntos de acuerdo que apruebe el Pleno, para integrarlas al acta respectiva;
- V. En la primera sesión de cada mes, informar al Pleno sobre las inasistencias de los Diputados durante el mes anterior, señalando en su caso las causas que las motivaron;
- VI. Llevar el registro de las asistencias y faltas de las diputadas y los diputados a las sesiones del Pleno, e informar por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva; y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 45. Atribuciones de la Tercera Secretaría

Son atribuciones de la Tercera Secretaría de la Mesa Directiva:

- I. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso, asentar y suscribir el trámite que se les dé;
- II. Expedir certificaciones documentales y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;
- III. Rendir al Pleno, un informe de los asuntos que fueron despachados y los que aún están en trámite, una vez concluido el periodo de la Mesa Directiva, en la primera Sesión del periodo inmediato posterior;
- IV. Revisar el proyecto de Acta de las Sesiones, las que una vez aprobadas y firmadas, integrará y compilará cronológicamente en el libro, quedando a su cargo su actualización y resguardo;
- V. Integrar un libro en el que se compilen en orden cronológico, los acuerdos aprobados por el Congreso;
- VI. Integrar un libro en el que se asienten textualmente y por orden cronológico, las minutas de ley o decreto aprobadas por el Congreso; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Capítulo Cuarto

Junta de Coordinación Política

Artículo 46. Junta

La Junta es el órgano colegiado, que representa la integración política del Congreso, encargado de impulsar y coordinar el entendimiento político entre los Diputados y órganos del Congreso, a fin de alcanzar acuerdos bajo el principio de pluralidad democrática, que serán propuestos al Pleno para la toma de decisiones legislativas, políticas, administrativas y de fiscalización.

Sección Primera

Integración y Funcionamiento

Artículo 47. Integración

La Junta de Coordinación Política, se integra por:

- I. Una Presidencia;
- II. Vocales; y
- III. Una Secretaría Técnica.

Para la integración de la Junta, se hará del conocimiento del Pleno inmediatamente después de la segunda Sesión del primer Año Legislativo de cada Legislatura, estará conformada por los Coordinadores de Grupo Parlamentario, en su caso el Diputado propuesto por la Representación Parlamentaria y por la Presidencia de la Mesa Directiva, quien tendrá derecho a voz.

Artículo 48. Funcionamiento

La Junta se reunirá por convocatoria de la Presidencia de la Junta o a petición de sus integrantes.

Sus decisiones serán tomadas por consenso, y en caso de no alcanzarlo, serán tomadas por voto ponderado. La Diputada o Diputado Presidente de la Mesa Directiva, solo tendrá derecho a voz.

El voto ponderado es aquél que corresponde de manera proporcional al número de diputadas o diputados que representa.

Artículo 49. Ausencias

En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la Junta serán cubiertas por los respectivos suplentes, que serán los vicecoordinadores.

Artículo 50. Atribuciones

La Junta tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para la conducción de las relaciones del Congreso con los demás Poderes del Estado, de la Unión, de las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios del Estado;
- II. Presentar al Pleno, propuestas de Acuerdo y pronunciamientos;
- III. Impulsar el consenso para el desahogo del trabajo legislativo, relativo a dictámenes, propuestas de Acuerdo y demás asuntos que lo requieran;
- IV. Acordar con la Conferencia el curso de los asuntos turnados al Congreso, cuando su atención deba ser de inmediata resolución;
- V. Establecer lineamientos de carácter administrativo del Congreso;
- VI. Participar en la coordinación de los trabajos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, para su buen funcionamiento;
- VII. Proponer al Pleno las ternas para la designación de las personas titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención

Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo y Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; atendiendo el principio de paridad de género;

VIII. Proponer al Pleno la remoción y sustitución de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

IX. Proponer al Pleno, a los diputados que habrán de integrar la Mesa Directiva, las Comisiones y Comités;

X. Participar con la Mesa Directiva en la conducción y desahogo de los asuntos del Pleno;

XI. Autorizar y proponer al Pleno, en coordinación con el Comité de Administración y Control, el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

XII. Someter a discusión y aprobación del Pleno el informe trimestral financiero y ejecución presupuestal trimestral en el que se haga constar el estado que guardan las finanzas del Congreso;

XIII. Proponer al Pleno a las diputadas o diputados que representen al Poder Legislativo donde deba haber representantes de este Poder, por disposición legal;

XIV. Refrendar los acuerdos legislativos que emita la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

XV. Modificar el proyecto de orden del día presentado por la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, hasta las veinticuatro horas del día previo a la sesión, con excepción de los dictámenes, de lo contrario se entenderá el orden establecido por la Conferencia;

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Sección Segunda *Presidencia*

Artículo 51. Presidencia

La Presidencia de la Junta será rotativa entre los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que represente al menos el veinte por ciento del Congreso.

La reestructura de la Junta será presentada al Pleno para su conocimiento.

Artículo 52. Despacho

La Presidencia de la Junta dispondrá de instalaciones adecuadas dentro del Palacio del Poder Legislativo, donde atenderá lo relativo a su encargo.

Artículo 53. Facultades

Son facultades de la Presidencia de la Junta:

I. Representar a la Junta;

II. Convocar a reunión de la Junta por lo menos una vez al mes, si así no lo hiciere los demás integrantes podrán hacerlo mediante el ejercicio del voto ponderado;

III. Conducir las reuniones de la Junta y excepcionalmente, lo podrá hacer cualquiera de los miembros, en los términos de la fracción anterior;

IV. Coordinar las actividades de la Junta con las realizadas por la Conferencia, la Mesa Directiva y el Pleno;

V. Suscribir con los vocales de la Junta y el Secretario Técnico las actas de las reuniones;

VI. Coordinar las actividades de la Junta con las realizadas por los órganos Directivos, Legislativos y Jurisdiccionales del Poder Legislativo;

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

VIII. Presentar un informe de actividades al concluir su encargo;

IX. Realizar la entrega recepción y recepción de la Presidencia de la Junta;

X. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Sección Tercera *Secretaría Técnica*

Artículo 54. Titularidad

El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Junta.

Artículo 55. Atribuciones

La Secretaría Técnica de la Junta, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la Presidencia de la Junta, en la organización de las reuniones y trabajos de la Junta;

II. Elaborar las actas de las reuniones de la Junta;

III. Integrar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta, e informar de su cumplimiento a la misma;

IV. Resguardar el libro de actas de la Junta;

V. Coadyuvar con el Presidente de la Junta en el proceso de entrega recepción de la Presidencia; y

VI. Las demás que se han establecidas en la presente ley, sus reglamentos o establecidas por acuerdo del Pleno o la Junta.

Capítulo Quinto *Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos*

Artículo 56. Conferencia

La Conferencia es el órgano colegiado encargado

de la programación, seguimiento y cumplimiento de la Agenda Legislativa, la calendarización para su desahogo y la integración básica del proyecto de Orden del Día de las sesiones y sus trámites.

Atendiendo al principio de efectividad, le corresponde a la Conferencia promover y garantizar la productividad legislativa, debiendo programar en el orden del día de las sesiones del Pleno, las iniciativas, dictámenes, propuestas de acuerdo, posicionamientos, informes o cualquier otro documento que deba hacerse del conocimiento del mismo. Tratándose de los dictámenes de las comisiones, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias del Pleno, sin que se incluyan en el orden del día.

Sección Primera *Integración y Funcionamiento*

Artículo 57. Integración

La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, se integra por:

- I. Una Presidencia, que será la Diputada o Diputado Presidente de la Mesa Directiva;
- II. Los integrantes de la Junta; y
- III. Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 58. Funcionamiento

La Conferencia se reunirá por convocatoria de su Presidencia de la Conferencia o en su caso, a petición de sus integrantes.

Sus decisiones serán tomadas por consenso.

La Conferencia deberá instalarse en cada Legislatura, una vez constituida la Junta.

Artículo 59. Ausencias

En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la Conferencia serán cubiertas por los respectivos suplentes, que serán los vicecoordinadores.

Artículo 60. Atribuciones

La Conferencia tiene las atribuciones siguientes:

- I. Integrar y dar seguimiento a la Agenda Legislativa del Congreso, así como la calendarización para su desahogo y cumplimiento;
- II. Proponer a la Junta, la actualización de la Agenda

Legislativa del Congreso;

III. Establecer y dirigir el calendario de sesiones del Pleno por período legislativo;

IV. Integrar el proyecto de Orden del Día de cada Sesión, el cual deberá ser presentado a la Junta para su ratificación, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de cada Sesión;

V. Programar y considerar las iniciativas, propuestas de Acuerdo, posicionamientos, dictámenes o comunicados de las diputadas, diputados u órganos del Congreso, conforme al orden de los registros parlamentarios;

VI. Acordar el curso de los asuntos turnados al Congreso, cuando su atención deba ser de inmediata resolución;

VII. Acordar el turno a las comisiones, comités u órganos del Congreso de los asuntos presentados en Presidencia de la Mesa Directiva;

VIII. Vigilar que se haya realizado la prevención a las comisiones y comités para la dictaminación y atención de los asuntos turnados para su trámite;

IX. Requerir y dar seguimiento del plan de trabajo y su informe anual a las comisiones y comités;

X. Establecer, reuniones trimestrales con los Presidentes de comisiones o comités, para impulsar el trabajo de las comisiones o comités;

XI. Solicitar a la Junta, el acuerdo correspondiente, para programar los Dictámenes de las comisiones, que no fueron considerados en el orden del día; atendiendo la petición de la Comisión; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Sección Segunda *Presidencia*

Artículo 61. Presidencia

La Presidencia de la Conferencia será renovada al momento de la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva.

La reestructura de la Conferencia se hará del conocimiento al Pleno.

A las reuniones podrá citar a las diputadas o diputados que presidan comisiones o comités, para el desahogo de asuntos de su competencia.

Artículo 62. Despacho

La Presidencia de la Junta dispondrá de instalaciones adecuadas dentro del Palacio del Poder Legislativo, donde atenderá lo relativo a su encargo.

Artículo 63. Facultades

Son atribuciones de la Presidencia de la Conferencia las siguientes:

- I. Representar a la Conferencia;
- II. Convocar en los términos de esta Ley a las reuniones de la Conferencia;
- III. Conducir las reuniones de la Conferencia, y excepcionalmente, lo podrá hacer el Vicepresidente;
- IV. Coordinar las actividades de la Conferencia con las realizadas por la Junta;
- V. Suscribir con los integrantes de la Conferencia y la Secretaría Técnica las actas de las reuniones;
- VI. Coordinar las actividades de la Conferencia con las realizadas por los órganos directivos, legislativos y jurisdiccionales del Poder Legislativo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia;
- VIII. Presentar un informe de actividades al concluir su encargo;
- IX. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Sección Tercera
Secretaría Técnica

Artículo 64. Titularidad

El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Conferencia.

Artículo 65. Atribuciones

La Secretaría Técnica de la Conferencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia de la Conferencia, en la organización de las reuniones y trabajos de la Conferencia;
- II. Elaborar las actas de las reuniones de la Conferencia;
- III. Integrar y dar seguimiento a los acuerdos de la Conferencia, e informar de su cumplimiento a la misma;
- IV. Resguardar el libro de actas de la Conferencia;
- V. Elaborar el registro y la cédula de los asuntos que deberán ser considerados en el orden del día de las sesiones;
- VI. Coadyuvar con el Presidente de la Conferencia en el proceso de entrega recepción de la Presidencia;
- VII. Las demás que se han establecidas en la presente ley, sus reglamentos o por acuerdo del Pleno o la Conferencia.

Capítulo Sexto
Comisiones

Artículo 66. Comisiones legislativas

El Congreso del Estado, a través de sus comisiones legislativas ejerce sus atribuciones constitucionales y legales, las que atendiendo sus atribuciones serán:

- I. Comisiones de Dictamen; y
- II. Comisiones Especiales;

Sección Primera
Comisiones de Dictamen

Artículo 67. Comisiones de Dictamen

Las Comisiones de dictamen son órganos legislativos colegiados del Congreso, que contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones legislativas, fiscalización, administrativas, evaluación, control e investigación.

Artículo 68. Competencia de las comisiones

La competencia de las comisiones de dictamen, conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones, en su caso corresponde a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, los Organismos Autónomos o cualquier otro ente público. El Reglamento respectivo fijará las demás que les corresponda.

Las comisiones de dictamen, tienen a su cargo las tareas de:

- I. Dictamen legislativo;
- II. Información;
- III. Control evaluatorio conforme a lo dispuesto en la Constitución;
- IV. Opinión; y
- V. Resolución.

Artículo 69. Comisiones de dictamen

Son Comisiones de Dictamen las siguientes:

- I. Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. Asuntos Electorales y Participación Ciudadana;
- III. Bienestar Social, Migración y Grupos Vulnerables;
- IV. Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;
- V. Desarrollo Económico y Turismo;
- VI. Desarrollo Urbano, Movilidad, Comunicaciones y Obra Pública;

VII. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
 VIII. Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales;
 IX. Gobernación;
 X. Hacienda y Deuda Pública;
 XI. Igualdad Sustantiva y de Género;
 XII. Inspectoría de la Auditoría Superior de Michoacán;
 XIII. Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública;
 XIV. y Sistema Anticorrupción;
 XV. Justicia y Seguridad Pública;
 XVI. Procuración y Administración de Justicia;
 XVII. Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;
 XVIII. Puntos Constitucionales;
 XIX. Recursos Hídricos y Medio Ambiente;
 XX. Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
 XXI. Salud; y
 XXII. Trabajo y Previsión Social.

Sección Segunda
Integración, Instalación y Reestructura

Artículo 70. Integración

Las comisiones se integrarán por diputadas y diputados, son constituidas por el Pleno a propuesta de la Junta, a más tardar en la tercera sesión del primer año legislativo. Tratándose de comisiones creadas en fecha posterior a dicha sesión, deberán constituirse en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que se haya aprobado el decreto correspondiente.

Las comisiones se estructuran con un número impar, procurando reflejar la pluralidad partidista, con un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes, para quedar conformada por una Presidencia e integrantes.

Cuando las necesidades del Congreso, así lo justifiquen, a propuesta de la Junta se podrá modificar y ampliar la integración de las Comisiones ya constituidas.

Ninguna Diputada o Diputado puede presidir más de una Comisión o Comité, ni integrar más de tres comisiones o comités. Para efectos de estas reglas, no se computará la participación en comisiones especiales.

La Diputada o Diputado a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva, podrá suspender su participación en las comisiones, en tanto dure su encargo. Para lo cual, las comisiones respectivas continuarán desempeñando sus funciones.

Artículo 71. Instalación

Las Comisiones deberán ser instaladas dentro de

los siguientes diez días hábiles, posteriores al acuerdo de su estructura e integración. El acto de instalación será presidido por la Presidencia, Vicepresidencia o Secretarios de la Mesa Directiva.

Artículo 72. Reestructura

La Junta podrá proponer al Pleno la reestructuración e integración de las comisiones, a solicitud de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios o de la Representación Parlamentaria a la Junta, para sustituir sus propuestas.

Sección Tercera
Atribuciones

Artículo 73. Atribuciones

Son atribuciones de las Comisiones de dictamen:

- I. Recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto y propuestas de acuerdo, así como atender los comunicados y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno o la Presidencia de la Mesa Directiva;
- II. Dictaminar las iniciativas preferentes dentro de un plazo de veinticinco días naturales, posteriores a la recepción del turno de las mismas;
- III. Proponer al Pleno la adopción de acuerdos, comunicaciones o exhortos de temas relacionados con su ámbito competencial;
- IV. Presentar en los tiempos previstos por esta Ley, los dictámenes, acuerdos, informes o comunicaciones de los asuntos que les sean turnados;
- V. Atender los avisos preventivos que realice la Presidencia de la Mesa Directiva, para presentar los dictámenes sobre los asuntos que le fueron turnados;
- VI. Realizar y mantener actualizado, un registro de los asuntos que le sean turnados para su atención, conocimiento, estudio, análisis y dictamen, especificando el término que dispone la Comisión para emitir el dictamen;
- VII. Solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la modificación del turno, que a su juicio no sean de su competencia;
- VIII. Emitir opinión para el estudio y análisis de asuntos que le sean turnados para tal efecto;
- IX. Presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia, excepto en reformas a la Constitución del Estado;
- X. Analizar, formular opinión o proponer modificaciones o adiciones al Plan Estatal de Desarrollo que sea presentado por el Gobernador, en la materia de su competencia;
- XI. Dar opinión fundada a la Comisión Inspectoría

de la Auditoría Superior de Michoacán, con base en el informe que rinda el Gobernador y demás entidades fiscalizables, misma que tendrá por objeto hacer observaciones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente a la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública;

XII. Analizar y efectuar la glosa del informe anual del Poder Ejecutivo, que contendrá la evaluación de los avances y logros de la Administración Pública del Estado, en función de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, en la materia de su competencia, durante el mes de febrero, cuyo plazo que será improrrogable;

XIII. Acordar solicitar información, reunión o comparecencia a servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de Organismos Autónomos, en los términos de la presente ley; debiendo informar del mismo a la Presidencia de la Mesa Directiva;

XIV. Realizar por sí o a través de las unidades administrativas del Congreso que corresponda, estudios, investigaciones o consultas de los asuntos a su cargo;

XV. Vigilar las políticas públicas, planes, programas y acciones en la materia de su competencia que realice la Administración Pública Estatal;

XVI. Generar espacios de diálogo, foros de participación ciudadana, parlamento abierto, con la ciudadanía, instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales;

XVII. Participar en los comités, consejos u organismos de los que le corresponda ser parte por mandato legal;

XVIII. Las demás que le señalen la presente Ley y sus Reglamentos;

Sección Cuarta

Funcionamiento

Artículo 74. Funcionamiento

Para su funcionamiento las Comisiones deberán:

I. Elaborar su programa anual de trabajo, y presentarlo a la Conferencia, en el mes de octubre de cada Año Legislativo;

II. Adoptar sus decisiones y resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate en la votación, la Presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad. En caso de ausencia o abstención de la mayoría de sus integrantes el asunto será resuelto en definitiva por la Junta, quien deberá resolver

en la reunión próxima a su presentación ante la Conferencia;

III. Contar con un secretario técnico, así como con los recursos humanos, materiales y financieros conforme a la disponibilidad presupuestal, para el desempeño de sus funciones;

IV. Rendir un informe anual de sus actividades a la Conferencia, dentro del mes de septiembre;

V. Sesionar ordinariamente cuando menos una vez al mes durante el año legislativo, salvo por urgencia podrá sesionar de manera extraordinaria; y

VI. Integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

Sección Quinta

Presidencia de las Comisiones

Artículo 75. Presidencia

Las diputadas o los diputados a cargo de la Presidencia de una Comisión de Dictamen, son responsables de los asuntos turnados, que les serán entregados a través de la Mesa Directiva o de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, firmando constancia para su atención correspondiente.

La Presidencia de la Comisión de Dictamen, deberá llevar un registro de los asuntos turnados, integrar y resguardar los expedientes legislativos de la Comisión, los cuales remitirá treinta días antes de la conclusión del ejercicio legal de la Legislatura, a la Coordinación de Biblioteca y Archivo, para su custodia y resguardo definitivo, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Cuando se reestructure la Comisión o concluya el ejercicio legal de la Legislatura, las diputadas y los diputados que tengan a su cargo la Presidencia de una Comisión, deberán realizar el proceso de entrega y recepción de la Comisión, atendiendo el Reglamento y los lineamientos de la materia.

Los asuntos en trámite serán entregados al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios o al servidor público que éste designe, para su resguardo hasta en tanto se designe la Diputada o Diputado que estará a cargo de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 76. Expediente legislativo

El expediente legislativo de la Comisión de dictamen, debe contener de forma escrita y digital, lo siguiente:

I. El oficio de turno a Comisión;

- II. Copia de la iniciativa, propuesta de acuerdo o comunicado turnados a la Comisión;
- III. Los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios, memorias, informes, estadísticas, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa, acuerdo o comunicación que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;
- IV. Citatorios, órdenes del día, registros de asistencia y actas de las reuniones de la Comisión; y
- V. Acuse de recibido por la Presidencia de la Mesa Directiva, del Dictamen con proyecto de Decreto o propuesta de Acuerdo, con firmas autógrafas, y en su caso la iniciativa con carácter de dictamen.

El expediente legislativo de la Comisión de dictamen, será remitido a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para complementar el Expediente Legislativo, a fin de que sea integrado:

- I. Original de la iniciativa, propuesta de acuerdo o comunicado;
- II. Original del Dictamen de comisión o comisiones dictaminadoras, con firmas autógrafas;
- III. Las Gacetas Parlamentarias y el Diario de Debates, respectivos;
- IV. Copia del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- V. Copia del proyecto de minuta de ley o decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y
- VI. Copia del Periódico Oficial respectivo.

Artículo 77. Atribuciones

Las Presidencias de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y presidir las reuniones;
- II. Representar a la Comisión;
- III. Dirigir los trabajos de la Comisión;
- IV. Atender la correspondencia de la Comisión;
- V. Registrar, integrar y resguardar los expedientes de los asuntos turnados;
- VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a la Comisión;
- VII. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión;
- VIII. Informar mensualmente a la Presidencia de la Mesa Directiva de las inasistencia de las diputadas y diputados a reuniones de Comisión;
- IX. En coordinación con el Secretario Técnico de la Comisión, elaborar las actas, registros de asistencias e inasistencias de los integrantes de la Comisión, citatorios, orden del día, proyectos de Dictamen,

Acuerdos, iniciativas, y demás documentos necesarios para el funcionamiento de la Comisión;

- X. Llevar un registro de los asuntos y resguardo de los expedientes turnados;
- XI. Implementar un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberán ser entregados a la siguiente Legislatura;
- XII. Implementar un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberán ser entregados en el proceso de entrega y recepción;
- XIII. Disponer la publicación de los citatorios, registro de asistencia, actas, acuerdos, iniciativas, dictámenes e informes que genere, en la página del Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a su formalización;
- XIV. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión; y
- XV. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Sección Sexta Reuniones de Comisión

Artículo 78. Reuniones

Las comisiones deberán reunirse por lo menos una vez al mes.

Las reuniones ordinarias de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, por citatorio escrito o medio electrónico con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. La notificación contendrá el proyecto del orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión.

Salvo urgencia de los asuntos que así lo ameriten la Presidencia de la Comisión podrá citar a reunión extraordinaria con al menos veinticuatro horas de anticipación, con las formalidades que prevé el párrafo anterior.

Serán nulas las convocatorias que citen a trabajos de Comisión que coincidan con la hora en que sesiona el Pleno, salvo en los casos de excepción que contempla el presente ordenamiento.

Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o semipresenciales.

Las comisiones celebrarán sus reuniones en las instalaciones del Congreso o en los datos de acceso a la reunión virtual que se especifiquen en el citatorio; Las reuniones de Comisión serán públicas, salvo acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión, que determine que sean de Parlamento Abierto.

Para integrar quórum y poder celebrar reunión de Comisión, es necesaria la presencia de al menos la mitad más uno del total de sus integrantes de la Comisión.

Por decisión unánime de la Comisión, se podrá transmitir en vivo o grabar la reunión de Comisión.

A la reunión en la que se vaya a estudiar y analizar una iniciativa presentada por un diputado de la Legislatura en turno, se le podrá citar, a efecto de que exponga las consideraciones al respecto.

Las diputadas y diputados cuando no formen parte de la Comisión, solicitarán su acceso a la reunión por escrito, debiendo la Comisión garantizarle su derecho de asistencia con voz pero sin voto.

Artículo 79. Ausencias y permisos

Para ausentarse de una sesión del Comisión o Comité, las diputadas y los diputados podrán solicitar permiso por escrito a la Presidencia de la Comisión, fundado y motivado, previo a la celebración de la reunión.

La Presidencia respectiva, otorgará el permiso a la Diputada o Diputado para faltar a reunión, sin que pueda concederse a la misma Diputada o Diputado más de cuatro permisos consecutivos en el Año Legislativo.

Artículo 80. Parlamento Abierto

Las comisiones podrán implementar reuniones de trabajo conforme a las prácticas de Parlamento Abierto, a fin de promover la participación ciudadana en los trabajos legislativos.

Las Comisiones emitirán acuerdo para adoptar la modalidad de Parlamento Abierto para informar, estudiar y analizar los asuntos que le han sido turnados.

A las reuniones de Comisión de Parlamento Abierto pueden asistir a invitación expresa de la misma, representantes de organismos públicos, privados, sociales, académicos o de grupos de interés, peritos u otras personas que la Comisión considere que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Sección Séptima
Proceso de Dictamen

Artículo 81. Proceso

Las comisiones en el proceso de dictamen podrán acordar mecanismos de consulta y participación ciudadana a través del Parlamento Abierto, mediante reuniones o foros, en las que consulte a especialistas, grupos interesados, académicos, servidores públicos del ramo, organizaciones y a los ciudadanos.

Artículo 82. Término para dictaminar y emitir opinión

Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos deben rendir su dictamen al Pleno dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su recepción.

Las opiniones de las comisiones y comités deberán rendirse en un plazo de cuarenta días hábiles por escrito a la Comisión respectiva, y sea considerada en el Dictamen correspondiente.

Tratándose de asuntos en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo por única ocasión, podrán presentar ante la Presidencia de la Mesa Directiva solicitud fundada de prórroga hasta por igual plazo.

En caso de que las comisiones no dictaminen los asuntos turnados, en los tiempos establecidos, deberá emitir el acuerdo de archivo definitivo, y en este caso, la Presidencia de la Mesa Directiva rendirá un informe al Pleno en la primera sesión de cada período de sesiones, de las comisiones que no concluyeron con el deber de dictaminar, con apoyo en el registro que lleve la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Las comisiones en el primer trimestre de cada Año Legislativo, informarán a la Presidencia de la Mesa Directiva, de las iniciativas que no fueron dictaminadas y que serán objeto de archivo definitivo, y aquellas que serán motivo de prórroga para su estudio, análisis y dictamen.

Las iniciativas que fueren objeto de archivo, podrán volver a presentarse en el mismo Año Legislativo.

Para emitir el dictamen de los asuntos turnados, las comisiones deberán reunirse para su estudio, análisis y discusión, y posterior votación y aprobación del mismo, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante, misma que, se remitirá junto con el dictamen correspondiente a la Conferencia.

Artículo 83. Contenido del dictamen

Los dictámenes se elaborarán conforme al Manual de Estilo que emita la Secretaría de Servicios Parlamentarios, y deberá contener al menos los elementos siguientes:

- I. El encabezado, que contenga los logotipos oficiales del Congreso y nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;
- II. Dirigido a la Honorable Asamblea;
- III. Los datos que identifiquen la iniciativa o el asunto de que se trate;
- IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Considerandos, como resultado del análisis y estudio de la materia de dictamen, los motivos que sustentan la determinación o resolución, conforme a lo siguiente:

- a) La justificación de cualquier circunstancia que afecte al texto de la iniciativa o las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;
- b) El análisis de las observaciones hechas en el ejercicio del Parlamento Abierto, en caso de haberse efectuado;
- c) Precisar la valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro; y
- d) Indicar y fundamentará la urgencia notoria para la dispensa de la segunda lectura del dictamen de reformas constitucionales e iniciativas de ley.

VI. Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:

- a) La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
- b) Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad;
- c) Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos

- VII. Fundamento legal para emitir el dictamen;
- VIII. La resolución por medio de la cual se aprueba, modifica o se desecha el asunto turnado;
- IX. El texto legislativo que se propone al Pleno, a través de proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;
- X. Artículos transitorios, en caso de Ley o Decreto;
- XI. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba; y
- XII. Las firmas autógrafas de los integrantes de las Comisiones que dictaminen, y el sentido de su voto.

Artículo 84. Ampliación del dictamen

Las comisiones, cuando sea necesario, podrán ampliar su dictamen siempre y cuando la materia sea la misma.

Las iniciativas con carácter de dictamen de Comisión, contendrán los mismos requisitos para la presentación de la iniciativa, especificándose que se trata de iniciativa con carácter de dictamen, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante, misma que, se remitirá junto con el dictamen correspondiente a la Conferencia.

Artículo 85. Aprobación del dictamen

El dictamen debe estar aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Cuando la minoría de la Comisión disienta del contenido y sentido del Dictamen aprobado por la mayoría de la Comisión, podrán presentar dictamen de minoría.

El dictamen que emitan las comisiones unidas, se estará a lo dispuesto en la presente sección y lo establecido en la presente ley.

Aprobado y firmado el Dictamen, la Presidencia de la Comisión con apoyo de la Secretaría Técnica, remitirá a la Presidencia de la Conferencia el Dictamen y el acta de la reunión, para que sea programado e incluido en el orden del día de la sesión del Pleno próxima, proporcionando además su archivo electrónico.

Artículo 86. Excusa por interés personal

En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, conforme a lo establecido en el presente Ley.

En tal circunstancia deberá excusarse la diputada o el diputado, o ser recusado a pedimento fundado de una diputada o diputado ante la Comisión que dictamina y en el Pleno, donde será votado el dictamen.

Las diputadas o diputados que se excusen para conocer y dictaminar determinado asunto de la Comisión que forma parte, deberá indicarse en el acta de la reunión de la Comisión.

Cuando alguno de los integrantes de la Comisión sea recusado, su Grupo Parlamentario o de la Representación Parlamentaria presentará propuesta al Pleno para que esté elija a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Mientras tanto no podrá ser votado el dictamen en Comisión.

Las diputadas y los diputados que hayan sido excusados o recusados en Comisión, se abstendrán en la votación en los trabajos de la Comisión y en Pleno.

Artículo 87. Dictámenes de otras Legislaturas

Los dictámenes que no fueren presentados al Pleno durante el ejercicio de la Legislatura en la que se elaboraron, la Conferencia regresara a las comisiones dictaminadoras de la nueva Legislatura, respetando el turno original, para su ratificación o archivo definitivo del mismo.

Sección Octava

Información y Reuniones con Servidores Públicos

Artículo 88. Solicitud de información a servidores públicos

En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo y por conducto de su Presidente, podrán solicitar información o documentación a los servidores públicos de las entidades públicas estatales y municipales u organismos autónomos, que estimen necesarias para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios. Si la misma no fuere remitida, en un plazo no mayor a veinte días naturales, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la brevedad al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso, para efectos de Ley.

Artículo 89. Reuniones con servidores públicos

Las comisiones podrán desarrollar reuniones de trabajo con servidores públicos de las entidades públicas estatales y municipales u organismos autónomos, con el propósito de profundizar y compartir criterios de la problemática del ramo correspondiente o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia. Estas reuniones de trabajo se desarrollarán conforme al formato que acuerde la propia Comisión, sin necesidad de sujetarse a las reglas establecidas para las comparecencias. Para tal efecto, la Presidencia de la Comisión informará al servidor público correspondiente y a la Presidencia de la Mesa Directiva para el solo efecto de su conocimiento.

Las comisiones podrán reunirse con los servidores públicos que así les soliciten.

Sección

Comparecencias de Servidores Públicos ante Comisiones

Artículo 90. Comparecencias

Las comparecencias ante comisiones, es el acto mediante el cual, asisten los servidores públicos del Estado o de los municipios, para atender específicamente los asuntos que se indican en la convocatoria que se emita.

Las Comisiones podrán citar a comparecer a cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal, Poder Judicial u órgano autónomo, con el objeto de rendir informes sobre asuntos concernientes a su respectiva competencia. Siendo necesario el acuerdo de la Comisión, mismo que será remitido a la Presidencia del Congreso para que ésta notifique formalmente al Titular del Poder Ejecutivo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Titular del órgano que corresponda, así como al funcionario respectivo.

En caso, de que el servidor público o funcionario no comparezca, sin causa justificada, la Comisión correspondiente podrá presentar propuesta de Acuerdo para que comparezca ante el Pleno el servidor público o funcionario que haya incurrido en desacato.

En caso de no comparecer el servidor público ante Comisiones en la fecha establecida, se efectuará un segundo citatorio, mismo que tendrá el carácter de obligatorio.

Una vez desahogada la comparecencia, la Comisión deberá rendir un informe al Pleno, emitiendo la resolución u opinión respectiva.

Artículo 91. Procedimiento

En las comparecencias de los servidores públicos requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno o Comisiones se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Presidente del Congreso o Presidente de la Comisión hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de su presencia;
- II. El funcionario compareciente hará una exposición relacionada con el asunto motivo de la comparecencia; y
- III. En las comparecencias cada integrante de la Comisión podrá formular preguntas al compareciente,

al final de la exposición, teniendo derecho de réplica los diputados y el servidor público.

Sección Novena
Comisiones Unidas

Artículo 92. Trabajo de Comisiones Unidas

Se considerará trabajo de comisiones unidas, cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, las cuales dictaminarán en forma conjunta, coordinando los trabajos la primera nombrada en el turno.

Las reuniones de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos, para lo cual, sus votos contarán en lo individual en cada Comisión.

En caso de tener el voto a favor sólo de una Comisión, el dictamen será presentado a la Presidencia de la Junta para que mediante voto ponderado se determine el trámite procedente.

Corresponde la elaboración del dictamen a la Comisión que encabece los trabajos.

Sección Décima
Comisiones Especiales

Artículo 93. Comisiones Especiales

Las Comisiones Especiales pueden ser de investigación o para la atención de asuntos específicos, y se constituyen con carácter transitorio.

Funcionarán cuando así lo acuerde el Pleno a propuesta de la Junta, para la atención de asuntos específicos que no sean competencia de las de dictamen.

El Acuerdo de creación e integración de la Comisión, establecerá:

- I. Denominación de la Comisión;
- II. Las diputadas y los diputados que integrarán la Comisión;
- III. La finalidad, objeto y atribuciones de la Comisión;
- y
- IV. Temporalidad de su funcionamiento.

La instalación de las Comisiones Especiales se hará dentro de los diez días hábiles siguientes al acuerdo de su creación.

Artículo 94. Atribuciones

Las comisiones especiales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Sesionar por lo menos una vez al mes;
- II. Presentar un Plan de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del acuerdo de su creación;
- III. Presentar a la Presidencia de la Mesa Directiva un informe anual, o en su caso un informe final de sus actividades; y
- IV. Presentar al Pleno, propuestas de Acuerdo e iniciativas relacionadas con la materia o el fin para el que fue creada.

Artículo 95. Reglas aplicables

Para el funcionamiento y trabajo de las comisiones especiales son aplicables las reglas dispuestas para las comisiones de dictamen.

Sección Décima Primera
*Competencia por Materia de las
Comisiones de Dictamen*

Artículo 96. Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos agricultura, ganadería, agropecuarios, agrícolas, sanidad animal y vegetal, forestales, piscícolas, de fauna y agroindustriales, así como, en materia de desarrollo rural y del campo.

Artículo 97. Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia electoral y de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 98. Comisión de Bienestar Social, Migración y Grupos Vulnerables

La Comisión Bienestar Social, Migración y Atención a Grupos Vulnerables es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos de desarrollo

social y los relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad como son: adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres e infancia, así como los programas federales, estatales y municipales destinados para el bienestar; y los relacionados con de los derechos de los migrantes del y en el Estado.

Artículo 99. Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos; el fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad; y en materia de promoción, protección, defensa, garantía, preservación, desarrollo y reconocimiento de los derechos y cultura de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanos.

Artículo 100. Comisión de Desarrollo Económico y Turismo

La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos que atañen al desarrollo económico del Estado y sus municipios, a los sectores productivos, la actividad comercial y de servicios y a la creación de empleos; así como los relativos al desarrollo, fomento, promoción, apoyo e infraestructura turística del Estado.

Artículo 101. Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad, Comunicaciones y Obra Pública

La Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad, Comunicaciones y Obra Pública, es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas; así como los relativos a las declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas; los relacionados con las construcciones de la vivienda, la fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación de terrenos; además atenderá los asuntos referentes a comunicaciones, movilidad y desplazamiento de personas, vehículos y el transporte público.

Artículo 102. Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos de la educación, cultura,

recreación, deporte y los relacionados con la ciencia y la tecnología.

Artículo 103. Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales

La Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relativos a la creación o agrupación de municipios, solución de conflictos por límites territoriales entre municipios; así como los relacionados con la competencia y gobierno de los municipios.

Artículo 104. Comisión de Gobernación

La Comisión de Gobernación es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relativos a las ausencias del Gobernador, de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Concejos Municipales; las renunciaciones, licencias, remociones, elecciones, nombramientos y designaciones de servidores públicos estatales y municipales que expresamente no le esté encomendada esta atribución a otra Comisión; los conflictos políticos que se susciten en el Estado y sus Municipios; lo relativo a la organización, funcionamiento y estructura del Gobierno Estatal, organismos paraestatales y organismos descentralizados; las amnistías e indultos, y además lo correspondiente a la autorización para enajenar, traspasar, permutar, donar, gravar, desincorporar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes del dominio público estatal o municipal.

Artículo 105. Comisión de Hacienda y Deuda Pública

La Comisión de Hacienda y Deuda Pública es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios; los de carácter hacendario, de empréstitos u obligaciones que se contraten por el Gobierno del Estado, las entidades paraestatales, gobiernos municipales y entidades paramunicipales, para la realización de inversiones públicas productivas; los relativos a la autorización para enajenar, traspasar, permutar, donar, gravar, desincorporar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes del dominio público estatal o municipal; los montos máximos y límites para la contratación de obra pública y el otorgamiento de pensiones.

Artículo 106. Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia de igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la tolerancia y evitar la discriminación y los concernientes a la mujer.

Artículo 107. Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán

La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán es el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior, y le corresponde la vigilancia y evaluación de esta entidad de fiscalización; es competente para conocer, revisar, analizar y dictaminar los asuntos relativos a las cuentas públicas de la hacienda estatal, municipal y demás entidades fiscalizables con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías y revisiones practicadas; los relativos a las fianzas o cauciones y las establecidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Estará integrada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de revisión y fiscalización pública.

Artículo 108. Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública.

La Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, es competente para atender, conocer y dictaminar los procedimientos de los Juicios Políticos, correspondiendo encabezar el desahogo de los mismo; los relativos a la suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos; los relativos a las sanciones de los servidores públicos, la suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos; la remoción de algún miembro de la Mesa Directiva del Congreso; y los asuntos relativos al Sistema Estatal Anticorrupción y de transparencia y acceso a la información pública.

Estará integrada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de procuración y administración de justicia.

Artículo 109. Comisión de Justicia y Seguridad Pública

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia Civil, Penal y Administrativa y de seguridad pública y privada estatal municipal, prevención de delito, la política criminológica-

penitenciaria y protección civil; y evaluar y dictaminar el informe anual que rinda el Fiscal General del Estado.

Artículo 110. Comisión de Procuración y Administración de Justicia

La Comisión de Procuración y Administración de Justicia es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relativos a la organización y estructura del Poder Judicial; así como los concernientes a los nombramientos, renuncias o licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado e integrantes del Consejo del Poder Judicial y la ratificación del titular del Órgano Interno de Control de dicho Órgano, y los relacionados con la procuración y administración de justicia.

Artículo 111. Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública

La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia tributaria, fiscal, presupuestal, el estudio y dictamen de iniciativas de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, las iniciativas de leyes de ingresos del Estado y de sus Municipios; la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía; emitir recomendaciones sobre percepciones salariales de los servidores públicos de todas las autoridades del Estado de Michoacán y sus Municipios; las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas; el Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio; y los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán.

Artículo 112. Comisión de Puntos Constitucionales

La Comisión de Puntos Constitucionales es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado; las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas constitucionales; declarar si ha lugar a admitir a discusión las reformas a la Constitución; las leyes orgánicas de dispositivos de la Constitución y los ordenamientos encaminados a hacer efectivas las atribuciones que la Constitución del Estado otorga a los Poderes de la entidad.

Estará integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en materia de derecho constitucional.

Artículo 113. Comisión de Recursos Hídricos y Medio Ambiente

La Comisión de Recursos Hídricos y Medio Ambiente es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con los recursos hídricos, medio ambiente, forestal, ecología, desarrollo sustentable y protección de los animales.

Artículo 114. Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relativos al régimen y prácticas parlamentarias; desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los ordenamientos de ella derivados, prácticas y usos parlamentarios; coordinar y vigilar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; y las solicitudes de renuncia o licencia de las Diputadas o Diputados para separarse de sus cargos.

Estará integrada con quienes cuenten con mayor experiencia parlamentaria

Artículo 115. Comisión de Salud

La Comisión de Salud es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la prestación de los servicios de salud.

Artículo 116. Comisión de Trabajo y Previsión Social

La Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores; previsión y seguridad social; y las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.

Artículo 117. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para atender, conocer y dictaminar los asuntos en materia de información pública, acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y

rendición de cuentas; lo concerniente al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; acordar la información que deba ser clasificada como reservada, confidencial y sensible, así como los relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley de la materia; y supervisar la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.

Capítulo Séptimo *De los Comités*

Sección Primera *Comités de Supervisión y Vigilancia*

Artículo 118. Comités

Los Comités son órganos legislativos colegiados del Congreso, se constituyen por disposición del Pleno a propuesta de la Junta, para la supervisión y vigilancia de las unidades administrativas del Congreso.

Se constituirán comités de las siguientes áreas:

- I. Administración y Control;
- II. Comunicación Social;
- III. Atención Ciudadana y Gestoría; y
- IV. Biblioteca y Archivo.

El Pleno puede disponer la creación de otros comités cuando las necesidades del Congreso así lo justifiquen.

Sección Segunda *Integración, Instalación y Reestructuración*

Artículo 119. Integración

Los comités se integran con un número impar, procurando reflejar la pluralidad partidista, con un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes, para quedar conformada por una Presidencia e integrantes.

Cuando las necesidades del Congreso, así lo justifiquen, a propuesta de la Junta se podrá modificar y ampliar la integración de los Comités.

Artículo 120. Instalación

Los Comités deberán ser instalados dentro de los siguientes diez días hábiles, posteriores al acuerdo de su estructura e integración. El acto de instalación será presidido por la Presidencia, Vicepresidencia o Secretarios de la Mesa Directiva.

Artículo 121. Reestructura

La Junta podrá proponer al Pleno la reestructuración e integración de los comités, a solicitud de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios o de la Representación Parlamentaria a la Junta, para sustituir sus propuestas.

Artículo 122. Reglas aplicables

Para el funcionamiento y trabajo de los comités son aplicables las reglas dispuestas para las comisiones.

Sección Tercera
Atribuciones

Artículo 123. Atribuciones comunes

Los Comités tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Supervisar, vigilar y solicitar información necesaria a las áreas administrativas correspondientes;
- II. Conocer, revisar y aprobar, los programas de trabajo de las áreas administrativas a su cargo;
- III. Informar a la Junta de los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas;
- IV. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo trimestrales y anuales de las áreas administrativas e informar a la Junta de las acciones administrativas necesarias para su logro;
- V. Emitir opinión para el estudio y análisis de aquel asunto que se le haya turnado para tal efecto;
- VI. Solicitar a cualquier área u órgano del Congreso documentos relacionados con ámbito de competencia;
- VII. Convocar a las reuniones del Comité a los titulares de los órganos que les corresponde supervisar, para que informen y en su caso entreguen documentación que les requiera para el mejor despacho de los negocios; y
- VIII. Las demás que le establezcan esta Ley, sus Reglamentos o el Pleno.

Sección Cuarta
Competencia por Materia de los Comités

Artículo 124. Comité de Administración y Control

El Comité de Administración y Control es competente para atender, conocer, vigilar y supervisar la administración de los recursos del Congreso del Estado, el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y las acciones desarrolladas por la Secretaría de Administración y Finanzas. Además les corresponde:

- I. Dar cuenta al Pleno de forma directa de las faltas, irregularidades y omisiones que encontrarse en la administración de los recursos del Congreso;
- II. Solicitar a cualquier área u órgano del congreso documentos relacionados con la administración de los bienes del Congreso;
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo, considerando las necesidades de los órganos del Congreso, con apoyo en programas y subprogramas que señalen objetivos y metas, y presentarlo a más tardar el último día del mes de agosto a la Junta para su autorización y posterior aprobación por el Pleno;
- IV. Requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas, el informe trimestral cuando haya rebasado la fecha límite de su entrega;
- V. Rendir informe trimestral al Pleno con los estados financieros sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo;
- VI. Proponer a la Junta las transferencias, ajustes y modificaciones presupuéstales, sometiéndolas al Pleno para su aprobación;
- VII. Supervisar los programas de desarrollo de personal para el Servicio Parlamentario de Carrera, y rendir cuentas de ello ante el Pleno;
- VIII. Aprobar la propuesta de política salarial que le presente la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IX. Supervisar el inventario de los bienes del Congreso y sus dependencias, así como vigilar que la Secretaría de Administración cuide de la conservación de los mismos;
- X. Convocar a las sesiones del Comité a los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que informen y en su caso entreguen copia de la documentación que les requiera el Comité, para el mejor despacho de los negocios; y
- XI. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 125. Comité de Comunicación Social

Corresponde al Comité de Comunicación Social:

- I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Comunicación Social;
- II. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso, para dar a conocer las actividades legislativas;
- III. Ser vínculo entre la Coordinación de Comunicación Social y los demás órganos del Congreso;
- IV. Aprobar las acreditaciones que la Coordinación de Comunicación Social deba entregar a los representantes de los medios de comunicación que cubran la fuente del Congreso, para su acceso al Pleno;
- V. Analizar, estudiar y aprobar las estrategias y políticas

de comunicación del Congreso;

VI. Proponer su respectivo presupuesto y el Plan Operativo Anual de la Coordinación de Comunicación Social;

VII. Coordinar y aprobar las campañas de difusión de actividades del Congreso;

VIII. Coordinar y vigilar la buena y efectiva comunicación entre el congreso y la ciudadanía;

IX. Administrar, diseñar, operar y garantizar el funcionamiento, determinando y actualizando los contenidos del Portal de internet, así como en los medios de comunicación que utiliza el Congreso, para la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vigilando en todo momento que no contenga propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;

X. Establecer en coordinación con la Junta de Coordinación Política, el convenio con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión para la transmisión en vivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado. Así como las sesiones de comisiones cuando se trate algún asunto relevante relativo a los recursos públicos, a los derechos humanos y a las reformas a la Constitución del Estado;

XI. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en el Portal de internet del Congreso;

XII. Asignar de manera proporcional a los diputados los espacios físicos para la difusión de sus actividades, como lo son las mamparas, pizarras y demás mobiliario destinado para tal fin; en caso de integrar un grupo parlamentario, al número de sus integrantes, en caso de ser diputado que no integra grupo parlamentario, deberá asignarse conforme lo determine el Comité;

XIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política las políticas de comunicación y difusión del Congreso;

XIV. Diseñar y emitir al inicio de cada Legislatura un Manual de Identidad Gráfica que deberá ser aprobado de igual forma por la Junta; y

XV. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 126. Comité de Atención Ciudadana y Gestoría

Corresponde al Comité de Atención Ciudadana y Gestoría:

I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría y su proyecto de presupuesto;

III. Definir las políticas y lineamientos para la mejor atención ciudadana y eficaz gestoría;

IV. Orientar al público en general sobre los trámites a realizar en el Congreso del Estado y canalizar en su caso, las peticiones y quejas de las personas que soliciten el apoyo del mismo;

V. La remisión a las Comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y

VI. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 127. Comité de Biblioteca y Archivo

Corresponde al Comité de Biblioteca y Archivo:

I. La organización, sistematización, eficiencia y salvaguarda del archivo del Congreso del Estado, de conformidad con la ley de la materia;

II. Los planes y programas de los organismos respectivos del propio Congreso del Estado;

III. La promoción de convenios de coordinación del Congreso del Estado con Universidades e instituciones educativas y culturales para el acceso a la información documental;

IV. La necesidad y conveniencia de adquirir, para el incremento del acervo de la Biblioteca del Congreso del Estado, todas aquellas obras que representen interés técnico o histórico;

V. La propuesta conjunta a la Junta, a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y al Comité de Administración y Control sobre la edición de libros, revistas, folletos o publicaciones y grabaciones a través de los distintos medios electrónicos, propios o ajenos al Congreso del Estado, que tengan significación histórica, jurídica, política o cultural;

VI. Elaboración y autorización de las publicaciones y elaboraciones que sean de interés para el Congreso, como son los correspondientes a libros, videos, multimedia, informática, entre otros; y

VII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

Título Tercero

Organización Técnica y Administrativa del Congreso

Capítulo Primero

Órganos Técnicos y Administrativos

Artículo 128. Órganos Técnicos y Administrativos

El Congreso, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de sus

atribuciones, y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, tiene como órganos técnicos y administrativos a:

- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. La Contraloría Interna;
- IV. La Auditoría Superior de Michoacán;
- V. La Coordinación de Comunicación Social;
- VI. La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría;
- VII. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. La Coordinación de Biblioteca y Archivo; y
- IX. El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

El Congreso, así como sus órganos técnicos y administrativos, en el ejercicio de sus atribuciones, incorporarán lineamientos de mejora regulatoria.

Las actividades de los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo del Estado, se regirán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia, transparencia, austeridad, eficiencia, optimización y racionalización.

Sección Primera

Procesos de Designación y Remoción

Artículo 129. Requisitos

Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener al menos treinta años de edad, con excepción del Auditor Superior quien deberá tener treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, legalmente expedido en el área afín, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por falta grave de algún cargo del sector público o privado; y
- VI. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado con cualquiera de las diputadas o los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos.

Artículo 130. Requisitos adicionales para la Secretaría de Servicios Parlamentarios

Para ser Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios además de los establecidos en el artículo 129, se requiere contar con título de licenciado en derecho y tener por lo menos cinco años de experiencia legislativa.

Artículo 131. Requisitos adicionales para la Secretaría de Administración y Finanzas

Para ser Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, además de los establecidos en el artículo 129, se requiere tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

Artículo 132. Requisitos adicionales para la Contraloría Interna

Para ser Titular de la Contraloría Interna, además de los establecidos en el artículo 129, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con los conocimientos y tener experiencia por lo menos cinco años, en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, así como del funcionamiento y organización del Congreso;
- II. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 133. Requisitos adicionales para la Dirección del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos

Para ser Titular de la Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, además de los establecidos en el artículo 129, se requiere contar con los conocimientos y tener experiencia por lo menos cinco años y por lo menos grado de Maestro en alguna de las áreas de las Ciencias Sociales o Económicas.

Artículo 134. Requisitos adicionales para la Auditoría Superior de Michoacán

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, además de los establecidos en el artículo 129, deberá:

- I. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- II. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín;
- III. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- IV. Los dispuestos en la Constitución del Estado y en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 135. Requisitos adicionales para la Coordinación de Comunicación Social

Para ser Titular de la Coordinación de Comunicación Social, además de los establecidos en el artículo 129, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con experiencia de tres años en las áreas de comunicación o periodismo;
- II. No ser dirigente o tener cargo directivo en algún partido político; y
- III. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado, con cualquiera de los dueños de medios de comunicación registrados en el Estado.

Artículo 136. Votación requerida

Los Titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, son nombrados por al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Congreso a propuesta de la Junta, con excepción del Contralor Interno que será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y del Titular de la Auditoría Superior quien será designado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Titulares de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso, durarán en sus encargos tres años, ratificados o removidos después de los primeros seis meses de iniciada la Legislatura, con excepción del encargo del Auditor Superior del Estado que será designado para un período de 7 años.

La designación de la persona titular de la Auditoría Superior será mediante convocatoria pública que la Comisión Inspectora propondrá al Pleno, en la que se establecerá el procedimiento para conformar una terna de candidatos de entre los aspirantes registrados, que serán votadas por cédula en el Pleno, y de no alcanzar

la mayoría requerida, se deberá presentar una nueva terna.

Artículo 137. Remociones y sustituciones

Los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, podrán ser removidos y sustituidos por el Pleno a propuesta de la Junta, cuando concurren causas previstas en la Ley de la materia.

Sección Segunda
De la Fianza

Artículo 137. Fianza

Los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Auditoría Superior de Michoacán, deberán otorgar fianza administrativa ante la Presidencia de la Mesa Directiva una fianza, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su toma de protesta, por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones o en su caso, el importe que determinen los órganos del Congreso; la fianza deberá ser renovada anualmente.

Sección Tercera
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Artículo 138. Secretaría de Servicios Parlamentarios

La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano técnico del Poder Legislativo, que se encarga de la coordinación y supervisión técnica de asesoría, orientación y apoyo a las tareas legislativas, bajo la supervisión de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Fungirá como Secretario Técnico de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 139. Servicios

La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

- I. De asistencia técnica a la Junta, Conferencia y Mesa Directiva: Dirigir, organizar, registrar, vigilar el cumplimiento de la correspondencia, comunicados oficiales, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y registro biográfico de los integrantes

de la legislatura; así como resguardar el libro de registro de firmas de los funcionarios que tomen protesta ante este Poder Legislativo;

II. De asistencia en la Sesión: Prestar los servicios de asistencia de apoyo a la Mesa Directiva para la preparación, desarrollo y transmisión de los trabajos del Pleno, vigilando el cumplimiento y seguimiento de las resoluciones que adopte el Pleno; así como el seguimiento e integración de expediente legislativo de iniciativas, propuestas de Acuerdo, comunicados oficiales, y minutas de Ley o Decreto; distribución de los documentos sujetos a su conocimiento; información y estadística de las actividades del Congreso; elaboración, registro y publicación de las actas de las Sesiones;

III. De asistencia a las Comisiones y Comités: a través de los Secretarios Técnicos proporcionando los elementos e instrumentos necesarios para su funcionamiento, seguimiento y cumplimiento de los trabajos legislativos;

IV. De asuntos jurídicos: que comprende la atención y asesoría en los asuntos jurídicos del Poder Legislativo, en sus aspectos consultivo y contencioso, así como la representación legal, cuando así se autorice;

V. De asuntos editoriales: que comprende, la elaboración y publicación integral de la Gaceta Parlamentaria y del Diario de los Debates; la elaboración de memorias, informes y todo tipo de materiales gráficos y magnéticos de carácter legislativo;

VI. De la integración y formación de expedientes legislativos del Pleno, comisiones y comités, una vez concluido el proceso legislativo, los cuales deberán ser remitidos para su archivo, custodia y clasificación a la Coordinación de Biblioteca y Archivo;

VII. De asistencia ciudadana: para la atención, seguimiento y resolución de las demandas de grupos organizados de la sociedad; y

VIII. Protocolo, ceremonial y relaciones públicas.

Cada uno de los servicios establecidos en las fracciones anteriores constituyen áreas, cuya organización se regula con apego a lo que disponga el reglamento y manual de procedimientos respectivo.

Artículo 140. Atribuciones

El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones siguientes:

I. Velar por la imparcialidad de los servicios a su cargo;

II. Preparar los elementos necesarios para celebrar la Sesión constitutiva del Congreso en los términos previstos por esta Ley;

III. Fungir, como Secretario Técnico de la Junta de

Coordinación Política, de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos y de la Mesa Directiva, cuyas facultades serán:

a) Auxiliar a la Presidencia de la Junta, de la Conferencia y de la Mesa Directiva, en el desempeño de sus funciones;

b) Llevar y resguardar el libro en el que se compilen, en orden cronológico, las actas de las reuniones de la Junta y la Conferencia.

IV. Presentar el Programa Anual de Trabajo y los informes trimestrales, a la Junta, Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;

V. Supervisar y vigilar que se cumplan los ordenamientos y acuerdos de la Mesa, la Junta y la Conferencia, en la prestación de los servicios parlamentarios;

VI. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, manuales, normas y lineamientos que conforme a la presente Ley, le competen;

VII. Proveer lo necesario a comisiones y comités para el desempeño del trabajo legislativo, a través del área de su responsabilidad;

VIII. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas, los asuntos de su competencia;

IX. Registrar y dar seguimiento a los asuntos turnados a las comisiones y los comités;

X. Integrar los avisos preventivos a las comisiones para que emitan dictamen de los asuntos que le fueron turnados; y

XI. Cumplir las demás funciones que le confieren la presente Ley, su Reglamento Interno, y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Sección Cuarta

Secretaría de Administración y Finanzas

Artículo 141. Secretaría de Administración y Finanzas

La Secretaría de Administración y Finanzas, es el órgano administrativo del Poder Legislativo, que se encarga de la aplicación de los recursos y prestación de los servicios siguientes:

I. Recursos financieros: comprende la programación y control presupuestal; contabilidad, finanzas y proveer de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso; así como la formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos internos;

II. Recursos humanos: que comprende aspectos

administrativos de contratación, capacitación, nóminas; prestaciones sociales y expedientes laborales; y la elaboración anual de la propuesta de política salarial, que deberá proponer al Comité de Administración y Control;

III. Recursos materiales y generales: que comprende inventario y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y servicios generales;

IV. Informática: que comprende la asesoría para el uso y soporte técnico de bienes informáticos y sistemas; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, redes y demás servicios de tecnologías de información y comunicación; y

V. Servicio médico y de atención a diputados.

Cada uno de los servicios establecidos en las fracciones anteriores constituye áreas cuya organización se regula con apego a lo que disponga el reglamento y manual de procedimientos respectivo

Artículo 142. Normatividad aplicable

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá cumplir con las disposiciones que establece la Constitución del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado y las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas por la Junta, las cuales serán dadas a conocer al Comité de Administración y Control.

Artículo 143. Atribuciones

El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y supervisar los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

II. Elaborar y proponer al Comité de Administración y Control, el proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo, considerando las necesidades de los Órganos del Congreso, Grupos Parlamentarios, Representación Parlamentaria y Diputación Independiente, y las subvenciones, así como los programas anuales de naturaleza y financiera;

III. Implementar procesos de contabilidad y de operación en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros;

IV. Planear, coordinar, organizar y ejecutar el Programa Operativo Anual del Poder Legislativo, atendiendo lo

establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, y en las que resulten aplicables;

V. Proveer de los recursos necesarios a comisiones, comités, grupos parlamentarios, representación parlamentaria, diputados independientes, órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo;

VI. Efectuar el registro contable de las subvenciones, verificando que se incorporen a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización;

VII. Entregar las subvenciones, mediante transferencia electrónica, de conformidad con la norma en la materia y esta ley;

VIII. Autorizar mediante su firma, junto con el titular del área de finanzas los instrumentos de pago y obligaciones a cargo del Congreso del Estado;

IX. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos que conforme a la presente ley le compete;

X. Elaborar el informe trimestral financiero sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo y entregarlo al Comité de Administración y Control, dentro de los quince días posteriores de concluido el trimestre;

XI. Atender los requerimientos de la Contraloría Interna y de la Auditoría Superior de Michoacán; y

XII. Cumplir las demás funciones que le confieren esta Ley, su Reglamento Interno, y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa, contabilidad gubernamental y financiera.

Sección Quinta Contraloría Interna

Artículo 144. Contraloría Interna

La Contraloría Interna, es el órgano técnico del Poder Legislativo, con autonomía técnica y de gestión, bajo la supervisión de la Junta, para el control, revisión y fiscalización del ejercicio del presupuesto del Congreso, así como de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 145. Atribuciones

Le corresponde al Titular de la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Contraloría;

II. Presentar al Pleno por conducto de la Junta de Coordinación Política, el Programa Anual de Trabajo y el informe trimestral sobre el resultado del

cumplimiento de sus funciones;

III. Proponer a la Junta los lineamientos y bases generales para la realización de revisiones, auditorías y evaluaciones preventivas, así como las normas, criterios y formatos sobre los cuales los servidores públicos del Congreso, deberán de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, final, anual o de modificaciones;

IV. Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto del Congreso, de conformidad a lo establecido en el programa anual de control, evaluación y auditorías que apruebe el Pleno en el mes de enero de cada año;

V. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, realizando una labor preventiva que permita en todas las áreas el cumplimiento de sus funciones con los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procedimientos administrativos;

VI. Llevar a cabo auditorías del avance y ejecución de los programas operativos y presupuestales, revisando el ejercicio del gasto del Congreso, en relación con el presupuesto de egresos;

VII. Revisar trimestralmente la contabilidad de los ingresos recibidos por concepto de subvenciones y los gastos realizados a los Grupos Parlamentarios, Representación Parlamentaria y la Diputación Independiente;

VIII. Realizar en forma trimestral un informe sobre el estado general de la administración de las subvenciones otorgadas;

IX. Recibir quejas, investigar, tramitar, sustanciar y resolver, en su caso, los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Ordenar la instauración e instrumentación fundada y motivada, del procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos del Congreso;

XI. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;

XII. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas, código de ética y de conducta, y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;

XIII. Recibir la declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal de los servidores públicos del Poder Legislativo;

XIV. Coordinar, supervisar y capacitar para el proceso de la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la

Junta de Coordinación Política, de los diputados, comisiones, comités, así como de los servidores públicos obligados conforme a lo establecido en el Reglamento para el Proceso de Entrega y Recepción de los Órganos Legislativos y Unidades Administrativas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y XV. Cumplir las demás atribuciones que le confieren esta Ley, su Reglamento Interno, y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa, contabilidad gubernamental y financiera.

Sección Quinta

Auditoría Superior De Michoacán

Artículo 146. Auditoría Superior de Michoacán

La Auditoría Superior de Michoacán es la entidad de fiscalización del Congreso de Michoacán a través de la cual ejerce la función de control y vigilancia de los fondos y cuentas públicas conforme a lo previsto en los artículos 133, 134 y 135 de la Constitución del Estado.

La Auditoría Superior de Michoacán para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica, de gestión y capacidad para que decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos de la presente Ley y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección Sexta

Coordinación de Comunicación Social

Artículo 147. Coordinación de Comunicación Social

La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social.

La Coordinación de Comunicación Social, es el enlace con los medios de comunicación, y tendrá a su cargo las actividades de difusión institucional del Congreso.

Artículo 148. Atribuciones

La Coordinación de Comunicación Social tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar dentro del primer trimestre del Año Legislativo el Programa Anual de Trabajo, y presentarlo ante el Comité de Comunicación Social;
- II. Rendir un informe anual en el mes de septiembre ante el Comité de Comunicación Social;
- III. Difundir las actividades institucionales del

Congreso;

IV. Transmitir en vivo a través del Portal de Internet del Congreso, y realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, asimismo podrá transmitir a petición de las comisiones y comités, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas;

V. Integrar y preservar el material de videograbación de las actividades legislativas del Congreso, para su consulta interna y externa;

VI. Compilar y enviar diariamente a las diputadas y diputados la información generada por los medios de comunicación locales y nacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso;

VII. Integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso; y

VIII. Cumplir con las demás funciones que le confiere esta ley, y su Reglamento.

La integración, organización y demás funciones de la Coordinación de Comunicación Social, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y su Reglamento.

En caso de ausencias temporales del titular de la Coordinación de Comunicación Social se estará a lo resuelto por el Comité de Comunicación Social.

Sección Séptima

Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría

Artículo 149. Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría

La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría depende del Comité de Atención Ciudadana y Gestoría.

La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, es el órgano administrativo de enlace del Congreso para la atención de la ciudadanía.

Artículo 150. Atribuciones

Para la atención de la ciudadanía, la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar dentro del primer trimestre del Año Legislativo el Programa Anual de Trabajo, y presentarlo ante el Comité de Atención Ciudadana y Gestoría;
- II. Rendir un informe anual en el mes de septiembre ante el Comité de Atención Ciudadana y Gestoría;
- III. Otorgar asesoría y orientación profesional en materia jurídica, contable y fiscal;
- IV. Coordinarse con las dependencias federales,

estatales, municipales, instituciones privadas de asistencia social u organismos autónomos, para canalizar las solicitudes y gestiones;

V. Apoyar a las personas que lo soliciten, previo estudio socioeconómico, conforme a la partida presupuestal que le sea asignada para tal efecto; y

VI. Los diputados canalizarán sólo por conducto de esta Coordinación los recursos de gestión.

Su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, y su Reglamento.

Sección Octava

Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 151. Coordinación Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo

La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, depende del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es el órgano administrativo que tiene a su cargo establecer los criterios y procedimientos institucionales para implementar la política de transparencia del Congreso.

Artículo 152. Atribuciones

La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar dentro del primer trimestre del Año Legislativo el Programa Anual de Trabajo, y presentarlo ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Rendir un informe anual en el mes de septiembre ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante el Congreso;
- IV. Coordinarse con las dependencias federales y estatales en la materia para cumplir con la normatividad relativa garantizando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad;
- V. Promover y vigilar que, los documentos generados por el trabajo del Pleno, comisiones, comités y demás órganos del Congreso, sean publicados en el sitio de

internet o portal del Congreso; y
VI. Emitir acuerdo fundado y motivado para la clasificación de la información que sea catalogada como reservada.

Su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, y su reglamento.

Sección Novena
Coordinación de Biblioteca y Archivo

Artículo 153. Coordinación de Biblioteca y Archivo

La Coordinación de Biblioteca y Archivo depende del Comité de Biblioteca y Archivo.

La Coordinación de Biblioteca y Archivo, es el órgano administrativo del Congreso, encargado de vigilar el correcto desempeño de la Biblioteca Lic. Eduardo Ruiz Álvarez y el Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 154. Atribuciones

La Coordinación de Biblioteca y Archivo, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar dentro del primer trimestre del Año Legislativo el Programa Anual de Trabajo, y presentarlo ante el Comité de Biblioteca y Archivo;
- II. Rendir un informe anual en el mes de septiembre ante el Comité de Biblioteca y Archivo;
- III. Realizar el acopio, administración, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico, digital y audiovisual;
- IV. Proporcionar el servicio de consulta del acervo bibliográfico al público en general y al personal del Congreso;
- V. Proponer la firma de convenios con diferentes entidades públicas y privadas, para la adquisición y elaboración de material bibliográfico;
- VI. Elaborar y proponer al Comité de Biblioteca y Archivo, para su aprobación, las normas y métodos en materia de biblioteconomía y archivonomía; y
- VII. Promover el acervo bibliográfico del Congreso, de libros, hemeroteca, videoteca, museografía, archivo histórico, entre otros.

Su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Décima
Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

Artículo 155. Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, es el órgano técnico del Poder Legislativo, que se encarga de producir investigaciones y estudios derivados de la agenda legislativa y del trabajo de las comisiones y comités, en apoyo a la deliberación y toma de decisiones que le competen al Congreso, bajo la supervisión de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 156. Atribuciones

El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar los trabajos de la agenda legislativa;
- II. Asesorar a los diputados, comisiones o comités;
- III. Atender las solicitudes de investigaciones y estudios por parte de los diputados, de las comisiones y de los comités;
- IV. Producir investigaciones académicas para la proyección y fortalecimiento del Congreso;
- V. Realizar estudios e investigaciones de carácter legislativo, que puedan servir de sustento para la formulación de iniciativas y dictámenes;
- VI. Elaborar estudios comparativos en materia legislativa;
- VII. Apoyar a las comisiones de dictamen en la revisión de técnica legislativa de los dictámenes aprobados por las comisiones;
- VIII. Elaborar y difundir la publicación de la Revista Legisprudencia y publicaciones parlamentarias, conjuntamente con las instituciones de educación superior en el Estado;
- IX. Organizar congresos, conferencias y foros sobre temas de interés para las actividades del Congreso; y
- X. Promover la celebración de convenios de coordinación con instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas

Artículo 157. Obligaciones

El Director tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar dentro del primer trimestre del Año Legislativo el Programa Anual de Trabajo del Instituto, y presentarlo ante la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- II. Rendir un informe anual en el mes de septiembre ante la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y los que le sean requeridos;
- III. Velar por la imparcialidad de las funciones del Instituto;
- IV. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas, los

asuntos de su competencia;
 V. Coordinar y dar seguimiento a las solicitudes de estudios, análisis, asesorías o investigación;
 VI. Velar dentro del Instituto, por el cumplimiento de la Ley, y el Reglamento del Instituto;
 VII. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el Secretario Técnico del Instituto;
 VIII. Las demás que le encomiende la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y las establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Los investigadores en general estarán sujetos a un programa individual anual de trabajo, que contendrá el número de investigaciones, estudios y asesorías.

Libro Segundo

De los Procedimientos Parlamentarios

Título Primero

De la Renovación e Instalación del Congreso

Capítulo Primero

De la Sesión Constitutiva e Instalación del Congreso

Sección Primera

Comisión de Transición

Artículo 158. Comisión de Transición

La Comisión de Transición, es el órgano encargado de conducir la Sesión Constitutiva del Congreso, se integra por cinco diputados electos acordados por los partidos políticos representados, y según la proporcionalidad de éstos, constituyéndose de forma sucesiva con un Presidente y tres Secretarios que serán en su orden, quienes en más ocasiones o con mayor antigüedad hayan ejercido el cargo de Diputado. Si hubiere igualdad de antigüedad entre dos o más diputados, se procederá a favor de quien haya pertenecido a mayor número de legislaturas, si existiere coincidencia se atenderá al orden decreciente de edad.

Artículo 159. Actos preparatorios

En el año de la elección para la renovación del Congreso, la Secretaría de Servicios Parlamentarios:

I. Hará el inventario de las constancias de mayoría y de asignación proporcional expedidas por el órgano

electoral, así como de las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales;

II. Integrará el listado de diputadas y diputados electos, para efectos de la Sesión Constitutiva del Congreso; y

III. Elaborará el listado de diputadas y diputados electos, que con anterioridad hayan ocupado el cargo de Diputado, refiriéndolos por antigüedad en el desempeño de esa función, las Legislaturas a las que hayan pertenecido y su edad, a fin de comunicar a las diputadas y los diputados que deberán integrar la Comisión de Transición.

Artículo 160. Suplencias

Si alguno de los integrantes de la Comisión de Transición no se presenta a la Sesión Constitutiva, ocupará el cargo el siguiente en el orden del listado del partido político al que corresponde.

Sección Segunda

Procedimiento de Instalación del Congreso

Artículo 161. Fecha de instalación

El Congreso se instalará el quince de septiembre del año en que se celebren elecciones ordinarias. A este acto concurrirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

En el año de la elección ordinaria para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo las diputadas y los diputados electos de conformidad con lo previsto en esta Ley, sin necesidad de citatorio previo, deberán reunirse en el Recinto del Congreso el 14 de septiembre, a las doce horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva del Congreso del Estado, a efecto de rendir protesta al cargo.

Artículo 162. Mayoría requerida para sesionar

La legislatura sólo podrá instalarse con la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día previsto por la presente Ley, los diputados presentes procederán a llamar a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa

justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo de ocho días.

Artículo 163. Sesión Constitutiva

En la Sesión Constitutiva, presentes en el Recinto las diputadas y diputados electos, se procederá a la constitución formal de la Legislatura mediante el procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Transición informará que obra en su poder la documentación que acredita a los diputados electos.

II. El Presidente de la Comisión de Transición, ordenará al Secretario que proceda a la comprobación de quórum, hecho lo cual, el Presidente hará la declaración de quórum, se pondrá de pie y solicitará a los demás diputados hagan lo mismo.

III. El Presidente rendirá protesta bajo la siguiente fórmula: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputada o Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado y si así no lo hiciese, que la Nación y el pueblo me lo demanden».

IV. Acto continuo, estando sentado el Presidente de la Mesa Directiva, tomará a las diputadas y los diputados electos protesta bajo la siguiente fórmula. «¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?»; las diputadas y diputados electos, deberán responder: «sí protesto»; el Presidente proseguirá: «si así no lo hicieren, que la Nación y el pueblo os lo demanden».

V. Posterior a la toma de protesta, se procederá a la elección de los integrantes de la Mesa Directiva.

El Secretario de la Comisión de Transición computará la votación y declarará los resultados, La Presidencia de la Comisión de Transición invitará a los integrantes electos a que tomen su lugar en la Mesa Directiva; procediendo los integrantes de la Comisión de Transición a ocupar sus respectivas curules.

VI. El Presidente del Congreso solicitará a los diputados que se pongan de pie y declarará, en voz alta, la constitución de la Legislatura con la siguiente fórmula: «la Legislatura (número ordinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se declara

legalmente constituida», lo cual se comunicará a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los demás Estados de la República.

VII. Las diputadas o los diputados que se presenten a ejercer el cargo con posterioridad a la Sesión Constitutiva del Congreso, rendirá la protesta en la sesión inmediata.

VIII. En la Sesión constitutiva no se podrá conocer asunto distinto a lo establecido en el presente artículo.

IX. Las y los diputados del Congreso se reunirán en Sesión Solemne a las 11:00 horas del 15 de septiembre para la apertura del Primer Año Legislativo.

X. Se invitará formalmente a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a que concurran a la apertura del Año Legislativo en los términos de la Constitución.

Título Segundo

Funcionamiento del Congreso

Capítulo Primero

Agenda Legislativa

Artículo 164. Agenda Legislativa

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Pleno del Congreso, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legal de la Legislatura; la cual estará basada en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, en las propuestas que deberán presentar los grupos parlamentarios y la Representación Parlamentaria, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

La Presidencia de la Conferencia, deberá presentar al Pleno, para su aprobación, a más tardar el treinta de noviembre del Primer Año Legislativo, la Agenda Legislativa del Congreso del Estado, previa aprobación de la Junta de Coordinación Política.

Cada año, la Conferencia en coordinación con la Junta actualizarán de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente Año Legislativo. Las modificaciones también serán sometidas a la consideración del Pleno para su aprobación.

La Presidencia de la Mesa Directiva invitará dentro de los quince días siguientes al inicio del Año Legislativo a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa, sin menoscabo de sus atribuciones constitucionales para la presentación

de iniciativas legislativas.

Artículo 165. Contenido

La Agenda Legislativa deberá contener al menos:

- I. El trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los temas que se proponen;
- II. El resumen que contenga las motivaciones y los objetivos que se pretenden alcanzar con dicha agenda; y
- III. El calendario de los periodos de sesiones del Pleno.

Capítulo Segundo
Calendario de las Sesiones

Artículo 166. Periodos Ordinarios

El Congreso sesionará en Pleno durante el Año Legislativo que comprende dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 15 de septiembre al 31 de diciembre; el segundo del 1 de febrero al 15 de julio, durante los cuales sesionará en Pleno al menos dos veces al mes o cuando la Presidencia de la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar mediando con dos días de anticipación de la sesión.

En el primer período de sesiones atenderá prioritariamente del Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, y el Paquete Económico y las respectivas reformas fiscales, para el año fiscal siguiente.

En el segundo período fundamentalmente se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior.

Artículo 167. Periodos Extraordinarios

Los períodos extraordinarios de sesiones legislativos, serán programados por la Conferencia en acuerdo con la Junta para atender los asuntos que determinen.

Capítulo Tercero
Sesiones

Artículo 168. Carácter de las sesiones

Las Sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas, salvo determinación del Pleno o mandato legal.

Artículo 169. Sesiones Ordinarias

Serán sesiones ordinarias las que se citen con dos días de anticipación.

Artículo 170. Sesiones Extraordinarias

Serán sesiones extraordinarias las convocadas con al menos de doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de la sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

Artículo 171. Sesiones Solemnes

Serán sesiones solemnes aquellas que conlleven un protocolo especial, con motivo de:

- I. La toma protesta a las diputadas y los diputados y la instalación de la Legislatura;
- II. Apertura del Año Legislativo;
- III. Rinda la protesta de ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;
- IV. La presentación del Informe de Gobierno; y
- V. Las demás que así se determine, por mandato de Ley, decreto o acuerdo.

Podrán asistir a las sesiones solemnes, el Presidente de la República; el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La Presidencia de la Mesa Directiva girará invitaciones a quien considere conveniente.

Al inicio del pase de lista de las sesiones solemnes a las que acudan los tres poderes, el Segundo Secretario deberá nombrar al ilustre Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, como Diputado Honorífico del Congreso del Estado, a lo que los diputados presentes de manera respetuosa contestarán a una sola voz, «presente».

Artículo 172. Sesiones permanentes

Serán sesiones permanentes las así determine el Pleno, el tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate.

Artículo 173. Modalidad de las Sesiones

Las sesiones ordinarias o extraordinarias o permanentes, según los asuntos que se traten, podrán tener la siguiente modalidad:

I. Públicas: aquellas que se celebren permitiéndose el acceso del público al Recinto, en las galerías; prohibiéndose la entrada a quienes se encuentren armados o en estado inconveniente a juicio del Presidente del Congreso;

II. Virtuales: aquellas en las cuales el Pleno se reúna de manera no presencial o semipresencial, a través de medios electrónicos de comunicación debido a contingencias sanitarias, ecológicas o se trate de algún suceso extraordinario de crisis social, seguridad o económica. La sesión semipresencial será por autorización de la Junta. Todos los documentos que se generen podrán ser firmados a través de medios digitales de conformidad con la legislación en la materia. Los asuntos que por su trascendencia deben reservarse para ser tratados en sesiones presenciales no podrán integrarse al orden del día ni ser discutidos o votados en sesiones virtuales, a criterio de la mitad más uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado;

Para garantizar el principio de seguridad y certeza jurídica, es facultad de la Presidencia de la Mesa Directiva al iniciar la Sesión, a iniciativa propia, o a petición de cualquier Diputado aprobada por la mayoría de presentes, declarar que la Sesión se celebre en una modalidad distinta a la iniciada.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser públicas y durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos del Orden del Día.

Sección Primera

Actas

Artículo 174. Actas

Las actas levantadas de las sesiones de Pleno, serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria, de conformidad con la presente ley, y contendrán:

- I. Nombre de los integrantes de la Mesa;
- II. Hora de apertura y de clausura;
- III. Nombre de los Diputados presentes o demás poderes invitados; y
- IV. Relatoría de hechos, intervenciones, votaciones y resoluciones del Pleno.

Las diputadas y los diputados podrán solicitar correcciones o aclaraciones en las actas de las sesiones del Pleno.

La Presidencia de la Mesa Directiva o a petición de cualquier diputado podrá solicitar la dispensa de la o sus lecturas, la cual, será aprobada por acuerdo de la mayoría simple de los diputados presentes, en votación económica.

Sección Segunda

Recesos

Artículo 175. Recesos

La Presidencia del Congreso podrá decretar recesos o declarar Sesión Permanente, por sí mismo, a petición de la Junta o de cualquier Diputada o Diputado, en cuyo caso las diputadas y los diputados deberán de reincorporarse al momento de la reanudación de la Sesión.

Artículo 176. Orden

La Presidencia de la Mesa Directiva llamará al orden al público asistente, y en su caso, dispondrá el desalojo mediante acuerdo de la Mesa Directiva.

El Público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de intervenir de cualquier manera durante la Sesión.

Artículo 177. Renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador

Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, el Congreso deberá reunirse en el Recinto en sesión extraordinaria a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que tome conocimiento de la solicitud de licencia o renuncia o haya ocurrido la falta, para los efectos de sus atribuciones constitucionales

Si por falta de quórum no pudiera verificarse la Sesión extraordinaria, el Presidente del Congreso expedirá citatorio a Sesión para ocho horas posteriores; de no concurrir los diputados en ejercicio, se llamará a los suplentes y se les tomará protesta a efecto de cumplir con el mandato constitucional.

Sección Tercera

Convocatoria

Artículo 178. Convocatoria a sesiones

La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva. Se comunicará por escrito o cualquier otro medio fehaciente previo acuse de recibo respectivo, deberá incluir:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
- III. La exposición del orden del día; y
- IV. La firma autógrafa, o en su caso clave electrónica de la Presidencia de la Mesa.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios mediando dos días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Secretario de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

En caso de que el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva no convoque a sesión de Pleno en los términos que acordó la Junta, podrá expedir la convocatoria la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva.

Sección Cuarta *Orden del Día*

Artículo 179. Orden del día

El orden del día de las sesiones del Pleno, se integrará con los asuntos que hayan sido registrados oportunamente ante la Presidencia de la Mesa Directiva, el día hábil anterior a que sesione la Conferencia.

Artículo 180. Aprobación y Ratificación

En todas las sesiones del Pleno el proyecto del orden del día será el aprobado por la Conferencia y ratificado por la Junta.

Artículo 181. Incorporación de asuntos extraordinarios

De manera extraordinaria se podrá incorporar al proyecto del orden del día, previa aprobación del Pleno, comunicados, iniciativas, posicionamientos, y demás asuntos que no requieran ser discutidos y aprobados en la misma sesión; mismos que serán incorporados al final del proyecto del orden del día.

Una vez aprobado el orden del día, con el o los asuntos incorporados, la Presidencia de la Mesa Directiva pedirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios realice la distribución del o los asuntos incorporados.

Una vez enlistado un asunto en el orden del día, únicamente quien lo propuso puede retirarlo sin requerir mayor trámite.

Artículo 182. Orden de los asuntos

En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Lectura y en su caso, aprobación del proyecto del

orden del día;

II. Acta de la o las Sesiones anteriores para su aprobación;

III. Comunicaciones oficiales;

IV. Iniciativas de Ley o de Decreto;

V. Dictámenes en primera o segunda lectura, discusión y aprobación en su caso;

VI. Informes de las comisiones legislativas;

VII. Propuesta de acuerdo y posicionamientos, verbales o escritos presentados por la Junta, las comisiones, comités o los diputados;

VIII. Denuncias de juicio político, así como aquellas conductas a que se refiere el artículo 107 de la Constitución; presentadas con elementos de prueba;

IX. Comparecencias; y

X. En su caso, otros asuntos competencia del Pleno, y aquellos que sean aprobados para su incorporación de manera extraordinaria al proyecto del orden del día.

Sección Quinta

Asistencias, Inasistencias y Permisos

Artículo 183. Asistencias, Inasistencias y Permisos

Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, previo pase de lista o durante los siguientes treinta minutos.

Se computará como inasistencia de la Diputada o del Diputado a una Sesión, cuando no registre su asistencia al inicio o al momento de comprobarse el quórum, o cuando no emita su votación.

Los permisos para ausentarse de las sesiones del Pleno, serán presentados por las diputadas o diputados, por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, fundado y motivado, por lo menos doce horas antes de la celebración de la sesión.

La Presidencia de la Mesa Directiva, otorgará el permiso a la Diputada o Diputado para faltar a sesión, sin que pueda concederse a la misma Diputada o Diputado más de cuatro durante el Año Legislativo, sin que puedan ser consecutivos, salvo caso fortuito, de urgente necesidad o bajo prescripción médica, debidamente justificada.

La Presidencia de la Mesa Directiva, no podrá conceder más de seis permisos por sesión del Pleno.

Artículo 184. Comisión de atención

Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión especial que lo visite periódicamente, debiendo informar del estado

de salud y las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda. El Congreso debe asegurar a sus miembros, mediante un contrato de seguro de vida.

Artículo 185. Informe de ausencia

Si una Diputada o Diputado requiere ausentarse de una Sesión, por causa justificada, informará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno, podrán ser consideradas causa justificada, las siguientes:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud;
- II. Gestación, maternidad, y paternidad; y
- III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.

Las diputadas y los diputados dispondrán de dos días hábiles, posteriores a la celebración de la sesión, para presentar el justificante ante a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitiendo copia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para su conocimiento y trámite correspondiente.

Sección Sexta *Quórum*

Artículo 186. Quórum

El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece la Constitución y esta Ley; Las sesiones ordinarias y extraordinarias, no podrán iniciarse después de treinta minutos posteriores a la hora y fecha indicada en la convocatoria respectiva, en caso de no reunirse el quórum, la Presidencia de la Mesa Directiva convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas para tratar los asuntos del mismo proyecto del orden del día enviado.

Si en la nueva sesión no se cumple con el quórum requerido, la Conferencia reprogramará una nueva sesión.

Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva o a solicitud de cualquier diputada o diputado se verificará el quórum, y en caso necesario dispondrá

que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión levantando el acta respectiva, y los asuntos no desahogados se integrarán a una nueva sesión.

Capítulo Cuarto *Turno de Asuntos a Comisiones*

Artículo 187. Efectos

La Mesa Directiva, a través de la Tercera Secretaría, y atendiendo el tema de cada asunto lo turnará a las comisiones o comités, que correspondan, señalando los efectos procedentes como: dictamen, opinión, conocimiento o atención procedente.

El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones las iniciativas, propuestas de acuerdo, comunicados y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones o comités las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Artículo 188. Rectificación

La Presidencia de la Mesa Directiva podrá rectificar o ampliar el turno de cualquier asunto, en razón de idoneidad o materia de competencia de las Comisiones.

Las comisiones y los comités podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante acuerdo fundado y motivado, el turno de un asunto del que conozca otra Comisión y sea materia de su competencia, para dictaminar conjuntamente con aquella.

La solicitud de las comisiones y los comités se presentará dentro de los siguientes cinco días hábiles, posteriores a la fecha del turno, a la Conferencia, haciendo del conocimiento de la solicitud en trámite a la Comisión que encabeza el turno a efecto de que se suspenda su dictaminación, hasta en tanto no sea resuelto por la Conferencia.

Las modificaciones de los turnos de los asuntos deberán ser informados al o los proponentes.

Durante el procedimiento de modificación de turno, quedará suspendido el plazo para emitir dictamen.

Capítulo Quinto

Iniciativas

Artículo 189. Iniciativa

Es iniciativa de Ley o de Decreto el acto mediante el cual se propone crear, adicionar, reforma, modificar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico

Artículo 190. Requisitos

Las iniciativas de Ley o de Decreto deben presentarse por escrito, estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica, y cumplir con los requisitos fundamentales siguientes:

- I. Dirigidas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso;
- II. El fundamento constitucional y legal para ejercer el derecho de iniciativa;
- III. La exposición de motivos;
- IV. La propuesta del articulado respectivo;
- V. Disposiciones transitorias;
- VI. Lugar y fecha de presentación; y
- VII. Nombre y firma autógrafa del proponente.

Asimismo, se deberá atender lo dispuesto en el Manual respectivo elaborado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 191. Lectura de la iniciativa

La lectura de la exposición de motivos de las iniciativas, se realizará ante el Pleno, por la Diputada o el Diputado proponente, en un tiempo de hasta diez minutos, cuando sea necesario, se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley.

Las iniciativas que presente el Gobernador, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos o por los Ciudadanos, serán leídas por un Secretario de la Mesa.

Las iniciativas con carácter de Dictamen, podrán ser leídas indistintamente por un integrante de la Comisión o un Secretario de la Mesa.

En ningún caso, se dará lectura al articulado de Ley o de Decreto propuesto.

Concluida la lectura de la iniciativa, la Presidencia de la Mesa Directiva turnará a la Comisión o Comisiones, para su estudio, análisis y dictamen.

Las iniciativas de Ley o de Decreto, pueden ser retiradas mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Mesas Directiva con la firma autógrafa de su proponente o proponentes, hasta antes de que la comisiones lo dictaminen.

Artículo 192. Del retiro de la iniciativa

La Presidencia de la Mesa Directiva informará a las comisiones del retiro de la iniciativa por parte de su proponente, sin ser necesario que estas realicen trámite alguno.

Artículo 193. Desechamiento

Toda iniciativa de ley o decreto que haya sido desecheda por el Congreso, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo año legislativo.

Artículo 194. Trámite formal

Para la reforma, modificación, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos, se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación.

Sección Primera

Iniciativa Ciudadana

Artículo 195. Iniciativa Ciudadana

La Iniciativa Ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana y un derecho de los ciudadanos michoacanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción V, de la Constitución del Estado.

Las iniciativas ciudadanas podrán presentarse con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes o decretos, en la materia de competencia del Congreso del Estado, con excepción de la materia tributaria o fiscal, la regulación interna de los órganos del Estado, de los ingresos o egresos del Estado, salvo la figura de presupuesto participativo.

Artículo 196. Requisitos

Las iniciativas ciudadanas, deberán atender los mismos requisitos establecidos en el artículo 190, y adicionalmente deberán indicar nombres completos, clave de elector de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, debiendo anexar copia de la misma, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma.

La iniciativa ciudadana que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley,

serán consideradas y atendidas con el carácter de comunicaciones de particulares, para lo cual, la Presidencia de la Mesa Directiva las turnará para conocimiento a la comisión competente, pudiendo la Comisión requerir al proponente para que subsane los requisitos y en caso de no atender el requerimiento se tendrá por no presentada, o en su caso, podrá determinar su archivo definitivo.

No se dará trámite a las iniciativas procedentes de corporaciones, asociaciones, autoridades, organizaciones u otro mecanismo de organización, por carecer del derecho constitucional de iniciativa.

El procedimiento de la iniciativa ciudadana será conforme al establecido en la presente Ley para el resto de las iniciativas, debiendo darse lectura de su exposición de motivos por una de las secretarías de la Mesa Directiva. Para su dictamen las comisiones podrán convocar a los ciudadanos proponentes para que expongan la pretensión de la iniciativa. Las comisiones desecharán aquellas iniciativas ciudadanas que no sean de competencia para el Congreso del Estado.

Sección Segunda *Iniciativa Preferente*

Artículo 197. Iniciativa Preferente

La iniciativa preferente, es la que tiene por objeto crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes o decretos, en la materia de competencia del Congreso del Estado, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La iniciativa preferente atenderá los requisitos establecidos en el artículo 190, y deberá corresponder a una crisis evidente en temas de derechos humanos en el Estado, región o municipio, además deberá indicarse que tiene el carácter de iniciativa preferente.

La Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta a la Conferencia de la recepción de la iniciativa preferente para que sea considerada en la Sesión del Pleno inmediata.

La iniciativa preferente será turnada a la Comisión o comisiones competentes, quienes dispondrán de hasta veinticinco días naturales para emitir el dictamen correspondiente; y podrán invitar a servidores públicos cuyas funciones se relacionen con el objeto de la iniciativa preferente, para que amplíen o informen el alcance de la iniciativa.

La Conferencia programará sesión dentro de los siguientes cinco días naturales, para que sea, discutido y votado el dictamen de la iniciativa preferente.

El Congreso del Estado, podrá dar trámite hasta dos iniciativas preferentes por Año Legislativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado, y no tendrán el carácter de iniciativa preferente las reformas a la Constitución o las legales que no correspondan a la crisis evidente que alude la misma Constitución.

Capítulo Sexto *Propuestas de Acuerdo*

Artículo 198. Propuesta de Acuerdo

La Propuesta de Acuerdo es aquella que por su naturaleza no tiene el carácter de Ley o de Decreto.

Artículo 199. Requisitos

Las Propuestas de Acuerdo, deben presentarse por escrito, estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica, y cumplir con los requisitos fundamentales siguientes:

- I. Dirigidas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso;
- II. El fundamento constitucional y legal;
- III. La exposición de motivos, o considerandos;
- IV. La propuesta del acuerdo respectivo;
- V. Lugar y fecha de presentación; y
- VI. Nombre y firma autógrafa del proponente, en su caso, de los integrantes de la Comisión, Comité o de la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, se deberá atender lo dispuesto en el Manual respectivo elaborado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 200. Lectura de la Propuesta de Acuerdo

La lectura de la exposición de motivos de las Propuestas de Acuerdo, se realizará ante el Pleno, por la Diputada o el Diputado proponente, en un tiempo de hasta siete minutos, cuando sea necesario, se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley.

La exposición de motivos o considerandos de la Propuesta de Acuerdo, presentada por las Comisiones, Comités o Junta, podrá ser leída por un Secretario de la Mesa Directiva, así mismo dará lectura al texto del proyecto de acuerdo.

El Presidente del Congreso, turnará la propuesta de acuerdo a las comisiones, del Congreso competentes para su estudio, análisis y dictamen. Podrán ser turnados a los Comités para el solo efecto de su opinión.

Artículo 201. Aprobación de las Propuestas de Acuerdo.

Las propuestas de acuerdo presentadas por la Junta, Comisiones o Comités, se someterán a discusión y aprobación de inmediato.

En caso de no ser aprobadas las Propuestas de Acuerdo, presentadas por los órganos del Congreso referidos en el párrafo anterior, por la mayoría simple de los diputados presentes en el Pleno, se tendrán por desechadas.

Artículo 202. Formalidades del Dictamen de la Propuesta de Acuerdo

Los dictámenes sobre Propuestas de Acuerdo deben cumplir las formalidades y requisitos de la publicidad y presentación del dictamen, y se someterán a discusión y votación en términos del presente ordenamiento.

Si durante la discusión del dictamen, una o varias diputadas o diputados proponen modificación a la exposición de motivos o al texto de la Propuesta de Acuerdo, deberán sustentar y fundamentar sus propuestas de modificación y presentarla por escrito, la Presidencia de la Mesa Directiva, pedirá a una de las secretarías de la Mesa Directiva, que dé lectura al proyecto de modificación del Acuerdo.

Una vez enterado el Pleno de la propuesta de modificación, la Presidencia de la Mesa Directiva, consultará al Pleno en votación económica si la acepta o no. El resultado de dicha votación se informará al Pleno.

De aceptar el Pleno las modificaciones propuestas, se dará cuenta del proyecto con la modificación y se someterá para su aprobación cada una de ellas, en votación económica. El resultado de dicha votación se informará al Pleno.

Una vez aprobado el Acuerdo, se mandará editar y publicar en la Gaceta Parlamentaria, dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

En caso de que el Pleno, no acepte las modificaciones propuestas, la Presidencia de la Mesa Directiva,

someterá en votación económica, para su aprobación en los términos que originalmente se presentó y hará la declaratoria que resulte.

Artículo 203. Retiro de la Propuesta de Acuerdo

Una vez turnada a comisiones o comités la Propuesta de Acuerdo, podrá ser retirada hasta antes de ser dictaminada, por su proponente o proponentes, mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva, con la firma autógrafa de su proponente o proponentes, o de la mayoría de los integrantes de las Comisiones.

Dicha petición deberá ser tomada en sentido afirmativo, procediendo la Presidencia de la Mesa Directiva a invalidar la Gaceta Parlamentaria que se haya publicado.

La Propuestas de Acuerdo, pueden ser retiradas mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Mesas Directiva con la firma autógrafa de su proponente o proponentes, hasta antes de que la comisiones lo dictaminen.

La Presidencia de la Mesa Directiva informará a las comisiones del retiro de la propuesta de Acuerdo por parte de su proponente, sin ser necesario que estas realicen trámite alguno.

Sección Única

Propuesta de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución

Artículo 204. Propuesta de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución

La Propuesta de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, será fundamentada y sustentada en:

- I. Una problemática actual, y su no atención en la brevedad o en los términos señalados en la Ley correspondiente, cause daño inminente e irreparable a la sociedad;
- II. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones; y
- III. Violaciones a derechos humanos, desastres naturales, epidemias y alteración a la paz pública.

Artículo 205. Requisitos

La Propuesta de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, además de los requisitos establecidos en el artículo 199, debe estar fundamentada y sustentada en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 206. Procedimiento

La Propuesta de Acuerdo de urge y obvia resolución, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se dará lectura a la exposición de motivos, por su autor, o uno de ellos si fueren varios, asimismo expondrán los fundamentos y motivos de la propuesta, que no excederá de siete minutos;
- II. El texto del proyecto de acuerdo será leído por un Secretario de la Mesa Directiva;
- III. El Presidente someterá a consideración del Pleno en votación nominal, si el asunto es considerado de urgente y obvia resolución, lo cual requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;
- IV. En caso de aprobarse la urgente y obvia resolución, se iniciará la discusión y votación en términos de la presente Ley;
- V. En caso de no aprobarse la urgente y obvia resolución, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnará la Propuesta de Acuerdo a las comisiones para su estudio, análisis y dictamen; para opinión de los comités o atención de los órganos del Congreso;
- VI. Durante la discusión y previo a la votación, a solicitud de una diputada o diputado, se podrá proponer la modificación hasta una tercera parte de la Propuesta de Acuerdo. La Presidencia de la Mesa Directiva, consultará al Pleno en votación económica si acepta la modificación o modificaciones. Las cuáles serán votadas en lo individual, y conforme al orden que fueron presentadas;
- VII. De aprobarse las modificaciones por la mayoría simple de los presentes, la Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta del proyecto con la modificación y se someterá para su aprobación, en votación económica. El resultado de dicha votación se informará al Pleno;
- VIII. En caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, la Presidencia de la Mesa Directiva, someterá la Propuesta de Acuerdo en los términos presentados, para su aprobación, en votación económica, y hará la declaratoria que resulte.

Capítulo Séptimo
Posicionamientos

Artículo 207. Posicionamiento

El posicionamiento es toda aquella participación en Pleno de los diputados para establecer una postura personal o de grupo parlamentario relacionado con algún acontecimiento social, político o histórico.

Artículo 208. Procedimiento

El Posicionamiento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Deberá presentarse por escrito firmado por su autor, dirigido al Presidente del Congreso y será expuesto en Pleno por un máximo de cinco minutos; cuando sea necesario, se aplicarán los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley; y
- II. El Presidente del Congreso dará por enterado al Pleno y, si así lo considera, podrá conceder el uso de la palabra, desde su curul, hasta por dos minutos a los diputados que lo soliciten.

Capítulo Octavo
Dictamen

Artículo 209. Dictamen

Ningún proyecto de Ley o Decreto podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Los Dictámenes de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo para su debate, discusión y votación en el Pleno deben ser previamente publicados en la Gaceta Parlamentaria y distribuidos a los diputados por cualquier medio, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al día de la Sesión.

Artículo 210. Lecturas en Pleno

Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar.

Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

Artículo 211. Dispensa de la lectura

Podrá dispensarse la segunda lectura de las reformas constitucionales e iniciativas de Ley, para lo cual, se seguirá el seguimiento procedimiento:

- I. Efectuarse la primera lectura del dictamen de las reformas constitucionales e iniciativas de Ley, y haberse distribuido y publicado en la Gaceta Parlamentaria;
- II. Las comisiones deberán fundamentar y argumentar en el dictamen, la urgencia notoria, a fin de que el Pleno la califique, por acuerdo de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, mediante votación nominal.

En caso de no calificarse de urgencia notoria por el Pleno, el dictamen regresa a la Comisión o Comisiones que presentaron el dictamen, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

Tratándose de las iniciativas con carácter de dictamen, con proyecto de Ley, que presente una Comisión, podrá ser returnada a otra Comisión distinta, para que presenten el dictamen de segunda lectura.

III. Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:

- a) La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
- b) Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad;
- c) Violaciones a derechos humanos, desastres naturales, epidemias y alteraciones a la paz pública; y
- d) Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Capítulo Noveno

Debates y Discusiones

Artículo 212. Procedimiento

En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:

I. En el caso de discusión de dictámenes:

- a) El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y
- b) El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: “SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN”.

II. En el caso de discusión de propuestas de acuerdo:

- a) La exposición de motivos de la propuesta; y
- b) La propuesta concreta de acuerdo que se somete al Pleno.

Sección Primera

Ronda de Oradores

Artículo 213. Rondas de oradores

La Presidencia de la Mesa Directiva, abre el debate

con una ronda de hasta tres oradores en pro y tres en contra, para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico y aplicar los ajustes razonables.

La Presidencia de la Mesa Directiva, dará el uso de la palabra de manera alternada, hasta por cinco minutos, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra. Los oradores podrán, solamente una ocasión, y por el mismo tiempo, hacer uso del derecho de réplica y ninguna Diputada o Diputado podrá hacer uso de la voz, sin que el Presidente lo autorice.

Concluida la intervención de los oradores, la Presidencia de la Mesa Directiva, someterá en votación económica si es de considerarse la suficiencia de la discusión, de aprobarse se procederá a la votación del Dictamen; si se desecha, se continuará con el debate, abriéndose una segunda ronda de discusión y así consecutivamente hasta que se apruebe la suficiencia.

En el caso de que se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta seis oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

En caso de que se agotaran cinco rondas de participaciones, sin aprobar la suficiencia de la discusión, la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí o por moción de cualquier Diputado, podrá suspenderla y continuarla en la siguiente Sesión.

Sección Segunda

Reservas

Artículo 214. Reservas

La Presidencia de la Mesa Directiva, someterá a votación el Dictamen primero en lo general y después en lo particular.

En el momento de la votación en lo general, que es nominal, las diputadas y los diputados pueden, en su caso, manifestar su reserva del o los artículos para su discusión en lo particular.

Aprobado en lo general un Dictamen de Ley o Decreto, se debe discutir en lo particular.

En la discusión en lo particular debe presentarse el proyecto de artículo que pretenda sustituir al que está a discusión. Si no hubiere artículos reservados por las diputadas y los diputados, el Dictamen se tiene por aprobado también en lo particular y se deberá hacer la declaratoria respectiva.

Si el Dictamen de Ley o Decreto no hubiere sido aprobado en lo general no procederán las reservas y se tendrá por desechado.

Si en la votación particular resultaran aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que los contenga para su inclusión en la minuta correspondiente.

Artículo 215. Artículos Reservados

Si hay artículos reservados, la Presidencia de la Mesa Directiva, atendiendo al orden secuencial del articulado, concederá el uso de la palabra a la Diputada o Diputado que haya formulado la reserva.

La Diputada o Diputado dispondrá de cinco minutos para exponer los fundamentos de la reserva que haya presentado, al término de su intervención deberá entregar a la Presidencia de la Mesa Directiva, por escrito su proyecto de artículo, debidamente firmado.

El Tercer Secretario de la Mesa Directiva, dará lectura al proyecto de reserva, que se pondrá a discusión y votación

Si dos o más diputados se reservan un mismo artículo en la misma materia, la Presidencia de la Mesa Directiva, preguntará a las diputadas y diputados que formularon la reserva, si pudieran consensar una sola redacción, en un término de cinco minutos

En caso de que las diputadas y diputados no estén de acuerdo en formular una sola redacción, la Presidencia de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra a la Diputada o Diputado que hayan formulado reserva para exponer los fundamentos de la reserva que haya presentado

Procediendo el Tercer Secretario de la Mesa Directiva a dar lectura a cada una de las reservas, en orden secuencial.

La Presidencia de la Mesa Directiva, someterá a discusión y votación para su aprobación, cada una de las reservas que se hayan presentado.

Si la primera propuesta resultare aprobada, las demás se declararán sin materia y quedarán desechadas al momento.

Los diputados que voten en contra en lo general, no podrán reservarse artículos en lo particular; quienes voten a favor del dictamen, podrán reservarse hasta

el treinta por ciento del articulado, incluidos los transitorios; los decimales que resulten del cálculo del porcentaje no se tomarán en consideración.

De no aprobarse cada proyecto de artículo, el Presidente del Congreso someterá en votación, sin discusión, el artículo en los términos del dictamen.

En caso de no ser aprobado el artículo en lo particular, este será desechado; acto seguido, la Presidencia de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen en lo general y en lo particular, omitiendo el artículo desechado.

De los artículos reservados que se hayan aprobado, el Tercer Secretario elaborará el registro en el que se transcriban para su inclusión en la Minuta correspondiente. Disponiendo la Presidencia de la Mesa Directiva la edición de una nueva Gaceta Parlamentaria considerando las reservas que se hayan aprobado.

Sección Tercera *Mociones*

Artículo 216. Mociones

Las mociones son derechos de las diputadas y los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta, y en su caso, a través de los ajustes razonables, de conformidad con la presente ley.

Artículo 217. Interrupción del Orador

Ninguna diputada o diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, puede ser interrumpido, salvo por moción de orden de la Presidencia de la Mesa Directiva, decidida por éste o solicitada a él por cualquiera de los diputados.

Artículo 218. Moción de cuestionamiento

Durante el desarrollo de la discusión del dictamen, las diputadas o diputados podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva una moción de cuestionamiento al orador, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Diputada o Diputado hará la petición a la Presidencia de la Mesa Directiva;
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva preguntará al orador, si acepta la pregunta o preguntas;
- III. De aceptarse la pregunta o preguntas, la Diputada

o el Diputado solicitante procederá a formularla hasta dos, desde su curul;

IV. El orador procederá a responder aquellos cuestionamientos que consideré necesarios. Para cada respuesta se darán hasta cinco minutos;

V. El orador hará del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva, que ha concluido con su respuesta e indicará que dará continuidad con su intervención inicial. No se contabilizará el tiempo que el orador emplee para responder las preguntas que se le formulen; y

VI. La pregunta o preguntas, serán siempre claras, concretas, respetuosas y relacionadas con el tema a discusión.

Artículo 219. Mociones

Las diputadas y los diputados podrán pedir la palabra para formular las mociones de:

I. Orden: Tienen por objeto se verifique el quórum; se rectifique una votación, previa declaración de los resultados finales; se someta en votación económica si el asunto se encuentra suficientemente discutido; se infrinja una disposición de la presente Ley, en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado; instar al orador para que se apegue al tema y se ciña a la materia del asunto en discusión; se reclame el orden en el Recinto y se proceda a ocupar las curules; se llame al orden al orador que se aparte del asunto a discusión, vierta injurias, calumnias o provoque acciones que comprometan la integridad física de las diputadas y diputados;

II. Rectificación de hechos: Tiene por objeto rectificar, aclarar, corregir o ampliar la información respecto del procedimiento o la expuesta por el orador; durante el debate de un dictamen o propuesta de Acuerdo;

III. Alusiones personales: Tiene por objeto hacer uso de la palabra las diputadas o diputados, cuando hubiere sido mencionado o aludido por el orador, durante el debate.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

En ningún caso, se podrá intervenir con otro propósito o tratar otro asunto que no tenga relación directa con la rectificación de hechos o las alusiones personales.

IV. Suspensivas, las cuales podrán ser:

a) De la discusión: Tiene por objeto suspender una discusión o reenviar el asunto a comisión cuando

exista error en el procedimiento;

b) De la Sesión: Tiene por objeto suspender una Sesión por causa grave;

c) Aclarativas: Tienen por objeto orientar el desarrollo de la Sesión o debate, o bien que se dé lectura a algún documento o artículo de Ley relacionados con el asunto a discusión; y

d) Cuestionamiento: Tiene por objeto formular una pregunta al orador durante el desarrollo de la discusión del dictamen.

Artículo 220. Moción Suspensiva

Una vez presentada la moción suspensiva, en ambos supuestos, la Presidencia de la Mesa Directiva somete a consideración del Pleno para ser votada, tratándose del inciso a) de la fracción IV, se requerirá la mayoría simple; tratándose del inciso b) de la misma fracción, las dos terceras partes de los presentes, en caso de negativa se tendrá por desechada.

Artículo 221. Desahogo de las mociones

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico y de los ajustes razonables, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

Artículo 222. Moción suspensiva

En caso de moción suspensiva, en el curso de un debate, la Presidencia de la Mesa Directiva conocerá de inmediato y el orador en turno decidirá si concluye o no su intervención.

Hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva pondrá a discusión, pudiendo intervenir, por una sola vez, un orador en contra y otro en pro, iniciando por el orador en contra y, de inmediato se someterá su aprobación en votación económica.

Aprobada la moción, se suspenderá la Sesión o la discusión; tratándose de ésta última se continuará en la Sesión inmediata posterior, salvo acuerdo en contrario de la Junta, que se hará del conocimiento del Pleno.

Para el caso, la Presidencia de la Mesa Directiva debe señalar día y hora para la continuación de la misma.

Artículo 223. Uso de la tribuna

Durante los debates del Pleno, el uso de la tribuna

del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a las diputadas y los diputados.

Cuando concurra el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto, previa solicitud y autorización que se haga a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 224. Orden al orador

No puede llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 225. Causas de suspensión del debate

Ningún debate se puede suspender, salvo por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo del Pleno;
- II. Por graves desórdenes en el Recinto Legislativo o en el Palacio Legislativo;
- III. Por falta de quórum; y
- IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que apruebe el Pleno.

Capítulo Décimo
Votaciones

Artículo 226. Votación

Es un derecho y obligación de las Diputadas y Diputados manifestar y emitir su voto en los asuntos que se estén desahogando durante la Sesión del Pleno, que implica la obligación para sí, de estar presentes al momento de la votación y permanecer en el Recinto hasta que la votación se desahogue, asimismo no podrán excusarse de votar, salvo que se haya excusado en el dictamen de comisión y medie petición expresa y fundada o no siendo integrantes de las comisiones que dictaminan, tenga conflicto de interés en el asunto que se votara.

Las diputadas y diputados que tengan asentada su asistencia a sesión podrán emitir su voto.

La Presidencia de la Mesa Directiva aplicará los ajustes razonables y ayudas técnicas, para la recepción de la votación de las diputadas y diputados con discapacidad.

Artículo 227. Tipos de votaciones

Las votaciones son:

- I. Nominales;
- II. Por cédula; y
- III. Económicas;

Artículo 228. Sentido del voto

El sentido del voto puede ser:

- I. A favor;
- II. En contra; y
- III. Abstención.

Las diputadas y diputados se limitarán a manifestar exclusivamente el sentido del voto, conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.

Artículo 229. Constancia de la votación

En las votaciones nominales o económicas, las diputadas o diputados, podrán pedir que conste en el Acta el sentido de su voto debiendo hacer la solicitud verbal de inmediato.

Artículo 230. Aclaración del voto

Si en el acto de recoger la votación nominal o económica, el Secretario tiene duda, solicitará a la Presidencia de la Mesa Directiva la rectificación, quien solicitará a las diputadas y diputados aclarar el sentido de su voto. También se podrá verificar una votación, cuando lo solicite una Diputada o Diputado, antes de la declaratoria del resultado.

Una vez emitido el voto no podrá ser cambiado o modificado el sentido del mismo, únicamente procederá la aclaración del voto, en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 231. Empate en votación

Si hubiere empate en votaciones, el Presidente del Congreso podrá declarar receso o podrá solicitar a la Comisión respectiva se reúna con quienes designen los coordinadores de Grupo Parlamentario a efecto de lograr acuerdos, debiendo procederse a votación en la misma Sesión.

Artículo 232. Resoluciones del Pleno

Todas las resoluciones son aprobadas por mayoría

de las diputadas y diputados presentes en el Pleno, es decir por mayoría simple, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan una mayoría calificada.

Las resoluciones del Pleno son adoptadas conforme a lo siguiente:

- I. Mayoría Absoluta: Es aquella votación en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de las diputadas y diputados presentes;
- II. Mayoría Calificada: Es la votación en el mismo sentido, de las dos terceras partes del número total de miembros del Congreso del Estado o en su caso, de las diputadas y diputados presentes, según se disponga en la Constitución u otra disposición legal;
- III. Mayoría Simple: Es la votación en el mismo sentido, de cuando menos la mitad más uno del total de las diputadas y diputados presentes; que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;
- IV. Unanimidad: La votación total en el mismo sentido de las diputadas y diputados presentes; y
- V. Empate: Es el resultado de la votación con igualdad de votos en distintos sentidos, que impida obtener una resolución o elección. Excluyéndose las abstenciones.

Artículo 233. Mayoría absoluta

Todas las resoluciones son aprobadas por mayoría de las diputadas y diputados presentes en el Pleno, es decir por mayoría absoluta, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan una mayoría calificada.

Artículo 234. Mayoría calificada

Para determinar el resultado de la mayoría calificada, se hará conforme a lo siguiente:

Diputadas y Diputados presentes	Votos necesarios
40	26
39	25
38	25
38	25
37	24
36	23
35	23
34	22
33	21
32	21
31	20
30	19
29	19
28	18
27	17
26	17
25	16
24	15
23	15
22	14
21	13

Artículo 235. Conclusión de la votación

Ninguna votación podrá suspenderse, ni podrá decretarse receso, hasta en tanto no se concluya la misma.

Sección Primera Votación Nominal

Artículo 236. Votación nominal

La votación nominal consiste en la manifestación hecha desde su curul, donde cada Diputada o Diputado expresa el sentido de su voto.

Artículo 237. Procedimiento

La votación nominal se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Segunda Secretaría de la Mesa Directiva, nombrará a las diputadas y diputados, en orden alfabético o por grupo parlamentario y representación parlamentaria, debiendo consignar en el registro de votación en el nombre de cada Diputada y Diputado, el sentido de su voto;
- II. Las diputadas y diputados al momento de escuchar su nombre, expresarán solamente el sentido de su voto;
- III. Al final, se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente o Presidenta el último en votar, previa pregunta realice, si falta alguna Diputada o Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo;
- IV. Enseguida la Segunda Secretaría dará cuenta a la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la votación, indicando el total de los votos a favor, en contra y abstenciones; y
- V. Inmediatamente después, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 238. Casos para la emisión de la votación nominal

La votación es nominal en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de reformas, derogaciones o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. Se requerirá la mayoría calificada de los presentes;
- II. Los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto distintos a los referidos en la fracción anterior. Requieren ser aprobados por la mayoría simple o calificada cuando así lo exija la Constitución u otra disposición legal;
- III. Actos del Congreso del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Serán aprobados, cuando se trate del Gobernador por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos;
- IV. La elección de la Mesa Directiva del Congreso, misma que será por votación de la mayoría simple;
- V. Cuando se vaya a determinar, si el asunto es

considerado de urgencia y obvia resolución, por la aprobación de la mayoría calificada de los presentes; VI. Cuando así lo ordene la Presidencia de la Mesa Directiva para mayor certeza y claridad jurídica en el escrutinio; y

VII. Cuando una diputada o diputado lo solicite, podrá cambiarse la modalidad de la votación económica a nominal, previa aprobación de la mayoría simple.

Sección Segunda Votación por Cédula

Artículo 239. Votación por Cédula

La votación por cédula, consiste en el voto secreto escrito en la cédula de votación, que exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto.

Artículo 240. Procedimiento

La votación por cédula, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva proporcionará a las diputadas y diputados una cédula de votación, misma que contendrá las medidas de seguridad y protección que así determine;
- II. Cada diputada y diputado previa manifestación de su voto, depositará una cédula en la urna transparente, colocada frente a la Mesa Directiva;
- III. Hecha la votación, la Segunda Secretaría lee el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y computará el resultado de la votación;
- IV. Enseguida, la Segunda Secretaría da cuenta del resultado de la votación, indicando el total de los votos para cada nombre de las personas propuestas;
- V. Inmediatamente después, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente; y
- VI. La elección de la persona, deberá contar con la mayoría requerida.

Artículo 241. Anulación de cédulas

Las cédulas con nombres que no correspondan a los propuestos, que omitan el sentido de su voto, las depositas en blanco o las faltantes serán anuladas.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, salvo que se anulen más de la mitad de los votos emitidos o aparezcan más cédulas que diputadas y diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación. Si persisten los supuestos de anulación, en esta segunda ronda, se votará de nuevo el asunto en la sesión que determine la Conferencia.

De no alcanzar la votación requerida, se realizará una segunda ronda, en caso de no obtenerse la votación necesaria, se votará de nuevo el asunto en la Sesión que determine la Conferencia.

Artículo 242. Casos para la emisión de la votación por cédula

La votación es por cédula, en los siguientes casos:

- I. Designaciones de las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales;
- II. Las designaciones de las personas titulares de la Auditoría Superior de Michoacán, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Biblioteca y Archivo y del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; y
- III. La elección o designación de los servidores públicos que prevé la Constitución del Estado y las leyes secundarias.

Artículo 243. Empate

Si en el cómputo de votaciones por cédula, resulta empate, se procederá a realizar una segunda ronda, considerando solamente a quienes obtuvieron empate.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios conservará y resguardar las cédulas, una vez concluida la Sesión podrán destruirlas, previo acuerdo de los integrantes de la Mesa Directiva.

Sección Tercera Votación Económica

Artículo 244. Votación económica

Las votaciones económicas, son aquellas que se expresan por la simple acción de los diputados de levantar la mano desde su curul.

La votación económica deberá ser cuantificada y deberá informarse del resultado por la Segunda Secretaría, a efecto de que la Presidencia de la Mesa Directiva formule la declaración correspondiente.

Artículo 245. Casos para la emisión de la votación económica

Las votaciones serán económicas, en los siguientes casos:

- I. La votación de las propuestas de acuerdo, salvo cuando se vaya a determinar si el asunto es considerado de urgente y obvia resolución;
- II. Las actas de las sesiones del Pleno;
- III. El orden del día;
- IV. La votación de asuntos de trámite para el desarrollo de la Sesión; y
- V. Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

Capítulo Décimo Primero
Expedición de Minutas

Sección Primera
Minutas

Artículo 246. Integración de la Minuta

Una vez aprobado en sentido positivo un dictamen se integrará la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto.

Artículo 247. Modificación de la Minuta

Aprobado un dictamen con proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser modificado, salvo lo siguiente:

- I. Las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las mismas, sin que sea alterado o cambiado el sentido o intensión de lo aprobado por el Pleno, podrán ser presentadas por acuerdo de los integrantes de la Comisión o comisiones dictaminadoras, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a su aprobación;
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva conocerá y autorizará las correcciones que hubiere presentado la Comisión o comisiones de dictamen;
- III. La Secretaría de Servicios Parlamentarios podrá realizar las mismas, a través de la Dirección correspondiente; y
- IV. La Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá la publicación inmediata de la Gaceta Parlamentaria, con las correcciones autorizadas.

Una vez integrada la Minuta con proyecto de Decreto o de Ley, autorizada por la Presidencia de la Mesa Directiva, esta deberá ser enviada al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Artículo 248. Estructura

Los proyectos de Ley o Decreto, comprenden el objeto expresado en su epígrafe o rubro, no se reforman o adicionan por simple referencia a su título o fecha, deberán indicar el nombre de la nueva Ley

o norma jurídica vigente, para lo cual, la estructura jurídica del proyecto de Ley o Decreto, es el siguiente orden:

- I. Ley;
- II. Libro;
- III. Título;
- IV. Capítulo;
- V. Sección;
- VI. Artículo;
- VII. Apartado;
- VIII. Fracción;
- IX. Inciso;
- X. Subinciso; y
- XI. Transitorios.

El proyecto de Ley o Decreto, que se propone de nuevo, debe quedar tal como fue aprobada.

Artículo 249. Forma

Las Minutas con proyecto de Ley o Decreto, deberán llevar el número progresivo que les corresponda con respecto a cada Legislatura, así como el lugar y fecha, en que se expidan y serán autorizadas, bajo la firma del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, en la siguiente forma:

«EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA»:
(Texto de la Ley o Decreto).

En su parte in fine deberá consignarse:

«EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DISPONDRÁ SE
PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,
EN _____, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS __ DÍAS DEL
MES __ DE __. Firmas».

Sección Segunda
Acuerdos Legislativos

Artículo 250. Acuerdos Legislativos

Una vez aprobada la propuesta de Acuerdo presentada por las diputadas, diputados u órganos del Congreso, se integrará el Acuerdo Legislativo.

Artículo 251. Comunicación

Los Acuerdos se comunicarán a los Poderes la Unión, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos y Concejos Municipales, Titulares

de los Organismos Autónomos, dependencias o en su caso, a las entidades Estatales, Congreso de las entidades federativas, para su conocimiento, atención o los fines que determine el Acuerdo Legislativo.

Artículo 252. Publicación

Los Acuerdos Legislativos se podrán comunicar y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando así lo determine el Pleno.

Artículo 253. Forma

Los Acuerdos Parlamentarios, deberán llevar el número progresivo que les corresponda con respecto a cada Legislatura, así como el lugar y fecha, en que se expidan y serán autorizadas, bajo la firma del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, en la siguiente forma:

«EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ACUERDA»:
(Texto del Acuerdo Parlamentario).

En su parte in fine deberá consignarse:

«DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN _____, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS ____ DÍAS DEL MES ____ DE ____ FIRMAS».

Capítulo Décimo Segundo *Observaciones del Poder Ejecutivo*

Artículo 254. Remisión

Integrada la Minuta con proyecto de Ley o Decreto, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, la promulgará y publicará inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 255. Aprobación por el Titular del Poder Ejecutivo

Se considerará aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda Minuta con proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelta con observaciones al Congreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo será promulgada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 256. Procedimiento

La Minuta con proyecto de Ley o de Decreto que

sea desechada en todo o en parte, por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, para que sea discutida nuevamente, para lo cual, se atenderá el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva recibirá las observaciones por parte del Poder Ejecutivo y las enlistará en el orden del día de la Sesión del Pleno próxima a celebrarse;

II. Una vez enterado el Pleno de las observaciones, la Presidencia de la Mesa Directiva turnará a la Comisión que conoció del asunto, para que examine las observaciones y emita un nuevo dictamen, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de entrega del turno a la Presidencia de la Comisión respectiva.

Agotado este plazo y sin que se hayan dictaminado las observaciones, las comisiones emitirán acuerdo de archivo de las mismas, así como de la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto.

III. El nuevo dictamen será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo;

IV. La Comisión hará el aviso previo al Poder Ejecutivo, para que de estimarlo conveniente envíe a un orador para que exponga las observaciones;

V. Si el Congreso acepta total o parcialmente las observaciones o confirma el proyecto de Ley o Decreto, en los términos de la Minuta inicial, requerirá su aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI. Una vez aprobada la nueva Minuta de Ley o Decreto, la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que integre la nueva Minuta con el proyecto de Ley o Decreto aprobado, para el efecto, se deberá considerar el contenido de los dos proyectos, se asignará un nuevo número de Minuta; y

VII. Integrada la nueva Minuta de Ley o Decreto, se deberá enviar al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Del estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras no se apruebe el dictamen de las observaciones el Poder Ejecutivo no podrá publicar la Minuta con proyecto de Ley o Decreto.

Capítulo Décimo Tercero *Promulgación y Publicación*

Artículo 257. Promulgación

En caso de no tener observaciones que hacer a la Minuta con proyecto de Ley o Decreto o una vez hechas, han sido aprobadas total o parcialmente por el Congreso, el Titular del Poder Ejecutivo, procederá a su promulgación y dispondrá su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 258. Procedimiento en caso de publicarse

De no publicarse dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción y sin que se hayan recibido observaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo, se atenderá el siguiente procedimiento:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva informará a la Conferencia cuando haya fenecido el término para la promulgación del Decreto o Ley; y procederá a ordenar de manera inmediata al Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, su publicación, sin que se requiera refrendo alguno; y
- II. Las diputadas o diputados podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva atienda lo dispuesto en la fracción anterior.

Capítulo Décimo Cuarto
Ceremonial

Artículo 259. Comisiones de protocolo

En las sesiones a las que asista el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o sus representantes, la Presidencia de la Mesa Directiva designará comisiones de protocolo para que los introduzcan al Recinto y al término de las sesiones los acompañen al umbral del mismo, para cuyo efecto se declarará un receso.

Las comisiones de protocolo se integrarán temporalmente por acuerdo previo de la Mesa Directiva, para atender a personas que lo ameriten por su relevancia, cargo o asistencia al Congreso en los casos previstos en las leyes.

Artículo 260. Presencia de los Poderes del Estado

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lleguen al Salón de Sesiones, el primero ocupa el asiento de la izquierda de la Presidencia de la Mesa Directiva y el segundo el de la derecha.

Artículo 261. Presencia del Titular del Poder Ejecutivo Federal

Cuando se presente a una Sesión el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, se ubicará a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador lo hará a la izquierda.

Artículo 262. Invitados

En las sesiones solemnes se destinará un lugar especial en el Recinto a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los titulares de los organismos autónomos, a los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a los representantes de los Gobiernos Municipales, de los poderes federales y a los integrantes de los cuerpos diplomáticos y consulares, respetando en todo momento el espacio asignado a cada Diputada y Diputado.

Artículo 263. Declaratoria

Instalados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva, permanecerá sentado y reanudará la Sesión.

Si se tratare de la primera sesión del Año Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva, pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: “El Congreso, hoy (fecha) se declara legalmente instalado (en el año siguiente en que se hayan celebrado elecciones) y abre el (primer, segundo o tercer) año legislativo de la (número ordinal de la Legislatura)”.

Artículo 264. Intervención a persona autorizada

Cuando se autorice a alguna persona que no sea Diputada o Diputado a intervenir en una Sesión, se habilitará en el Recinto un lugar especial desde donde hará uso de la palabra.

Capítulo Décimo Quinto
Ceremonial

Sección Primera
Informe del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 265. Rendición

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe rendir personalmente ante el Pleno o por escrito el informe del estado que guarde la Administración

Pública Estatal a su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la apertura del Año Legislativo, la respuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, se limitará a turnar, en ambos casos, el contenido del informe a la brevedad a las diputadas, diputados y comisiones.

El Congreso procederá a realizar el análisis en comisiones, quienes emitirán el Dictamen que versará sobre el contenido del Informe.

Sección Segunda
Clausura del Año Legislativo

Artículo 266. Clausura

En la última sesión del Año Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva luego de rendir el informe de las actividades realizadas por el Congreso, clausurará diciendo: «Hoy, (fecha) la (número ordinal de la legislatura) clausura su (Primero, Segundo o Tercer) año legislativo de ejercicio legal».

El acto anterior, se comunicará a los poderes del Estado y Gobiernos Municipales.

Sección Tercera
*Rendición de Protesta de Servidores
Públicos y Ciudadanos*

Artículo 267. Rendición de protesta

Cuando comparezcan ante el Congreso los servidores públicos, funcionarios públicos y Ciudadanos, que se encuentren obligados a rendir protesta de Ley ante el Pleno, la Presidencia de la Mesa Directiva nombrará una comisión de tres Diputadas y Diputados, para que los introduzcan al recinto del Congreso, así como una vez efectuado el acto que motivó su presencia, los acompañen hasta la puerta del propio Recinto.

Quien deba rendir protesta, se colocará al pie del estrado y frente a la Mesa Directiva. Estando sentado, quien Presida la Mesa Directiva, lo interpelará diciendo: “¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de _____ que se le ha conferido?” contestando: “¡Si protesto!”. El Presidente dirá: “Si no lo hace usted, que el pueblo se lo demande”.

El Gobernador, los magistrados y diputados rinden protesta en los términos que establece la Constitución del Estado y la presente Ley.

En el momento de rendir la protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados con excepción del Presidente, y demás asistentes deben estar de pie.

Artículo 268. Rendición de Protesta del Gobernador

En la Sesión Solemne, en que el Gobernador rinda Protesta Constitucional, para asumir el cargo, el Presidente de la Mesa Directiva es flanqueada por el Gobernador electo y el saliente, el primero a la derecha y el segundo a la izquierda.

Artículo 269. Rendición de protesta de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Magistrado del Supremo Tribunal que resulte electo y antes de ejercer su encargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado, en la forma siguiente:

Presidente de la Mesa Directiva: <<¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se le ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?>>

Magistrado: <<Sí, protesto>>

Presidente de la Mesa Directiva: <<Si no lo hace así, la Nación y el Estado se lo demanden>>

Artículo 270. Rendición de protesta de los Diputados

La Diputada o Diputado que se presente a rendir protesta en momento distinto a aquél en que se instaló el Congreso, será introducido al Recinto por una Comisión de Cortesía

Título Tercero
Procedimientos Legislativos Especiales

Capítulo Primero
Procedimiento de Juicio Político

Artículo 271. Juicio Político

El Juicio Político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público, que se encausará en el Congreso del Estado erigido en Jurado

de Sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 272. Actos u omisiones

En el ejercicio de la función jurisdiccional del Congreso del Estado, conocerá mediante el Juicio Político de actos u omisiones que cometan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

Artículo 273. Imprudencia

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 274. Sujetos

Podrán ser sujetos de Juicio Político: el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como los integrantes o titulares de organismos autónomos.

Artículo 275. Inicio

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 276. Denuncia

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta

responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por los actos u omisiones que hayan incurrido los servidores públicos sujetos de juicio político, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que refiere el presente Capítulo.

Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

Artículo 277. Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública.

El desahogo del procedimiento de los juicios políticos corresponderá a la Comisión.

El Presidente de la Comisión dará fe de lo actuado y tendrá facultades para expedir certificaciones.

Artículo 276. Ratificación

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente.

Se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder. Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso. En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo.

En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública.

La Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, los servidores públicos en ningún caso pueden negarse a proporcionar los informes y documentos que se requieran, sin importar el estado de clasificación que guarde.

Dentro de los tres días hábiles siguientes notificará por escrito al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y

que deberá a su elección comparecer o informar por escrito sus excepciones dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, abrirá un período de prueba de treinta días naturales, dentro del cual recibirá y valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor, la Comisión podrá ampliarlo hasta por quince días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes, procediendo la Comisión a formular sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 277. Conclusiones

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, dictaminará y formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento dentro de los quince días naturales siguientes. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para motivar y fundamentar la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 278. No ha lugar a proceder en contra del denunciado

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, deberá determinar que no ha lugar a proceder en contra del denunciado, propuesta que será sometida al Pleno.

Si de las constancias aparece la responsabilidad del servidor público, se someterá la declaración correspondiente al Pleno en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y
- III. La sanción que deba imponerse, que podrá consistir en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal hasta por diez años.

Artículo 279. Sobreseimiento

Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado; y
- II. Cuando desaparezca objeto del juicio.

Capítulo Segundo *Jurado de Sentencia*

Artículo 280. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, como órgano de acusación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Presidencia de la Mesa Directiva por parte de la Comisión.

Artículo 281. Procedimiento

El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública;
- II. Se concederá la palabra al Presidente de la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública;
- III. Se preguntará al Pleno si la información es o no suficiente y si así lo solicita, el Presidente de la Comisión deberá ampliar y aclarar las dudas planteadas;
- IV. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal debidamente acreditado en el procedimiento y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta

por treinta minutos;

V. Una vez hecho lo anterior, se mandará a desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen, cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos;

VI. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo; y

VII. La declaración del Congreso, en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Capítulo Tercero
*Suspensión y Declaración de la
Desaparición de Ayuntamientos*

Artículo 282. Desaparición de Ayuntamientos

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 283. Solicitud

La solicitud de suspensión o de declaración de desaparición del Ayuntamiento, sólo podrán formularla:

- I. Los propios ciudadanos del Municipio, cuando se trate de la desaparición del Ayuntamiento la solicitud deberá estar firmada por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda;
- II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La mayoría calificada de los Diputados; y
- IV. La mayoría calificada de los miembros del Cabildo, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y los elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Artículo 284. Requisitos

Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, para que califique los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

- I. El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;
- II. La ratificación en tiempo y forma;
- III. Alguna de las causas previstas en este Capítulo; y
- IV. Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión estos elementos se cumplen, lo notificará dentro de los tres días hábiles siguientes al Síndico del Ayuntamiento respectivo, acompañando copia de la solicitud formulada y sus anexos. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, lo desechará de plano.

Notificado y enterado del contenido de la solicitud, el Síndico, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga al Ayuntamiento.

En el procedimiento previsto en este Capítulo, podrá ser oído por el Congreso, el representante del Ayuntamiento denunciado.

Artículo 285. Dictamen

Agotado el término de cinco días hábiles o inmediatamente después de obtenida la respuesta, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor de diez días hábiles presentará al Pleno del Congreso, el dictamen donde proponga:

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de suspensión; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue las garantías de audiencia y legalidad al representante del Ayuntamiento que se le haya iniciado el procedimiento, y se admitan y desahoguen las pruebas que se presenten en un plazo no mayor de quince días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento denunciado haya renunciado a su derecho de audiencia y alegatos la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en un plazo de 3 días y sin mediar actuación alguna iniciará el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento; salvo caso de fuerza mayor que valore la Comisión.

Artículo 286. Periodo de instrucción

De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de treinta días hábiles a cargo de la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, quien concluido dicho término presentará al Pleno del Congreso dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

Artículo 287. Suspensión temporal

En todo caso la suspensión será temporal, por un término no mayor de tres meses, y podrá decretarse a uno o a varios de los miembros de un Ayuntamiento. Cuando se solicite la suspensión de la totalidad de los miembros, se le dará el trámite previsto para la desaparición de un Ayuntamiento.

Artículo 288. Suspensión del Ayuntamiento

Procede la suspensión del Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la Declaración de la Desaparición del Ayuntamiento, y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundada e inminente de que se llegue a producir o se actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a emitir la Declaración de la Desaparición del Ayuntamiento

Artículo 289. Suspensión de uno o varios miembros del Ayuntamiento

Cuando la Legislatura decrete la suspensión del Ayuntamiento, al efecto de cubrir las vacantes temporales que así se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Si la suspensión recae en uno o varios en un número

inferior a la mayoría de sus miembros propietarios, se le notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a los suplentes respectivos; y

II. Si la suspensión recae en la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento, la Legislatura mandará llamar a los suplentes.

Capítulo Cuarto

Suspensión y Revocación del Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento

Artículo 290. Suspensión o revocación

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento de elección popular que establece la Constitución, por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley.

Artículo 291. Solicitud

La solicitud de suspensión o de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, sólo podrá formularla:

I. Los ciudadanos del Municipio, cuando se trate de la suspensión y revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por, al menos, un número equivalente al 15% de la votación válidamente emitida en la última elección municipal que corresponda; y

II. La mayoría calificada de los miembros del Cabildo, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y los elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.

Artículo 292. Requisitos

Hecha la solicitud respectiva, el promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en la sesión inmediata siguiente, a la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, para que califique los requisitos mínimos de procedencia, los cuales son:

I. El nombre, identificación y la firma autógrafa del o los solicitantes;

- II. La ratificación en tiempo y forma;
- III. Alguna de las causas previstas en este Capítulo;
- IV. Los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión estos elementos se cumplen, lo notificará dentro de los tres días hábiles siguientes a los respectivos integrantes del Ayuntamiento, acompañando copia de la solicitud formulada y sus anexos. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de procedencia para que se inicie un procedimiento, la Comisión lo desechará.

Notificados y enterados del contenido de la solicitud, los respectivos integrantes del Ayuntamiento, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para responder lo que a su derecho convenga.

En el procedimiento previsto en este Capítulo, podrá ser oído por el Congreso, el representante o en su caso a los integrantes del Ayuntamiento denunciados.

Artículo 293. Dictamen

Agotado el término de cinco días hábiles o inmediatamente después de obtenida la respuesta, la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor de diez días hábiles presentará al Pleno del Congreso, el dictamen donde proponga

- I. Si procede o no la incoación del procedimiento de suspensión o revocación del mandato; y
- II. Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue las garantías de audiencia y legalidad a los respectivos integrantes del Ayuntamiento que se les haya iniciado el procedimiento, y se admitan y desahoguen las pruebas que se presenten en un plazo no mayor de quince hábiles.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento denunciados hayan renunciado a su derecho de audiencia y alegatos la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, en un plazo de 3 días y sin mediar actuación alguna iniciará el procedimiento de suspensión o Revocación de Mandato; salvo caso de fuerza mayor que valore la Comisión.

Artículo 294. Período de instrucción

De resultar procedente el inicio del procedimiento se abrirá un periodo de instrucción de 30 días hábiles a cargo de la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, quien concluido dicho término presentará al Pleno del Congreso dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

Artículo 295. Suspensión temporal

La suspensión será temporal, por un término no mayor de tres meses, y podrá decretarse a uno, a varios de los miembros de un Ayuntamiento. Cuando se solicite la suspensión y revocación de mandato de la totalidad de los miembros, se le dará el trámite previsto para la Desaparición de un Ayuntamiento.

Procede la suspensión de uno o varios de los miembros de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato de los miembros de que se trate y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundada e inminente de que se llegue a producir o se actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Ayuntamiento, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

Artículo 296. Procedencia de la Revocación de mandato

Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

- I. Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo celebre en el lapso de sesenta días naturales conforme a la ley en la materia;
- II. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución y a las leyes que de ellas emanen;
- III. Se pierda la calidad de Vecino del Municipio, en términos de la Constitución;

IV. Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale la ley al cargo para el que fue o fueron electos;

V. Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad o la prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;

VI. Cuando se declare culpable en sentencia por la comisión de delito grave;

VII. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución;

VIII. Violar en forma grave, los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos;

IX. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado;

X. La usurpación de funciones;

XI. Intervenir directamente con recursos públicos a favor o en contra de algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como de partido político alguno;

XII. Por incapacidad legal; y

XIII. Por disponer de los recursos del Municipio para su provecho, por sí mismo o a través de interpósita persona.

La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualquier otra acción que proceda contra los miembros del Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 297. Conflictos internos

Con independencia de las causas graves señaladas en el artículo que antecede, con el mismo carácter, la Legislatura podrá también revocar el mandato a la totalidad de los miembros de un Ayuntamiento, cuando existan entre la mayoría de los integrantes conflictos internos que impidan el normal funcionamiento del mismo que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Ayuntamiento.

Capítulo Quinto

Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 298.

Procede la suspensión de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la declaración de desaparición de poderes del mismo y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e inminentes de que se llegue a producir o sea actual la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la desaparición del Ayuntamiento.

La suspensión de un ayuntamiento siempre será temporal, por un término no mayor de tres meses.

Artículo 299. Causas

Son causas de desaparición de poderes de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso:

I. Cuando sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta;

II. Cuando se suscite entre sus integrantes o entre el ayuntamiento, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas que sean atribuibles al propio Ayuntamiento;

III. Cuando disponga de manera diversa al objeto, motivo o fin de los bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos;

IV. Cuando se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. Incurrir en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución;

VI. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

VII. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en la ley;

VIII. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal; y

IX. Usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones.

Capítulo Sexto
Controversias Constitucionales

Artículo 300. Procedimiento

Para el ejercicio de la acción de la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Congreso del Estado, prevista en el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las diputadas y diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la Presidencia de la Mesa Directiva;
- II. La Mesa Directiva acordará y solicitará al Área Jurídica del Congreso, emita dentro de un plazo de cuatro días hábiles, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma, dando cuenta a la Junta;
- III. La Junta deberá presentar para su discusión y aprobación al Pleno el proyecto de demanda anexando la opinión técnica;
- IV. El Pleno con el voto de la mayoría de diputados presentes acordará la propuesta; y
- V. Si el Pleno aprueba su presentación, el Presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.

Capítulo Séptimo
*Solución de Conflictos por Límites
Territoriales entre los Municipios del Estado*

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 301.

El Congreso está facultado constitucionalmente para conocer y resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado.

Artículo 302.

Los Ayuntamientos que constaten una afectación en sus límites territoriales, siempre y cuando se considere la existencia de una discrepancia o conflicto sobre sus jurisdicciones municipales, podrán solicitar al Congreso su intervención para la solución de los mismos, atendiendo previamente lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección Segunda
Procedimiento Común

Artículo 303.

Las vías de solución de conflictos por límites territoriales de los municipios, que podrán ser sometidas a la consideración del Congreso, serán las siguientes:

- I. Convenio: Cuando los Ayuntamientos llegaran a un acuerdo amistoso, sobre sus respectivos límites territoriales; y
- II. Vía Adversarial: Con base en las disposiciones presentadas por la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales.

Artículo 304.

Los conflictos en esta materia, podrán solucionarse mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Presidenta o Presidente del Municipio, presentará solicitud a la Presidencia del Congreso, remitiendo además copia certificada del acta de la sesión de Cabildo que contenga el acuerdo respectivo y podrá sustentar su petición, con los planos cartográficos y demás información oficial;
- II. La solicitud, se dará cuenta al Pleno en la sesión más próxima a celebrarse, la cual será turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales;
- III. La Comisión, analizará y revisará la documentación que presenten los Municipios, a efecto de verificar que no existan irregularidades u omisiones, en caso de haberlos se comunicará a los interesados para que los subsanen a la brevedad posible;
- IV. La Comisión podrá citar y notificar a las partes, para iniciar con el procedimiento, a través de la persona titular de la Presidencia o Sindicatura Municipal;
- V. La Comisión mediante acuerdo de la misma, podrá solicitar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán u otra institución, el apoyo técnico para la delimitación territorial de los municipios en conflicto; y
- VI. La Comisión por medio del dictamen respectivo, presentará al Pleno proyecto de Decreto para determinar los límites territoriales de los municipios en conflicto y realizará las reformas a la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán. El dictamen para su aprobación, requerirá del voto de la mayoría de los diputados presentes.

El Decreto del Congreso, relativo a la solución de conflictos por límites territoriales entre los

municipios del Estado, se notificará a los Poderes del Estado y de la Unión, a la Fiscalía General del Estado y de la República, al Instituto Electoral de Michoacán, Instituto Nacional Electoral, Instituto Registral y Catastral del Estado, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y demás autoridades que se determinen, para en su caso, reordenar y modificar los registros, programas y servicios municipales, estatales y nacionales de los habitantes de las demarcaciones territoriales, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, el Decreto, deberá ser notificado a los municipios en conflicto, a efecto de que se coordinen y garanticen los servicios públicos municipales a sus habitantes, conforme a los límites territoriales establecidos y lo mandado por la Constitución del Estado.

Artículo 305.

El Congreso, comunicará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien dispondrá lo conducente para que, con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la presencia de las partes, se proceda realizar la demarcación material de los límites territoriales establecidos en el decreto.

Capítulo Octavo

Resoluciones ante el Congreso de la Unión

Artículo 306.

Las resoluciones que dicte el Congreso del Estado en los asuntos que le atañen al Congreso de la Unión, serán:

- I. Iniciativas de Ley o Decreto, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución General, a la Legislatura del Estado;
- II. Acuerdo por el que se aprueba o desecha la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforme o adicione la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la misma, a la Legislatura del Estado;
- III. Acuerdo por el que se emite una pronunciación de la Legislatura del Estado ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- IV. Acuerdo por el que se atiende o da respuesta a una comunicación enviada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión; y
- V. Acuerdo para secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

Artículo 307.

Las iniciativas de Ley o Decreto que sean materia de competencia del Congreso de la Unión, podrán ser

presentada por las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, su trámite se sujetará a lo siguiente:

- I. La iniciativa que presenten las diputadas y diputados, deberá constar por escrito y contener los requisitos y elementos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República;
- II. Se dará cuenta al Pleno del Congreso de la Iniciativa, y se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen;
- III. La Comisión de Puntos Constitucionales dentro de un plazo de sesenta días naturales emitirá el dictamen con proyecto de Acuerdo para aprobar la presentación de la Iniciativa de Ley o Decreto, o determinación de no presentar la iniciativa por ser improcedente o no cumplir los requisitos o elementos establecidos en la normatividad interna de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- IV. El Dictamen requiere la aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas presentes;
- V. Una vez aprobado, se remitirá el Acuerdo de la Legislatura por el que se determina presentar la iniciativa de Ley o Decreto al Congreso de la Unión, atendiendo su normatividad interna; y
- VI. El Acuerdo deberá estar firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura.

Artículo 308.

Los Acuerdos de la Legislatura del Congreso, por los que se aprueba o desecha la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma o adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán el procedimiento siguiente:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno de la recepción de la Minuta enviada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, en la sesión inmediata;
- II. Se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen, para que emita el dictamen dentro de los treinta días posteriores a la recepción del turno;
- III. La Comisión de Puntos Constitucionales emitirá el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueba o desaprueba la Minuta correspondiente, exponiendo los motivos que sustenten su determinación;
- IV. El Dictamen requiere la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;
- V. Una vez aprobado, se remitirá el Acuerdo de la Legislatura a la Cámara emisora del Congreso de la Unión;
- VI. El Acuerdo deberá estar firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura.

Artículo 309.

El trámite que se seguirá para la presentación de Acuerdos ante el Congreso de la Unión, previstos en las fracciones III, IV y V, del Artículo X de la presente Ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

I. Las diputadas, los diputados o las comisiones del Congreso del Estado podrán presentar propuestas de Acuerdo sobre pronunciamientos; para atender o dar respuesta a una comunicación enviada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o para secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

II. La Presidencia de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno, en la sesión inmediata a la recepción de la Propuesta de Acuerdo;

III. Se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y adicionalmente se podrá turnar a otra comisión competente, para su estudio, análisis y dictamen;

IV. La Comisión o Comisiones dentro de un plazo de sesenta días naturales emitirá el dictamen con proyecto de Acuerdo;

V. El Dictamen requiere la aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas presentes;

VI. Una vez aprobado, se remitirá el Acuerdo de la Legislatura a la respectiva Cámara del Congreso de la Unión, atendiendo su normatividad interna; y

VII. El Acuerdo deberá estar firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura.

Capítulo Noveno

Procedimiento para las Designaciones

Artículo 310.

El procedimiento para la elección, reelección o designación de los servidores públicos que por razón de competencia le corresponde al Congreso del Estado realizarlo, atenderá las siguientes reglas:

I. La designación del Gobernador Interino, Sustituto o Provisional, se estará a lo dispuesto en la Constitución del Estado, correspondiendo a la Comisión de Gobernación dirimir el procedimiento;

II. La elección y reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, será por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se estará a lo dispuesto en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la presente Ley, correspondiendo a la Comisión de Justicia emitir los dictámenes correspondientes.

Para la elección de los Magistrados, se requiere:

a) La comunicación del Consejo del Poder Judicial,

por la cual, envía la lista de los aspirantes evaluados, resultados y el expediente de cada aspirante;

b) La comunicación se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata a su recepción, disponiendo turnarse a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen;

c) La Comisión de Justicia emitirá el dictamen que contenga la terna conformada de entre los tres con más alta calificación, dentro de los veinte días naturales posteriores al turno.

Para la reelección de los Magistrados, se requiere:

a) La comunicación del Consejo del Poder Judicial por el cual, informa que está por concluir el término constitucional de un Magistrado, debiendo adjuntar el dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional y el expediente correspondiente;

b) La comunicación se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata a su recepción, disponiendo turnarse a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen;

c) La comisión de Justicia emitirá el dictamen fundamentando la determinación de la posible reelección o no reelección en su caso, dentro de los veinte días naturales posteriores al turno.

III. La elección del Consejero del Poder Judicial que le compete al Congreso, se estará a lo dispuesto en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la presente Ley, correspondiendo a la Comisión de Justicia dirimir el procedimiento.

La Comisión de Justicia, en un plazo de hasta sesenta días naturales antes de la conclusión del periodo constitucional para el que fue designado el Consejero en funciones, emitirá convocatoria dirigida a los Grupos Parlamentarios y la Representación Parlamentaria para que postulen indistintamente un candidato por acuerdo de su Grupo o Coordinación. La convocatoria requiere ser aprobada por la mayoría simple del Pleno a propuesta de la Comisión de Justicia, deberá ser publicada en la Gaceta Parlamentaria y en la página web del Congreso. La convocatoria señalará un plazo de tres días para el registro de postulaciones, los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución del Estado.

Recibidas las postulaciones y concluido el período del registro, la Comisión de Justicia dispondrá de dos días naturales para calificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y podrá determinar los elementos de evaluación y selección para integrar una terna.

La elección en Pleno será mediante cédula y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. En la elección y reelección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, atenderá lo dispuesto en la Constitución del Estado y el Código de Justicia Administrativa del Estado, siendo competencia de las Comisiones de Justicia y Gobernación el procedimiento y emisión del dictamen correspondiente;

V. La elección y reelección del Presidente y de los Consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atenderá lo dispuesto en la Constitución del Estado y al procedimiento establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo competencia de las Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia el procedimiento y emisión del dictamen correspondiente;

VI. La designación de los Consejeros del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, será conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado y al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, siendo competencia de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos el procedimiento y emisión el dictamen correspondiente;

VII. La elección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será conforme al procedimiento establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución del Estado.

El nombramiento de la persona que cubra la vacante temporal no mayor de tres meses, de alguno de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se realizará conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana dirimir el procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

VIII. La designación y remoción del Fiscal General del Estado será conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, correspondiendo a la Comisión de Justicia dirimir el procedimiento y emisión del dictamen;

IX. La designación de Presidente Municipal, síndico y regidores e integrantes de los Concejos Municipales,

se hará conforme a lo siguiente:

a) El Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá decretar/declarar la suspensión temporal, por un término no mayor de tres meses, de uno o varios de los miembros del Ayuntamiento, a fin de cubrir las vacantes temporales que así se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Procede la suspensión de uno o varios de los miembros de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato de los miembros de que se trate y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

2. Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundada e inminente de que se llegue a producir o se actualice la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

3. Si la suspensión recae en uno o en la minoría de sus miembros propietarios, se le notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a los suplentes respectivos; y

4. Si la suspensión recae en la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento, el Congreso mandará llamar a los suplentes.

Si con los miembros propietarios del Ayuntamiento que subsigan y los suplentes electos originalmente que asuman el cargo, no se reúne la mayoría necesaria para que pueda funcionar el Ayuntamiento, el Congreso designará un Concejo Municipal Provisional que funcionará entre tanto quede en firme la resolución que recaiga en el procedimiento que dio origen a la suspensión

5. En caso de solicitarse la suspensión y revocación de la totalidad de los miembros, se le dará el trámite previsto para la desaparición de un Ayuntamiento.

b) El Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento, cuando:

1. Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el Pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más sesiones ordinarias y extraordinarias que el Cabildo conforme a la ley en la materia;

2. Las violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del

Estado y a las leyes que de ellas emanen;

3. Se pierda la calidad de vecino del Municipio, en términos de la Constitución;

4. Se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale la Constitución y la ley para el cargo que fue o fueron electos;

5. Por acciones u omisiones que alteren gravemente el orden, la tranquilidad o la prestación de los servicios públicos dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad;

6. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito grave;

7. Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado;

8. Violar la normatividad aplicable en materia presupuesto, ingresos y egresos, que afecte los caudales públicos;

9. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado;

10. La usurpación de funciones;

11. Intervenir directamente con recursos públicos a favor o en contra de algún precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como de partido político alguno;

12. Por incapacidad legal;

13. Por disponer de los recursos del Municipio para su provecho, por sí mismo o a través de interpósita persona; y

14. Procede revocar el mandato a la totalidad de los miembros de un Ayuntamiento, cuando existan entre la mayoría de los integrantes conflictos internos que impidan el normal funcionamiento del mismo que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio.

La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualquier otra acción que proceda contra los miembros del Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

c) El Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá decretar la suspensión de un Ayuntamiento, cuando se haya instaurado procedimiento para la declaración de desaparición de poderes del mismo y su permanencia dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e

inminentes de que se llegue a producir o sea actual la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la desaparición del Ayuntamiento.

La suspensión de un Ayuntamiento siempre será temporal, por un término no mayor de tres meses.

d) El Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá decretar la Desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, a solicitud de los integrantes del Municipio o el Titular del Ejecutivo del Estado, cuando se acrediten las siguientes circunstancias:

1. Sea imposible su funcionamiento por la falta de la mayoría de sus integrantes; si conforme a las disposiciones constitucionales y legales respectivas no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motivaren dicha falta;

2. Se suscite entre los integrantes del Ayuntamiento o Consejo Municipal, conflictos que imposibiliten el cumplimiento de sus fines, o el ejercicio de las funciones encomendadas que sean atribuibles al propio Ayuntamiento;

3. Se disponga de manera diversa al objeto, motivo o fin de los bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos constitucionales y legales respectivos;

4. Se rehúse a cumplir con una orden de suspensión o revocación de mandato de uno o más de sus miembros, emitida por el Congreso del Estado, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

5. Se incurra en violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución del Estado;

6. Se retenga o invierta para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

7. Se dejaré de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en la ley;

8. Realicen actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

9. Se usurpe o se haga uso indebido y sistemático de atribuciones;

10. Se presente renuncia de la mayoría de los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento o del Concejo Municipal y no pueda conformarse; la renuncia será calificada por el Congreso; y

11. Las demás previstas en la Ley de la materia

Quando el Congreso decreta la desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales, con el fin de cubrir las vacantes que se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si la desaparición de Ayuntamientos o Consejos Municipales fue por causa de la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, el Congreso a través de las comisiones de Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, de Gobernación y de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, notificará a los suplentes respectivos;
- II. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, se procederá a designar de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y rendir su protesta, en el lugar y fecha que prevea el Decreto;
- III. Los concejos municipales, estarán integrados por el Presidente, Síndico y el número de Regidores que determine la ley, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los Ayuntamientos;

Las Comisiones Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública, de Gobernación y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales deberán emitir el dictamen dentro de los 20 días naturales posteriores a la declaración de la desaparición de Ayuntamiento o Concejo Municipal y atenderán los aspectos siguientes:

1. El cumplimiento y acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución del Estado;
2. Respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente;
3. El respeto y cumplimiento del principio de paridad de género;
4. Precisar el cargo a desempeñar y el período.

Tratándose de las ausencias definitivas de algún integrante del Ayuntamiento, se dará cuenta al Pleno en la Sesión inmediata a su recepción de la comunicación hecha por el Cabildo, y en la misma sesión, se turnará el expediente a las Comisiones de Gobernación y Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, para su estudio, análisis y dictamen.

X. La elección de los titulares de los órganos de control interno de los Organismos Autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de la Constitución del Estado, será conforme a lo siguiente:

a) El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado; y recibida la lista, expediente y resultados de los evaluados por parte del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a las Comisiones de Justicia y Gobernación, para que integren la quinteta mediante dictamen que será presentado al Pleno para que designe de entre los cinco mejor evaluados.

b) El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y recibida la lista, expediente y resultados de los evaluados por parte del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a las Comisiones de Derechos Humanos y de Justicia, para que integren la quinteta mediante dictamen que será presentado al Pleno para que designe de entre los cinco con más alta evaluación.

c) El titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y recibida la lista, expediente y resultados de los evaluados por parte del Presidente del Instituto, se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a las Comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, para que integren la quinteta mediante dictamen que será presentado al Pleno para que designe de entre los cinco mejor evaluados.

d) El titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y recibida la lista, expediente y resultados de los evaluados por parte del Consejo General del Instituto, se dará cuenta al Pleno

en la sesión inmediata y será tunada a las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Gobernación, para que integren la quinteta mediante dictamen que será presentado al Pleno para que designe de entre los cinco mejor evaluados.

e) El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y recibida la lista, expediente y resultados de los evaluados por parte del Presidente del Tribunal, se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Gobernación, para que integren la quinteta mediante dictamen que será presentado al Pleno para que designe de entre los cinco mejor evaluados.

XI. La ratificación del nombramiento del titular de la dependencia de Control Interno que haga el Gobernador del Estado, para lo cual, se dará cuenta al Pleno de la recepción de la comunicación del Gobernador, y será turnada a la Comisión de Gobernación para integrar el dictamen y sea votado en el Pleno por las dos terceras partes de los diputados presentes.

XII. La ratificación de la designación de la Contraloría Interna que haga el Consejo del Poder Judicial del Estado, para lo cual, se dará cuenta al Pleno de la recepción de la comunicación del Magistrado Presidente del Consejo, y será turnada a la Comisión de Justicia para integrar el dictamen y sea votado en el Pleno por las dos terceras partes de los diputados presentes.

XIII. La elección de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado, será nombrado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y recibida la terna, de los evaluados por parte del Fiscal General, se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a la Comisión de Justicia, para que integre una terna a través del dictamen correspondiente;

XIV. La designación del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; y recibida la

terna por parte de la Comisión de Selección se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediata y será tunada a la Comisión de Gobernación para que el dictamen correspondiente;

XV. La designación del Fiscal Especializado en materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, será con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo siete años, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; correspondiendo a la Comisión de Justicia dirimir el procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

XVI. La designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán, será con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión, además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; correspondiendo a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación, dirimir el procedimiento y emisión del dictamen, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su turno;

XVII. La designación del Representante del Poder Legislativo ante el Consejo Consultivo de la Fiscalía General del Estado y los Consejeros Ciudadanos, serán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el primero de los mencionados durará en su encargo por siete años sin poder ser reelecto y los segundos durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola vez; además se atenderán los requisitos y el procedimiento que señala la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; correspondiendo a la Comisión de Justicia dirimir el procedimiento y emisión del dictamen en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su turno;

XVIII. La designación de los nueve integrantes que constituirán la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, serán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, duraran en su encargo tres años, sin poder ser reelectos; se atenderá los requisitos y el procedimiento que señala la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; correspondiendo a la Comisión de Gobernación dirimir el procedimiento y emisión del dictamen en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su turno; y

XIX. La ratificación del Presidente del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, serán con el voto de las dos terceras partes

de los diputados presentes, durará en su encargo cuatro años, se atenderá el procedimiento que señala la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo; recibida la comunicación de la Asamblea General del Consejo, se dará cuenta al Pleno en la Sesión inmediata, y se turnará a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, para que emita el dictamen en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su turno;

Artículo 311.

En todo procedimiento de designaciones, las comisiones dispondrán de un término no mayor a treinta días naturales para la emisión del dictamen.

Artículo 312.

Salvo disposición en contrario de la Constitución del Estado y las leyes de la materia, en caso de no alcanzar la votación requerida alguno de los aspirantes al cargo o se obtenga un empate, el Pleno procederá a realizar hasta una segunda ronda, y en caso de no alcanzar la votación, regresará a la Comisión para que presente un nuevo dictamen.

Sección Primera
Disposiciones Finales

Artículo 313.

Para las designaciones, nombramientos, elecciones, ratificaciones o reelecciones de los servidores públicos o comisionados honoríficos, que daba conocer y resolver el Congreso, y la Ley de la materia no prevea el procedimiento para tal fin, el Congreso atenderá las siguientes reglas:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del asunto de que se trate, y turnará a su juicio a la Comisión que a su juicio le corresponda conocer y dictaminar el mismo;
- II. La Comisión emitirá convocatoria pública para registrar a los aspirantes al cargo, misma que deberá ser votada por el Pleno por mayoría simple. La convocatoria establecerá plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes y demás modalidades, se publicará en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, por el término que determine la Comisión;
- III. La Comisión podrá programar comparecencia de los aspirantes que cumplieron con los requisitos

establecidos en la convocatoria, con el fin de que presenten su proyecto de trabajo y puedan exponer sus conocimientos sobre la materia;

IV. La Comisión integrará una terna, que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso;

V. El Pleno del Congreso elegirá, designará, ratificará o reelegirá a quien obtenga el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

VI. En toda elección, designación, ratificación o reelección se atenderán los principios de paridad de género, legalidad, transparencia y máxima publicidad;

VII. Una vez designados, electos, ratificados o reelectos, los servidores públicos y comisionados, deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Título Tercero
Disposiciones Finales

Capítulo Único
Sanciones

Artículo 314.

Las Diputadas y los Diputados se harán acreedores, además de las previstas en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Público del Estado y sus Municipios, a las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Privación del equivalente a un día de dieta, cuando no asista a Sesión, o abandone el Recinto; y no regrese durante esta o se ausente durante una votación, sin causa justificada;
- III. Privación del equivalente a un mes de dieta, cuando falte a tres sesiones consecutivas de Pleno, de Comisiones, o Comités, sin causa justificada o sin previo permiso económico del Presidente del Congreso, de la Comisión o del Comité;
- IV. Privación del equivalente a dos meses de dieta en caso de no presentar las declaración de situación patrimonial y de interés;
- V. Privación del equivalente a un día de dieta, cuando incurra en tres retardos de al menos treinta minutos de iniciada la sesión;
- VI. Cuando falte a más de cuatro sesiones consecutivas de Pleno sin causa justificada, se suspenderá de su encargo y se llamará al suplente para que entre en funciones durante sesenta días, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado;
- VII. Remoción del cargo que ostente en cualquier órgano del Congreso; y
- VIII. Separación del cargo de Diputado;

Artículo 315. Para la aplicación de las sanciones, se seguirá el procedimiento siguiente:

En los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Primer Secretario de la Mesa o Presidente de Comisión o Comité, según corresponda, notificará de las faltas por escrito al Presidente del Congreso, quien deberá elaborar la comunicación al Secretario de Administración y Finanzas a fin de hacer los descuentos correspondientes.

El Diputado contra quien se solicite la sanción administrativa, tiene derecho a la garantía de audiencia y defensa ante la Mesa Directiva.

De no realizar las notificaciones que previene este artículo, se harán acreedores a las mismas sanciones que hubieren omitido.

En la página de Internet del Congreso se publicarán mensualmente las asistencias o faltas de los diputados a las sesiones del Pleno, reuniones de comisiones o comités.

La remoción de los Presidentes e integrantes de las Comisiones y Comités, se hará a propuesta de la Junta y conforme al mismo procedimiento para su designación inicial.

Para la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva se aplicará el procedimiento que establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al momento de su aprobación.

Notifíquese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de junio de 2011.

Tercero. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos y del estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de octubre de 2014.

Cuarto. Los procedimientos especiales señalados en esta Ley, para la Comisión Jurisdiccional, Sistema Anticorrupción y Acceso a la Información Pública a excepción de los procedimientos ya iniciados, los cuales deberán registrarse, hasta su conclusión, por lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 15 de junio de 2011, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos y del estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 14 de octubre de 2014.

Quinto. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará ante el Pleno los Reglamentos que derivan de la presente Ley, en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la aprobación de la presente. Asimismo, los órganos técnicos y administrativos del Congreso presentarán ante la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, los proyectos que contengan las reformas a los reglamentos internos, o bien, los nuevos reglamentos que se requieran, en un plazo no mayor de 60 días naturales.

Sexto. Los asuntos que se encuentren en el estudio, análisis y dictamen de las Comisiones, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser sustanciados y presentados a la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el 15 de junio de 2011

Séptimo. La Secretaría de Servicios Parlamentarios emitirá los Manuales de Organización y de Procedimientos de las áreas a su cargo, en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la aprobación de la presente.

Noveno. En los ordenamientos que se mencione la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá que refieren a la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 8 de julio de 2024.

Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias: Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx